

91

COLECCIÓN

MATERIALES

DOCENTES

Salud y discapacidad mental en el ámbito jurídico

Relevancia para la
tramitación y fallo

David Cuba
Andrés Acuña

2026

David Cuba

Abogado, doctor en Derecho por la universidad de Montpellier (Francia), y profesor de Derecho Privado en la Universidad de Antofagasta

Andrés Acuña

Abogado, doctor en Derecho por la Universidad de Talca y profesor asociado de la Universidad de Antofagasta.



Salud y discapacidad mental en el ámbito jurídico
MATERIALES DOCENTES 91

© David Cuba y Andrés Acuña,
por los textos, 2026

© Academia Judicial de Chile, por esta edición, 2026
Amunátegui 465, Santiago de Chile
academiajudicial.cl • info@academiajudicial.cl

Edición: Academia Judicial y Tirant lo Blanch
Diseño: Tirant lo Blanch

Todos los derechos reservados.

Resumen

El Material Docente *Salud y discapacidad mental en el ámbito jurídico: relevancia para la tramitación y fallo* ofrece un riguroso análisis dogmático, pedagógico y jurisprudencial sobre la profunda transformación paradigmática que experimenta el tratamiento de la salud y la discapacidad mental dentro del ordenamiento jurídico chileno. A través de una revisión crítica que confronta las instituciones civiles —como el tradicional régimen de interdicción— con los estándares internacionales de derechos humanos emanados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los autores proveen herramientas conceptuales y operativas indispensables para la judicatura moderna.

Contenido

5	Capítulo 1 Introducción
9	Capítulo 2 Panorama general sobre la capacidad y discapacidad en el derecho chileno
26	Capítulo 3 La Salud y Discapacidad Mental en el Ámbito Jurídico
30	Capítulo 4 Interdicción, Representación y Asistencia Legal
38	Capítulo 5 Restricción de Derechos para Personas con Discapacidad Mental
47	Capítulo 6 Acceso a la justicia de las personas con discapacidad
61	Capítulo 7 Procedimientos voluntarios y la prueba de la discapacidad en sede judicial
83	Capítulo 8 Niños, Niñas y Adolescentes con Discapacidad Mental
88	Capítulo 9 Análisis de Jurisprudencia y casos
100	Capítulo 10 Conceptos esenciales para fallar con perspectiva de discapacidad
112	Anexos
116	Bibliografía

Capítulo 1

Introducción

El tratamiento jurídico de la salud mental y la discapacidad ha experimentado una transformación profunda en las últimas décadas. Lejos de las miradas tradicionales que asociaban la discapacidad a conceptos de tutela, enfermedad o peligrosidad, hoy el derecho se enfrenta al desafío de operar bajo un paradigma de derechos humanos que reconoce a las personas con discapacidad, incluidas aquellas con discapacidad mental o psicosocial, como sujetos plenos de derechos, capaces de tomar decisiones, participar en la vida pública y ejercer su autonomía en igualdad de condiciones con las demás personas.

Este cambio de paradigma ha sido impulsado, fundamentalmente, por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Chile en el año 2008. Dicho instrumento establece estándares claros para garantizar la igualdad sustantiva, la capacidad jurídica, el acceso a la justicia y la participación activa de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida social, incluido el sistema judicial. Así, deja atrás enfoques meramente médicos o asistenciales, y obliga a los Estados y a sus operadores jurídicos a adaptar sus estructuras, procedimientos y prácticas para hacerlos accesibles, inclusivos y respetuosos de la diversidad humana.

En este contexto, jueces, juezas, fiscales, defensores, defensores públicos, profesionales del derecho y funcionarios judiciales enfrentan una doble responsabilidad: por una parte, deben asegurar que las personas con discapacidad mental no sean discriminadas o excluidas del sistema de justicia; por otra, están llamados a revisar críticamente las normas, prácticas y razonamientos jurídicos que han contribuido históricamente a su marginación. Esto implica adoptar una mirada interseccional, atenta a cómo se cruzan la discapacidad con otras condiciones de vulnerabilidad, como el género, la pobreza, la niñez o el envejecimiento.

La realización del III Estudio Nacional de la Discapacidad del año 2022, responde a la necesidad de actualizar los datos generados el año 2015, presentando una visión actualizada sobre la discapacidad en el país, basada en la Encuesta Nacional de Discapacidad y Dependencia, cuyo levantamiento se realizó en 2022. La Encuesta Nacional de Dis-

capacidad y Dependencia fue un proyecto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia gestionado por la División Observatorio Social de la Subsecretaría de Evaluación Social, en colaboración técnica con el Servicio Nacional de la Discapacidad y el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

A partir de este estudio, se pueden extraer los siguientes datos sobre Discapacidad Mental, Intelectual o Psiquiátrica.

Tabla 1: Distribución de la población adulta según grado de discapacidad

Grado de discapacidad	N	%
Personas sin discapacidad	12.652.067	82,4%
Personas con discapacidad leve a moderada	957.058	6,2%
Personas con discapacidad severa	1.746.835	11,4%
Total	15.355.960	100,0%

Tabla 2: Distribución de niños, niñas y adolescentes según grado de discapacidad

Grado de discapacidad	N	%
Personas sin discapacidad	3.405.256	85,3%
Personas con discapacidad leve a moderada	188.500	4,7%
Personas con discapacidad severa	399.209	10,0%
Total	3.992.965	100,0%

- **En población adulta (18+ años):**
6.4% declara tener dificultad psiquiátrica
6.8% reporta dificultad mental o intelectual
4.7% indica dificultad psicosocial
Condiciones más frecuentes: Depresión (29%), ansiedad (26%), trastorno bipolar (2%), esquizofrenia (1%)
- **Niñas, niños y adolescentes (2-17 años):**
14.0% tiene diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA)
11.8% reporta depresión o trastornos depresivos
5.7% declara dificultad psiquiátrica, y 12.2% dificultad mental o intelectual

Tabla 3: Personas adultas con discapacidad que presentan alguna condición permanente o de larga duración, según tipo

Tipo de condición	Porcentaje
Dificultad física y/o de movilidad	38,0%
Ceguera o dificultad para ver aun usando lentes	9,9%
Dificultad mental o intelectual	6,8%
Dificultad psiquiátrica	6,4%
Sordera o dificultad para oír aun usando audífono	5,8%
Dificultad psicosocial	4,7%
Mudez o dificultad del habla	3,6%

Tabla 4: Niñas, niños y adolescentes con discapacidad que presentan alguna condición permanente o de larga duración, según tipo

Tipo de condición	Porcentaje
Dificultad psicosocial	14,4%
Dificultad mental o intelectual	12,2%
Mudez o dificultad en el habla	9,4%
Dificultad psiquiátrica	5,7%
Dificultad física y/o movilidad	4,8%
Ceguera o dificultad para ver	4,1%
Sordera o dificultad para oír	1,1%

El presente libro busca aportar herramientas teóricas, normativas y prácticas para avanzar en ese camino. A través de sus distintos capítulos, se exploran temas clave como la capacidad jurídica, los ajustes razonables, el consentimiento informado, la evaluación de estereotipos, el tratamiento judicial de niños y niñas con discapacidad, y los deberes que impone la perspectiva de discapacidad al momento de tramitar y fallar un caso. Cada sección ha sido pensada desde la experiencia nacional e internacional, con énfasis en la normativa vigente, la doctrina especializada y los instrumentos de orientación judicial que han emergido en los últimos años.

No se trata, sin embargo, de una mera compilación técnica. Lo que aquí se propone es una reflexión crítica sobre el rol del derecho como herramienta de transformación social, y sobre la responsabilidad ética que asumen quienes lo ejercen en contextos marcados por desigualdades estructurales. Fallar con perspectiva de discapacidad no es solo un imperativo legal, sino una forma concreta de avanzar hacia un sistema de justicia más justo, más humano y verdaderamente universal.

Este libro está pensado, en particular, para jueces y juezas que diariamente enfrentan la complejidad de resolver casos donde intervienen personas con discapacidad mental. Su rol es crucial, no solo en la aplicación del derecho, sino en la consolidación de una cultura judicial basada en la igualdad y la inclusión. Cada decisión, cada audiencia, cada sentencia es una oportunidad para transformar prácticas excluyentes en caminos de reconocimiento, dignidad y justicia efectiva.

Confiamos en que estas páginas sean un aporte concreto al ejercicio jurisdiccional, ofreciendo criterios, argumentos y ejemplos que permitan no solo cumplir con las exigencias normativas, sino también responder, con convicción y humanidad, al mandato de construir un sistema de justicia verdaderamente accesible para todas las personas.

Capítulo 2

Panorama general sobre la capacidad y discapacidad en el derecho chileno

La capacidad desde el derecho es un concepto complejo porque alude a diversas dimensiones de la realidad jurídica. Así, la capacidad desde un punto de vista ontológico de la persona constituye un atributo de la personalidad denominado capacidad de goce; con respecto a la validez o eficacia de las acciones que los individuos ejecutan para satisfacer una determinada finalidad, podemos aludir a la denominada capacidad de ejercicio. El concepto también puede tener enfoques jurídicos más específicos relacionados con la eficacia de determinadas relaciones jurídicas como la enajenación de bienes, ejercer alguna calidad, ser beneficiario del algún derecho, celebrar específicos negocios, entre otros.

Este capítulo tiene por propósito ordenar y desarrollar las ideas fundamentales en materia de capacidad y discapacidad para una comprensión progresiva de los temas tratados en esta obra. Si bien queda por hacer una historia jurídica, social y política de la noción de capacidad, algunos hitos en las transformaciones de esta noción bastarán para poner en perspectiva la controversia en torno a la interpretación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Discriminaciones

2.1. Noción de Capacidad Jurídica

Para el derecho civil, la voluntad es esencial para la existencia y validez de los actos jurídicos, es así como el artículo 1445 del Código Civil Chileno dispone la voluntad debe cumplir con ciertas exigencias para generar efectos jurídicos, comenzando con que la voluntad debe ser seria y manifestada. Para que la voluntad se considere seria, debe ser expresada por una persona con capacidad legal y con la intención de comprometerse. De esta manera podemos concluir que, para que una persona se obligue mediante cualquier acto jurídico, se requiere que reúna la capacidad legal, voluntad libre de vicios, objeto y causa lícita.¹

1 Asencio y Tapia (2023: 6).

En un sentido estricto, el legislador considera que las personas clasificadas como incapaces absolutos carecen del discernimiento necesario para actuar en el ámbito jurídico. Por lo tanto, se ha interpretado que, debido a la equivalencia en los hechos —es decir, la falta de capacidad— entre los llamados “dementes” y los menores de edad, se puede afirmar que “el denominado ‘demente’ se equipara a un menor de 12 o 14 años según sea mujer u hombre, respectivamente, y que, es tal su falta de discernimiento que de ninguna manera pueden actuar por sí solos”.²

Por estas razones, la terminología utilizada en nuestro Código decimonónico ha sido objeto de críticas, porque la palabra “demente” es un término altamente ambiguo, dado que el Código Civil no proporciona una definición, dejando su conceptualización a la doctrina,³ aunque se puede encontrar una descripción en el antiguo Código Sanitario en su artículo 172, inciso segundo, que definía a la persona demente como: “aquella que exhibe manifestaciones de una alteración mental que afecta su capacidad de discernimiento y pone en riesgo su propia seguridad o la de otros”. En este sentido el profesor Ducci menciona que el demente: “...tiene manifestaciones de una enfermedad o defecto cerebral caracterizado por un estado patológico desordenado, funcional u orgánico, más o menos permanente de la personalidad, y por la perversión, impedimento o función desordenada de las facultades sensoriales o intelectuales, o por el menoscabo o desorden de la volición”.⁴

En la actualidad, el término “demencia” resulta inadecuado, especialmente por las implicaciones civiles que conlleva que una persona sea considerada como demente. Esto se debe a que, al ser un incapaz absoluto, necesita representación para actuar en el ámbito del derecho, y todos los actos que realice por su propia cuenta son nulos, incluso si la interdicción no ha sido declarada, de acuerdo con el artículo 465 del Código Civil. Actualmente, se reconoce que el término “demencia” tiene una connotación negativa y discriminatoria, ya que es “lesivo de la dignidad humana”.⁵

Así, las críticas a la noción de demencia han influido en nuestro marco jurídico, destacando la Ley 21.331 de 2021 sobre el reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental, así como el Decreto 570 del Ministerio de Salud de 2000, que aprueba el reglamento para la internación de personas con enfermedades mentales y

2 Jarufe (2022: 14).

3 Asencio y Tapia (2023: 8).

4 Ducci (2005: 283).

5 Lathrop (2019: 123).

los establecimientos que las atienden.⁶ Estos documentos definen la enfermedad o trastorno mental como una condición mórbida que afecta a una persona de diversas maneras, alterando el funcionamiento de la mente, el organismo, la personalidad y la interacción social, ya sea de forma transitoria o permanente. Además, la ley define a la persona con discapacidad psíquica o intelectual como aquella que, al presentar una o más deficiencias, ya sean de carácter psíquico o intelectual, temporales o permanentes, enfrenta barreras en su entorno que limitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.⁷

2.2. Importancia de la Capacidad Jurídica en el derecho

Si todos nos identificamos con nuestras capacidades, en lo referente a lo que se puede o no hacer por sí mismo, o bien aquello que se puede o no realizar con el apoyo de otros.⁸ Estas capacidades se asimilan en la cotidianidad de la vida como expresión de la confianza y el derecho, por su parte, las aborda en singular a través de la noción omnicompreensiva de capacidad legal.

Es importante partir de la base que el ordenamiento jurídico reconoce como regla general la capacidad, por lo cual en el campo jurídico es capaz toda persona que, en conformidad a la ley, no se encuentre en el catálogo de los incapaces cuyo estatuto es de excepción. Bajo estas consideraciones y la importancia del concepto, el estudio de la capacidad se traduce en abordar los casos en que se carece de ella, es decir, tratar el tema de la incapacidad. En este terreno, pensamos dejar tempranamente en claro que, la discapacidad mental como hecho naturalístico, no repercute necesariamente como causa de incapacidad legal que obedece a una situación jurídica.

Una incapacidad general o absoluta, es la que concierne a la persona en sí misma y que se establece por la ley con el fin de protegerla siguiendo a la persona en todos sus actos. Son los niños y adultos vulnerables los que se ven principalmente afectados por dicha incapacidad, debido a la inmadurez de los primeros y al estado mental o físico de los segundos. Sólo podemos entender que exista esta regulación porque es impensable para la tutela de una categoría específica de personas quienes, por una condición ajena a sus decisiones, la protección jurídica va referida al ejercicio de los propios derechos. Una incapacidad general para el goce de los derechos

6 Asencio y Tapia (2023: 8).

7 Asencio y Tapia (2023: 8).

8 Caron-Dégliise (2019).

significaría privar a una categoría de individuos de sus derechos. La diferenciación entre capacidad de goce y de ejercicio, que en teoría parece simple, es posible que en el campo del funcionamiento de las instituciones públicas y del funcionamiento del aparato jurisdiccional, las personas que tengan alguna discapacidad terminan siendo discriminadas por su condición en varias dimensiones como el acceso a la justicia y, de acceder a ella, las decisiones no toman en cuenta su condición de discapacidad.

2.3. Obligaciones Internacionales en materia de capacidad

Nuestra Constitución Política consagra varias normas con respecto a las limitaciones del ejercicio de la soberanía, así en el Capítulo 1 sobre Las Bases de la Institucionalidad el artículo 1º, dispone que en Chile “todas las personas nacemos libres e iguales en dignidad y derechos”. Se consagra como principio esencial que condiciona a todo el ordenamiento jurídico el promover la igualdad de todos los individuos en el ejercicio de sus derechos. En este contexto el inciso 2º del artículo 5º dispone que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Bajo esta normativa, todo tratado suscrito y ratificado por Chile en materia de Derecho Humanos forman parte de nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional al ser una parte complementaria del Capítulo III sobre Los Derechos y Deberes Constitucionales, donde el artículo 19 números 1, 2, 3, 9, 18 se reconocen como garantías constitucionales a todas las personas el derecho a la vida e integridad física y psíquica; la igualdad ante la ley; la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos; el derecho a la protección de la salud por parte del Estado, que deberá garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo, coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud, la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley; el derecho a la seguridad social, en que el Estado garantizará el acceso igualitario al goce de prestaciones uniformes, sea que se otorguen por instituciones públicas o privadas.

La Constitución además instituye el Recurso de Protección, en su artículo 20 disponiendo: “El que por causa de actos u omisiones arbitra-

rios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19...”. Por lo cual toda persona podrá solicitar se restituya el imperio de un derecho fundamentales de los que se garantiza la Constitución.

El Estado, en materia de discapacidad, ha contraído obligaciones internacionales lo cual obliga a modificar o adecuar nuestra legislación, políticas gubernamentales e institucionales para dar cabal cumplimiento a sus compromisos. En este sentido, podemos mencionar que por Decreto 99/2002 del Ministerio de Relaciones Exteriores del 20 de junio de 2002 se promulga la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en que se busca que los Estados partes eliminen progresivamente toda forma de discriminación que vaya en contra de la dignidad, trato y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad de toda índole, incluyendo la discapacidad mental. También, y como se desarrollará a continuación, mediante Decreto 201/2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores 17 de septiembre de 2008 se promulga la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, en que se busca el reconocimiento de los derechos de todo individuo sin discriminación, en especial para las personas con discapacidad para que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, y los Estados Partes deberán adoptar las medidas pertinentes para asegurar a estas personas el acceso en igualdad de condiciones a sus derechos sociales, económicos y culturales para lograr una completa inclusión.

2.3.1. Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es un instrumento internacional de derechos humanos de las Naciones Unidas también denominado el derecho internacional de los derechos humanos destinado a proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. Las Partes en la Convención tienen la obligación de promover, proteger y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad y garantizar que gocen de plena igualdad ante la ley.⁹

9 ONU (2024a).

El texto fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 en su Sede en Nueva York, y se abrió para la firma el 30 de marzo de 2007. Tras su aprobación por la Asamblea General, la Convención quedó abierta a los 192 Estados miembros para su ratificación y entraría en vigor cuando fuera ratificada por 20 países¹⁰ por lo que entró en vigor el 3 de mayo de 2008. La convención cuenta con 164 signatarios, 94 signatarios del Protocolo Facultativo, 191 ratificaciones de la Convención y 107 ratificaciones del Protocolo.¹¹ Se trata del primer instrumento amplio de derechos humanos del siglo XXI y la primera convención de derechos humanos que se abre a la firma de las organizaciones regionales de integración.¹² Señala un “cambio paradigmático” de las actitudes y enfoques respecto de las personas con discapacidad.

Los Estados firmantes adquieren obligaciones internacionales en orden a eliminar por todos los medios diversos obstáculos de naturaleza social, económica y cultural que las personas con discapacidad enfrentan, como es la discriminación arbitraria por su condición tanto en el mundo público y privado; el ejercicio efectivo de los derechos políticos y el acceso a la justicia; el acceso al empleo y a un nivel de vida apropiado con la dignidad humana.¹³ Los países deben desarrollar normas que hagan realidad los compromisos internacionales.¹⁴

Entre otras cosas, los países que ratifiquen están obligados:

10 ONU (2007).

11 Chile suscribió la Convención y su Protocolo Facultativo el 30 de marzo de 2007, procediendo a su ratificación el 29 de julio de 2008. Véase, ONU (2008a).

12 La Convención está supervisada por el Comité de Expertos de la ONU sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Al respecto, ONU (2024b).

13 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 4 al 7 inciso 2: “Las obligaciones de los Estados con respecto a los derechos de las personas con discapacidad, ya habían sido afirmados en otras convenciones de las Naciones Unidas como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, pero con obligaciones específicas garantizar que puedan ser plenamente realizados por las personas con discapacidad”. ONU (2006).

14 ONU (2008b).

- a. Garantizar un reconocimiento igual ante la ley, incluso el derecho a poseer y heredar bienes, tener control de asuntos financieros y el acceso a préstamos bancarios, crédito e hipotecas;
- b. Establecer leyes y medidas administrativas que garanticen que estén libres de explotación, violencia y abuso;
- c. En caso de abuso, fomentar que la víctima se recupere y se rehabilite y que se lleve a juicio al culpable;
- d. Fomentar la movilidad personal, incluso al facilitarles el acceso a dispositivos de ayuda para la movilidad;
- e. Proporcionar una “adaptación razonable” en sitios como escuelas y el lugar de trabajo, es decir, hacer las modificaciones y ajustes necesarios y razonables que permitan que las personas con discapacidad se integren;
- f. Garantizar el derecho de las personas con discapacidad a que vivan de manera independiente y que no estén obligados a residir en cierto tipo de viviendas;
- g. Garantizar el derecho a casarse y a establecer una familia;
- h. Incluir a los estudiantes con discapacidad en el sistema general de educación y darles el apoyo necesario cuando se requiera;
- i. Garantizar acceso igual a la capacitación profesional, a la educación para adultos y al aprendizaje permanente;
- j. Proporcionar atención médica y servicios de salud específicos que sean necesarios debido a su discapacidad;
- k. Proteger el derecho al trabajo y prohibir la discriminación en los empleos;
- l. Fomentar el empleo, el trabajo por cuenta propia y la iniciativa empresarial en las personas con discapacidad;
- m. Garantizar un nivel de vida adecuado y protección social que incluya, mediante la vivienda social, asistencia para las necesidades que se relacionen con su discapacidad, al igual que ayuda con los gastos que la discapacidad genere, en casos de pobreza;
- n. Garantizar la participación en la vida pública y política, así como en la vida cultural, en la recreación, los entretenimientos y los deportes.

La resolución A/RES/79/149¹⁵ de la Asamblea General de las Naciones Unidas pone de relieve la importancia del desarrollo inclusivo de las

¹⁵ Resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2024 que tiene por propósito “El desarrollo inclusivo para y con las personas con discapacidad”. Véase, ONU (2024c).

personas con discapacidad y reafirma los compromisos contraídos con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y otros marcos internacionales. Destaca el impacto desproporcionado de la pobreza, la discriminación y las barreras que enfrentan las personas con discapacidad, especialmente las mujeres, las niñas y los grupos marginados. La resolución insta a los Estados Miembros y a las partes interesadas a promover la accesibilidad, eliminar la discriminación, garantizar la participación equitativa y abordar las necesidades específicas en áreas como la salud, la educación, el empleo y la reducción del riesgo de desastres. Pide una mayor cooperación internacional, el desarrollo de capacidades y datos desagregados fiables para supervisar los avances e incorporar la inclusión de la discapacidad en las políticas y los programas, garantizando que nadie se quede atrás.

Algunas normas de la Convención que dan sentido al compromiso de los Estados firmantes para dar un tratamiento integral al tema de la discapacidad en sus diversas dimensiones incluyendo la discapacidad mental. Las personas con discapacidad mental y psicosocial representan una proporción significativa de la población mundial. Así las personas con discapacidades mentales y psicosociales a menudo enfrentan estigma y discriminación, además de experimentar altos niveles de abuso físico y sexual, que pueden ocurrir en una variedad de entornos, incluidas prisiones, hospitales y hogares.¹⁶

Artículo 1

Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 17

Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

16 ONU (s.f).

Artículo 26

Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

Con el fin de destacar la urgente necesidad de prestar atención a la salud mental y considerar a las personas con problemas de salud mental como un grupo vulnerable, la Organización Mundial de la Salud, destaca la urgente necesidad de tomar acción en la situación actual.¹⁷ Presenta evidencia convincente de que las personas con problemas de salud mental cumplen los principales criterios de vulnerabilidad y, sin embargo, quedan al margen de la ayuda al desarrollo y la atención de los gobiernos. Defiende la necesidad de llegar a este grupo vulnerable mediante el diseño y la aplicación de políticas y programas adecuados y mediante la inclusión de intervenciones de salud mental en estrategias más amplias de desarrollo y reducción de la pobreza.¹⁸

2.3.2. Protocolo Facultativo de la Convención

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, el Protocolo Facultativo) constituye un instrumento jurídico complementario diseñado para fortalecer el cumplimiento efectivo de los derechos consagrados en la Convención. Este protocolo, adoptado el 13 de diciembre de 2006 junto con la Convención, establece un mecanismo de supervisión adicional que permite a las personas o grupos que consideren vulnerados sus derechos, presentar comunicaciones individuales ante el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Este Protocolo Facultativo de la Convención constituye un complemento esencial al tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Este protocolo, ratificado por Chile en 2008, refuerza el compromiso de los Estados con los derechos humanos al proporcionar mecanismos adicionales que aseguren el cumplimiento efectivo de los principios y disposiciones establecidos en la Convención.

¹⁷ Organización Mundial de la Salud (2012).

¹⁸ Organización Mundial de la Salud (2010).

El Protocolo Facultativo surge en respuesta a la necesidad de un mecanismo específico que garantice la implementación de los derechos reconocidos en la Convención. Este instrumento busca proporcionar a las personas con discapacidad una vía directa y eficaz para denunciar violaciones a sus derechos, promoviendo así la transparencia y el fortalecimiento de los mecanismos de protección internacional. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establecido por la Convención, es el órgano encargado de recibir y examinar las denuncias presentadas bajo el Protocolo Facultativo. De esta forma, el protocolo actúa como un mecanismo adicional para garantizar la rendición de cuentas por parte de los Estados Parte.¹⁹

El Protocolo establece dos pilares fundamentales: la posibilidad de que individuos o grupos presenten comunicaciones individuales al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, siempre y cuando hayan agotado los recursos legales internos, y la capacidad del Comité para realizar investigaciones confidenciales cuando existan indicios de violaciones graves o sistemáticas de los derechos reconocidos. Aunque la adhesión a este instrumento es voluntaria, su ratificación por parte de los Estados demuestra un compromiso sólido y decidido con la justicia y la igualdad. El Protocolo Facultativo contiene las siguientes disposiciones esenciales:

Presentación de comunicaciones individuales: En virtud de su Artículo 1, el Protocolo permite a las personas o grupos de personas con discapacidad presentar comunicaciones al Comité alegando violaciones a los derechos reconocidos en la Convención.

Procedimiento de examen: El Comité analiza la admisibilidad de las comunicaciones y, de ser procedente, estudia el fondo del caso. En su evaluación, puede solicitar información adicional a las partes involucradas y emitir recomendaciones al Estado Parte.

Medidas provisionales: El Artículo 4 habilita al Comité a solicitar medidas provisionales para evitar daños irreparables a las personas mientras el caso está bajo examen.

Investigaciones de violaciones graves: El Artículo 6 del Protocolo permite al Comité iniciar investigaciones en situaciones de violaciones graves o sistemáticas de los derechos contemplados en la Convención.

En el contexto chileno, el Protocolo se ha convertido en un valioso recurso para las personas con discapacidad, permitiéndoles contar con una instancia adicional de amparo ante posibles vulneraciones a sus de-

19 Damiani (2023).

rechos. Esta herramienta reafirma que ninguna persona debe quedar sin protección frente a barreras legales o sociales que limiten su plena participación en la sociedad.

2.3.3. Convención Interamericana para la Eliminación de la Discriminación contra las Personas con Discapacidad

La Convención Interamericana para la Eliminación de la Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada en 1999 por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos,²⁰ representa un hito fundamental en la promoción de la igualdad de derechos en el continente americano. Este instrumento jurídico busca erradicar las barreras estructurales y sociales que enfrentan las personas con discapacidad, promoviendo un marco normativo que garantice su inclusión plena y el respeto a su dignidad humana.

Entre sus disposiciones más relevantes se encuentra la definición amplia y precisa de discriminación por motivos de discapacidad, entendida como cualquier distinción, exclusión o restricción que limite el ejercicio de derechos fundamentales.

Una de las características más destacadas de la Convención es su definición integral de la discriminación por motivos de discapacidad, entendiéndola como cualquier distinción, exclusión o restricción que limite el ejercicio de derechos fundamentales. Este enfoque amplio permite abordar tanto la discriminación directa como la indirecta, promoviendo un análisis más profundo de las desigualdades sistémicas. La Convención también obliga a los Estados Parte a adoptar medidas legislativas, educativas, sociales y laborales destinadas a eliminar las barreras que perpetúan la desigualdad. Entre estas medidas se destacan la promoción de ajustes razonables, el desarrollo de políticas inclusivas y la sensibilización de la sociedad sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En Chile, la ratificación de esta Convención en 2002 marcó un paso significativo hacia la consolidación de los principios de igualdad y no discriminación en la legislación nacional. Este compromiso se tradujo en la promulgación de la Ley 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad. Esta ley ha servido como base para la formulación de políticas públicas que buscan garantizar la participación activa de las personas con

20 Organización de Estados Americanos (2004).

discapacidad en todos los ámbitos de la vida social, desde la educación y el empleo hasta la cultura y la participación política.

No obstante, a pesar de estos avances, persisten desafíos considerables en la implementación plena de la Convención. Uno de los principales obstáculos es la falta de armonización entre las disposiciones de la Convención y algunas normativas nacionales, lo que dificulta la aplicación efectiva de los principios de igualdad. Además, las personas con discapacidad continúan enfrentando barreras significativas en el acceso a la educación, el empleo y los servicios de salud, así como una limitada sensibilización social que perpetúa estereotipos y prejuicios.

Para abordar estas dificultades, es esencial fortalecer los mecanismos de monitoreo y rendición de cuentas, asegurando que las políticas públicas estén alineadas con los principios de la Convención. Asimismo, es necesario intensificar los esfuerzos de sensibilización social, promoviendo un cambio cultural que fomente el respeto y la inclusión de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida. La colaboración entre el Estado, la sociedad civil y las organizaciones internacionales es fundamental para garantizar que los derechos consagrados en la Convención se traduzcan en cambios tangibles y duraderos, representando un avance significativo en la lucha por la igualdad de derechos en el continente. Este instrumento aborda de manera directa la discriminación estructural y las barreras que enfrentan las personas con discapacidad, proponiendo un marco normativo que promueve la inclusión y el respeto a la dignidad humana.

2.4. Limitaciones de la Capacidad Jurídica

La capacidad jurídica, entendida como el reconocimiento legal de una persona para ejercer derechos y asumir obligaciones, es un pilar fundamental de cualquier sistema jurídico.²¹ Este concepto refleja el principio de igualdad ante la ley, asegurando que toda persona, independientemente de su situación, sea reconocida como sujeto de derechos y obligaciones. Sin embargo, existen circunstancias en las que esta capacidad puede ser objeto de limitaciones, ya sea por razones legales, médicas o sociales. Estas restricciones, aunque justificadas en determinados contextos, deben ser evaluadas cuidadosamente para evitar vulneraciones a los derechos humanos y perpetuaciones de desigualdades.

21 Rodríguez (2022).

El concepto de limitación de la capacidad jurídica se vincula particularmente con situaciones en las que, debido a condiciones de salud mental, discapacidad u otras circunstancias específicas, una persona enfrenta dificultades para ejercer plenamente sus derechos sin apoyo o supervisión. En estos casos, las limitaciones deben ser excepcionales, temporales y proporcionales, siempre fundamentadas en criterios claros y transparentes. Es crucial que las medidas adoptadas estén en línea con el enfoque de derechos humanos, priorizando siempre la autonomía, el respeto por la dignidad individual y la promoción de la igualdad sustantiva.

Históricamente, las limitaciones a la capacidad jurídica se han aplicado de manera restrictiva y, en muchos casos, han perpetuado estigmas y exclusiones hacia personas con discapacidad o problemas de salud mental.²² Modelos antiguos basados en la sustitución de la voluntad han sido criticados por organismos internacionales, como el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que ha promovido un cambio hacia un modelo de apoyo para la toma de decisiones. Este modelo reconoce que todas las personas, con los ajustes necesarios, son capaces de tomar decisiones sobre sus vidas.

En el ámbito práctico, las limitaciones de la capacidad jurídica pueden manifestarse en diversas formas, tales como la interdicción, la curatela y otras figuras jurídicas que restringen la capacidad de una persona para celebrar actos jurídicos. Estas medidas, aunque pueden ser necesarias en determinados casos, deben ser aplicadas con extrema cautela, asegurando que no se conviertan en una herramienta de exclusión o discriminación. La implementación de ajustes razonables y medidas de apoyo resulta esencial para garantizar que estas restricciones no vulnere los derechos fundamentales de las personas.²³

Es igualmente importante destacar que las limitaciones a la capacidad jurídica deben ser revisadas periódicamente para asegurar su pertinencia y proporcionalidad. La supervisión judicial y la participación activa de la persona afectada en la evaluación de estas medidas son elementos esenciales para evitar abusos y garantizar un enfoque centrado en los derechos.

22 Carvajal (2019).

23 Vega et al. (2023).

2.4.1. Modalidades de Limitación

Las limitaciones de la capacidad jurídica se manifiestan en diversas formas, dependiendo del contexto y las necesidades particulares de las personas afectadas. Estas modalidades son aplicadas con el propósito de garantizar la protección de los derechos e intereses de las personas, siempre bajo un enfoque que priorice la proporcionalidad, temporalidad y revisión constante.²⁴ Entre las más comunes se encuentran:

1. **Incapacidad Absoluta:** De acuerdo con el artículo 1447 del Código Civil Chileno, son absolutamente incapaces los impúberes (menores de 7 años), los dementes²⁵ y las personas sordas que no puedan darse a entender claramente. Estas personas no pueden actuar por sí mismas en actos jurídicos, siendo necesaria la representación total para asegurar la validez de sus actos. En el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, este concepto debe reinterpretarse para evitar decisiones que perpetúen la exclusión y considerar ajustes razonables que permitan la participación activa en ciertos contextos.
2. **Incapacidad Relativa:** Según el mismo artículo, son relativamente incapaces los menores adultos (mayores de 7 años, pero menores de 18 años) y los disipadores que se hallen bajo interdicción judicial. Estas personas pueden realizar ciertos actos jurídicos, pero necesitan autorización o supervisión de un representante legal para otros, garantizando así su protección y participación limitada en actos de mayor relevancia. Bajo la perspectiva de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el modelo de apoyo para la toma de decisiones resulta esencial, promoviendo un enfoque que potencie la autonomía y el respeto a la dignidad individual.
3. **Curatela y Tutela:** Estas figuras legales tienen como objetivo salvaguardar los intereses de personas que, debido a su situación, no pueden gestionar sus asuntos de manera autónoma. La curatela se aplica a los relativamente incapaces, como los menores adultos o los disipadores bajo interdicción, y busca brindar apoyo en decisiones financieras o legales específicas. La tutela, por otro lado, está orientada principalmente a los absolutamente incapaces, como los impúberes o dementes, garantizando la gestión integral

24 López (2015).

25 Lathrop (2019).

de sus intereses. Sin embargo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad promueve la transición hacia sistemas de apoyo más flexibles y respetuosos de la autonomía, priorizando el acompañamiento en lugar de la sustitución total de la voluntad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece un cambio paradigmático al rechazar modelos basados en la incapacidad absoluta y relativa que se traducen en prácticas discriminatorias. En su lugar, impulsa la implementación de sistemas de apoyo adaptados a las necesidades individuales, asegurando que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Por ejemplo, en lugar de declarar a una persona con discapacidad como incapaz absoluta, se pueden establecer medidas que garanticen su participación activa en la toma de decisiones mediante la provisión de intérpretes, asistencia técnica o acompañamiento especializado.²⁶

En la actualidad, el enfoque social de la discapacidad ha promovido una transición desde los modelos paternalistas hacia sistemas de apoyo que respeten las decisiones de las personas. Estos sistemas buscan fortalecer la capacidad de autogestión, ofreciendo acompañamiento en lugar de sustitución de voluntad. Este cambio refleja un compromiso con los principios de igualdad y no discriminación, promoviendo la participación activa de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida social, económica y jurídica.²⁷

Para lograr una aplicación efectiva de estas modalidades, es imprescindible garantizar la supervisión judicial y la participación activa de la persona afectada en la definición y revisión de las medidas aplicadas. Solo así se podrá asegurar que estas limitaciones sean verdaderamente proporcionales, temporales y ajustadas a las necesidades específicas de cada individuo, tal como lo exige el Código Civil Chileno y los estándares internacionales establecidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

2.4.2. Efectos Jurídicos de la Limitación de la Capacidad

Las limitaciones a la capacidad jurídica tienen implicaciones profundas en la vida de las personas, afectando tanto su autonomía como su

²⁶ Díaz (2019).

²⁷ Finsterbusch (2016).

interacción con el entorno.²⁸ Estas limitaciones, reguladas en el Código Civil Chileno y abordadas desde un enfoque de derechos humanos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, generan efectos que trascienden el ámbito legal, impactando múltiples dimensiones de la vida.

1. Restricción de Derechos Fundamentales

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, las personas cuya capacidad jurídica es limitada, pueden ver restringido su acceso a derechos esenciales como la capacidad de celebrar contratos, administrar bienes o litigar en procesos judiciales. Según el artículo 1447 del Código Civil Chileno, las categorías de incapacidad absoluta y relativa determinan los niveles de participación de las personas en actos jurídicos. Por ejemplo, los absolutamente incapaces, como los menores de edad impúberes o los declarados interdictos por demencia, carecen de la capacidad de ejercicio y requieren representación completa. En tanto, los relativamente incapaces, como los menores adultos o disipadores, pueden actuar con la autorización de sus representantes legales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.²⁹

2. Dependencia Estructural

La dependencia estructural surge cuando las limitaciones legales, como las figuras de tutela o curatela, generan relaciones de subordinación prolongadas entre una persona y su representante legal. Este modelo, comúnmente basado en la sustitución de la voluntad, restringe la autonomía de las personas con discapacidad al transferir sus decisiones clave a un tercero. Aunque estas medidas tienen una finalidad protectora, perpetúan desigualdades y refuerzan estigmas sociales, limitando la participación activa de la persona en su vida y comunidad.

Desde un enfoque de derechos humanos, como el promovido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es fundamental reemplazar estos modelos por sistemas de apoyo que respeten la autonomía y las preferencias individuales. Al adoptar este enfoque, se fomenta una mayor inclusión social y se garantiza que las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

En el sistema legal chileno, las figuras de tutela y curatela refuerzan un modelo de sustitución de la voluntad, donde el tutor o curador asume decisiones clave en lugar de la persona afectada. Esto, aunque establecido para proteger intereses patrimoniales o personales, puede ge-

²⁸ Jarufe-Contreras (2022).

²⁹ Marshall (2020).

nerar una dependencia estructural prolongada, limitando el desarrollo autónomo de las personas.³⁰

En contraposición, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad propone sistemas de apoyo para la toma de decisiones, que incluyan la designación de personas de confianza o mecanismos legales que respeten las preferencias de los afectados. Por ejemplo, la designación de apoyos en lugar de curadores permitiría garantizar el ejercicio de derechos civiles y patrimoniales, preservando la autonomía.

3. Estigmatización Legal y Social

El marco jurídico tradicional en Chile, que clasifica a las personas en incapaces absolutos o relativos, puede contribuir a reforzar estigmas sociales. Estas categorizaciones tienden a asociar la discapacidad con la incapacidad total para actuar jurídicamente, perpetuando estereotipos sobre la falta de competencia o utilidad social. Este enfoque entra en conflicto con los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que reconocen a todas las personas como titulares de derechos iguales ante la ley. Reformas legales orientadas a eliminar terminologías estigmatizantes y a implementar un modelo basado en derechos podrían reducir significativamente estas barreras.

Para contrarrestar las limitaciones jurídicas, es esencial transformar las figuras tradicionales de tutela y curatela hacia sistemas de apoyo más inclusivos que respeten la autonomía de las personas.³¹ Esto implica garantizar el acceso a ajustes razonables, como intérpretes o tecnologías de asistencia, para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos sin la necesidad de una representación total. Al mismo tiempo, deben establecerse protocolos judiciales claros que supervisen periódicamente las medidas impuestas, asegurando que sean proporcionales, temporales y adaptadas a las capacidades evolutivas de cada individuo. La capacitación de operadores jurídicos resulta clave para que las decisiones judiciales se alineen con los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, fomentando un sistema que privilegie.³²

30 Arce et al. (2017).

31 Vásquez et al. (2023).

32 Rosas y Marshall (2023).

Capítulo 3

La Salud y Discapacidad Mental en el Ámbito Jurídico

La relación entre la salud mental y el ámbito jurídico es un tema que cobra creciente importancia en las sociedades actuales. Este capítulo se propone analizar cómo el derecho aborda las necesidades y realidades de las personas en situación de discapacidad mental, partiendo de una visión que combina los principios de derechos humanos, justicia social y la protección de bienes jurídicos fundamentales. La salud mental se presenta aquí no solo como un aspecto esencial del bienestar personal, sino también como un eje clave para el ejercicio de la ciudadanía en condiciones de igualdad.

En el caso de las personas con discapacidad mental, el acceso a derechos fundamentales enfrenta múltiples barreras, tanto estructurales como actitudinales. Estas barreras limitan no solo el pleno reconocimiento de sus derechos, sino también su participación efectiva en el entorno social y jurídico. Si bien la legislación y las políticas públicas han dado pasos importantes hacia una mayor inclusión, aún persisten desafíos que merecen un análisis detenido.

En el contexto chileno, el marco jurídico nacional ha buscado alinear-se con estándares internacionales, como los propuestos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. A pesar de los avances, la aplicación de principios como la accesibilidad, los ajustes razonables y la igualdad plantea interrogantes sobre su efectividad en la práctica. Este capítulo ofrece una oportunidad para reflexionar sobre estos aspectos y explorar las implicancias de la normativa actual en la vida de las personas con discapacidad mental.

3.1. La Salud como bien jurídico y su protección

La salud constituye un derecho fundamental que trasciende el ámbito personal y adquiere un carácter jurídico al estar estrechamente relacionado con el bienestar general y la dignidad humana.³³ Desde una perspectiva legal, la protección de la salud no solo implica garantizar el

33 Figueroa (2013).

acceso a servicios médicos, sino también la promoción de condiciones que permitan a las personas alcanzar su máximo nivel de bienestar físico, mental y social.

En el caso de las personas con discapacidad mental, este derecho adquiere una relevancia particular, pues enfrenta obstáculos tanto en el acceso como en la calidad de la atención. La legislación internacional y nacional reconoce la necesidad de eliminar dichas barreras a través de marcos normativos como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece la obligación de los Estados de adoptar medidas concretas para garantizar la igualdad en el acceso a los servicios de salud.

En Chile, leyes como la Ley 20.584, que regula los derechos y deberes de las personas en relación con su atención en salud, subrayan la importancia de un trato digno y respetuoso. Estas normas establecen que las personas con discapacidad deben recibir información adecuada, inteligible y accesible, asegurando que puedan participar plenamente en decisiones relacionadas con su salud. Este enfoque refuerza el principio de autonomía personal y el respeto a la dignidad humana.

3.2. Discapacidad Mental y Discapacidad Jurídica

La discapacidad mental plantea desafíos significativos en el ámbito jurídico, pues a menudo, se vincula con cuestionamientos sobre la capacidad jurídica de las personas afectadas.³⁴ Tradicionalmente, se ha asumido que las personas con discapacidad mental carecen de la capacidad para tomar decisiones legales, lo que ha derivado en modelos de sustitución de la voluntad como la interdicción o la tutela. Sin embargo, este enfoque ha sido objeto de críticas, ya que puede perpetuar la exclusión y la discriminación.

El paradigma actual, impulsado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aboga por un modelo de apoyo en la toma de decisiones. Este modelo reconoce que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica y enfatiza la necesidad de brindar los apoyos necesarios para que puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

En este contexto, el derecho chileno está avanzando hacia una reinterpretación de los conceptos tradicionales de discapacidad jurídica. La reforma al Código Civil introducida por la Ley 21.331, por ejemplo, ha

34 Silva (2014).

comenzado a integrar principios de inclusión y respeto a la autonomía, garantizando que las personas con discapacidad mental puedan participar plenamente en los procesos legales que las afectan.

3.3. La Configuración normativa de la discapacidad mental

La configuración normativa de la discapacidad mental es el resultado de un proceso evolutivo que refleja los cambios en la percepción y el tratamiento de esta condición a lo largo del tiempo. Inicialmente, predominaban enfoques médicos que consideraban la discapacidad mental como un problema individual que debía ser tratado o corregido. Sin embargo, el modelo social de la discapacidad ha ganado terreno, destacando que las barreras sociales y actitudinales son las que realmente generan exclusión.

En el ámbito normativo internacional, instrumentos como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad han sentado las bases para un marco que privilegia la igualdad, la autonomía y la no discriminación. Esta Convención establece principios clave, como el reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, la provisión de ajustes razonables y la garantía de apoyos necesarios para la participación plena en la sociedad.

En Chile, la Ley 20.422 y la reciente Ley 21.331 representan avances importantes en la configuración de un marco normativo inclusivo. Estas leyes promueven la integración de las personas con discapacidad mental en todos los ámbitos de la vida, incluyendo la salud, la educación y el empleo. Además, se enfatiza la importancia de los ajustes de procedimiento en los procesos legales y ciudadanos,³⁵ permitiendo una participación activa y efectiva.

La configuración normativa de la discapacidad mental no solo implica cambios legales, sino también un cambio cultural que fomente el respeto, la comprensión y la inclusión de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida social y jurídica.

El presente esquema comparativo resume las principales características de los tres modelos más influyentes en la conceptualización de la discapacidad: el modelo médico, el modelo social y el modelo de derechos humanos. Su propósito es facilitar la comprensión de las diferen-

35 Ponce de León (2020).

cias de enfoque y sus implicancias en el diseño de políticas públicas y decisiones judiciales:

Categoría	Modelo Médico	Modelo Social	Modelo de Derechos Humanos / Biopsicosocial
Foco del modelo	En la deficiencia o condición del individuo	En las barreras del entorno	En la interacción entre la persona y el entorno
Causa de la discapacidad	Problema individual o enfermedad	Estructura social excluyente	Relación entre deficiencia y obstáculos contextuales
Consecuencia	Dependencia, tratamiento, rehabilitación	Discriminación, exclusión social	Vulneración de derechos y falta de ajustes
Solución propuesta	Tratamiento médico o institucionalización	Cambio en el entorno y actitud social	Remoción de barreras, ajustes razonables y apoyo a la autonomía
Rol del Estado	Proveedor de servicios de salud o asistencia	Transformador del entorno físico y social	Garante de derechos y promotor de igualdad sustantiva
Impacto jurídico	Incapacidad, tutela, medidas sustitutivas	Reconocimiento de desigualdades estructurales	Capacidad jurídica plena, ajustes razonables y participación

Capítulo 4

Interdicción, Representación y Asistencia Legal

En este contexto, nuestro análisis se centra en las incapacidades absolutas, particularmente en la incapacidad absoluta por demencia, que se relaciona con discapacidades mentales, cognitivas e intelectuales. Esto se fundamenta en que “las prácticas judiciales y forenses indican una equiparación entre la discapacidad intelectual y la demencia [...] se considera a las personas con discapacidad intelectual como ‘dementes’ o ‘locas’ en términos jurídicos, lo que conduce a la calificación de incapacidad jurídica absoluta”.³⁶

Nuestro Código Civil no proporciona una definición legal de la demencia como causal de incapacidad absoluta, aunque se menciona en varios artículos, como el artículo 1447 del Código Civil que debe relacionarse con las normas del Título XXV del Libro I sobre “Reglas especiales relativas a la curaduría del demente”. En este título encontramos normas que tratan sobre la interdicción de los dementes (artículo 465); normas que abordan la suspensión de la patria potestad en caso de demencia del progenitor (artículo 467). Además, el artículo 723, inciso segundo, dispone que los dementes son incapaces de adquirir posesión mediante su voluntad, ya sea para sí mismos o para otros; por último, los artículos 1005 n° 3 y 1012 disponen que quien esté bajo interdicción por demencia no puede testar ni ser testigo en un testamento solemne.

En este sentido, se ha interpretado la demencia como un estado en el cual las facultades mentales de una persona se encuentran alteradas,³⁷ por lo que una persona con demencia sería aquella que carece o está privada de razón.³⁸

El Código Civil de Chile establece las normas sobre la capacidad legal y el procedimiento de interdicción, donde las personas con demencia son catalogadas como incapaces absolutos (artículo 1447). Es así como las acciones realizadas por un demente son consideradas nulas, y se re-

36 Lathrop (2022: 236).

37 Ducci (2005: 283).

38 Casación: Corte Suprema (Civil-68724-2016).

quiere la intervención de un curador para actuar en su representación (artículo 342).

Para la declaración de interdicción puede ser contencioso o voluntario, conforme a la Ley 18.600. De esta forma se facilita el procedimiento, permitiendo a los familiares más cercanos solicitar la interdicción si presentan un certificado de discapacidad. No obstante, esta ley limita la capacidad de solicitud a los parientes, excluyendo a los cónyuges.

Las reformas legislativas han buscado simplificar los procedimientos, pero continúan existiendo inconvenientes en el modelo de sustitución de voluntad. El artículo 18 bis de la Ley 18.600 introduce una curaduría provisional para evaluar sin la dependencia, lo cual puede derivar en una curaduría indefinida. La declaración de interdicción conlleva una restricción de la libertad de las personas con discapacidad psicosocial, priorizando su protección sobre la autonomía personal. Las críticas al sistema destacan que no se ofrecen apoyos adecuados, lo que limita la capacidad de estas personas para tomar decisiones.

Es fundamental avanzar hacia un modelo que reconozca la autonomía y los derechos de las personas con discapacidad psicosocial, proporcionando el apoyo necesario para facilitar su inclusión en la vida social.

4.1. Normativa

La normativa general contenida en el Código Civil chileno comprende aquellas normas relativas a la capacidad jurídica y aquellas que regulan las curadurías y el sistema de interdicción, formando un sistema de normas que deben ser interpretadas en armonía, las cuales analizamos en este acápite.

En este marco, el ya mencionado artículo 1447 del Código Civil establece que los dementes son incapaces absolutos, como consecuencia sus actos no producen obligaciones naturales y no admiten caución. A partir de lo anterior, y a la luz del artículo 1682 del mismo texto legal, se establece que los actos celebrados por el demente son nulos absolutamente, nulidad que, de conformidad al artículo siguiente, puede y debe ser declarada por el juez, cuando aparece de manifiesto en el acto, o puede alegarse y probarse en juicio por todo quien tenga interés en ello. Así, a partir de estas normas, y en armonía con los artículos 456 y 465 del Código Civil, es dable afirmar que, para que un “demente” actúe en la vida del derecho, requiere de un representante, o más concretamente, de un curador, quien no sólo ejecutará actos jurídicos a nombre del in-

capaz para que estos tengan validez, sino que también administrará sus bienes. Es más, el artículo 342 del mismo Código establece que quienes han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes por demencia, están sujetos a curaduría general.

A este respecto, el Código Civil contiene una serie de normas que regulan uno de los procedimientos que contempla nuestro ordenamiento jurídico para la declaración judicial de interdicción por demencia de una persona, y que, en consecuencia, se nombre a un curador o representante que celebrará los actos jurídicos en su representación y que detendrá la administración de sus bienes, sometiéndose el representado a un régimen de sustitución total de su voluntad.

Por consiguiente, para que se declare la interdicción es necesario que el individuo sea demente, pero además es posible identificar dos requisitos para que proceda la interdicción: “1) que se trate de un adulto, o sea, de un varón mayor de 14 años y de una mujer mayor de 12, pues los impúberes están sujetos siempre a tutela, y 2) que la demencia sea permanente”.³⁹

Respecto al primer requisito, cabe destacar que se discute en doctrina si basta con que el sujeto “demente” sea un menor adulto o si es necesario que haya alcanzado la mayoría de edad para la declaración de interdicción, frente a lo cual, es menester optar por la segunda alternativa en atención a los efectos que tiene la declaración de interdicción, pues los actos ejecutados por el “demente” sin mediar representación serán nulos absolutamente. En consecuencia, se debe considerar que el sujeto “demente” ha de ser mayor de edad para que se declare la interdicción, es una postura “más garantista de los derechos de menores de edad — que requieren protección reforzada por parte del Estado— en cuanto interpreta las normas permitiendo al menos retardar el cercenamiento de tales derechos por medio de la interdicción”.⁴⁰

En cuanto a las normas que fundamentan lo anterior, es posible mencionar, en primer lugar, el artículo 457 del Código Civil en virtud del cual se establece una especie de interdicción de pleno derecho, puesto que en el caso de un menor adulto demente aún sujeto a patria potestad, quien detenta esta última podrá seguir administrando sus bienes, sin necesidad de que se acredite la condición de demencia, hasta que cumpla la mayoría de edad, momento en el cual deberá provocar el juicio de interdicción. Asimismo, el artículo 458 del mismo Código, contempla la

39 López (2005: 211).

40 Lathrop (2019: 122).

misma figura en el caso en que no exista quien ejerza la patria potestad, pero sí un tutor del impúber demente, ya que después de que su pupilo llegue a la mayoría de edad, también se requiere de declaración judicial de interdicción para seguir ejerciendo la curaduría.

Tratándose del segundo requisito, cabe hacer mención que el artículo 456 del Código Civil, referencia la expresión “habitual”, lo que supone una permanencia del estado de demencia, aun cuando el sujeto tenga intervalos lúcidos. El artículo anterior, se puede asociar incluso al ya mencionado artículo 465 del mismo texto legal, en virtud del cual los actos ejecutados por el demente son nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.

4.2. Acerca de los procedimientos para la declaración de interdicción de un “demente”

Nuestro ordenamiento jurídico contempla dos procedimientos, el ya mencionado de carácter contencioso regulado por el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil; y otro procedimiento de carácter voluntario, contemplado en la Ley 18.600 que establece normas sobre deficientes mentales, aunque es posible afirmar que esta última también contempla un procedimiento administrativo para la declaración de interdicción.⁴¹ Con todo, cualquiera sea el procedimiento que se siga, el efecto será el mismo; una vez dictada la resolución judicial que declare la interdicción, la persona será sometida a un régimen de interdicción, como consecuencia, todos los actos que celebre por sí misma son nulos de nulidad absoluta.

Es necesario referirnos, en primer lugar, a la modificación de la Ley 19.954, pues incorporó el segundo inciso del artículo 4 de la mencionada Ley 18.600, modificando así el procedimiento de carácter contencioso ya existente, pasando a ser un procedimiento de carácter voluntario menos laborioso, dentro del cual la discapacidad mental de una persona consta de una certificación vigente emitida por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. Posteriormente inscrito en el Registro Nacional de Discapacidad), uno de los progenitores podrá solicitar al juez que declare la interdicción definitiva por demencia, nombrando a un curador definitivo, siendo el padre, madre, o ambos, e incluso en ausencia o impedimento de ellos, el pariente más cercano puede proceder de la misma manera.

41 Lathrop (2019: 123).

Tratándose de la Ley 19.735, entre otras modificaciones, incorporó el artículo 18 bis a la Ley 18.600, que contempla una curaduría provisoria por el solo ministerio de la ley a aquellas personas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Discapacidad, y que tengan a su cargo personas con discapacidad mental, por lo que en realidad se trata de una curaduría que se establece conforme a un procedimiento administrativo.⁴² No obstante, el espíritu de estas modificaciones era enmendar el procedimiento contencioso de declaración de interdicción, agilizando los trámites que se deben realizar y brindar protección a las personas con alguna discapacidad intelectual o psicosocial. Es posible cuestionar si se cumple ese objetivo o si, en definitiva, se perpetúa el paradigma consistente en el modelo de sustitución de la voluntad.⁴³

En el campo práctico, se puede observar, en cierta medida, la mantención del paradigma de sustitución de la voluntad que define la declaración de interdicción y el nombramiento de un curador. Esto se evidencia en que, aunque el procedimiento voluntario establecido por la ley mencionada limita la titularidad activa, también la expande, ya que no establece restricciones sobre el grado de parentesco de la persona que solicita la interdicción, en relación con el individuo que presenta alguna discapacidad psicosocial. El único requisito es que se trate del pariente más cercano, sin importar quién sea. Esta situación tiene una implicación negativa desde la perspectiva de los efectos que conlleva la declaración de interdicción, ya que, según el artículo 390 del Código Civil, una vez que se declara la interdicción de una persona con discapacidad intelectual, el curador general asume la representación de esta en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le competen, los cuales pueden afectar sus derechos o imponerle obligaciones.

4.3. Casos de jurisprudencia

Se revisarán algunas sentencias que dan muestra de la dicotomía normativa entre las normas nacionales de origen y aquellas que son fruto del derecho Internacional donde Chile tiene obligación de cumplir los Acuerdos en materia de discapacidad.

42 Asencio y Tapia (2023: 10).

43 Asencio y Tapia (2023: 11).

Sentencia de la Corte Suprema de Chile, Rol 1369-22. *Caso: R.I. vs. R.I. y otra.*

Fecha de Sentencia casación en el fondo: 26 de mayo de 2023 acoge el recurso de casación en el fondo, deducido por el solicitante en estos autos en contra de la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2021, pronunciada por la Corte de Apelaciones de San Miguel y se declara que se la anula, debiendo dictarse, acto seguido y sin nueva vista, la respectiva de reemplazo.

Antecedentes: El solicitante, padre de dos hijos con discapacidad mental, solicitó la interdicción y nombramiento de curador para ambos. La solicitud fue rechazada en primera instancia y confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Los argumentos del solicitante: Los hijos del solicitante tienen dictámenes de discapacidad mental, uno en grado profundo y otro en grado severo. El solicitante argumenta que la interdicción es necesaria para proteger a sus hijos y administrar sus bienes.

Decisión de la Corte Suprema: La Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo, concluyendo que: 1) Interdicción del Hijo: Se cumplen las condiciones para la interdicción del hijo con discapacidad mental profunda. 2) Rechazo de Interdicción de la hija: La discapacidad de la hija no es de la envergadura que permita su declaración de interdicción.

Comentario de la Corte Suprema respecto de la sentencia 1º instancia

- Errores de Derecho: La sentencia recurrida incurrió en errores de derecho al no considerar adecuadamente los hechos y la normativa aplicable.

- Normas Internacionales: La sentencia recurrida invocó reglas contenidas en instrumentos internacionales, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pero no evidenció contradicción con las normas internas. ¿Qué normativa invocó el juez de 1º instancia? normas de derecho internacional contenidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas de 2008, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1989 y su Protocolo facultativo, en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención Belén do Pará de 1993, instrumentos a los que sumó el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, los artículos 1 y 4 de la Ley 18.600 que establece Normas sobre Deficientes Mentales, la Ley 20.422 sobre Dignidad de

Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad y la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar.

La Corte Suprema dictó una sentencia de reemplazo, declarando en lo fundamental:

Se declara interdicto por discapacidad mental al hijo y se nombra curador definitivo al padre. Se rechaza la solicitud de interdicción de la hija. Como medidas de protección: ofíciase al Servicio Nacional de Discapacidad a fin de que vigile las condiciones de vida de los hermanos don R. B. y doña N. I. I. A., en coordinación con el área de servicios comunitarios de la Municipalidad de San Bernardo.

Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile Rol N° 2703

Solicitud de inaplicabilidad: Presentada por la jueza subrogante del Tercer Juzgado de Letras de Iquique, Pilar Maturana Cabezas, respecto a los artículos 456 del Código Civil y 4° de la Ley 18.600 (normas sobre deficientes mentales). La solicitud se enmarca en un proceso de interdicción por demencia iniciado por Nancy Azabache a favor de su hijo, Jan Carlos Flores Azabache, quien presenta una discapacidad psíquica del 30%.

Como cuestionamiento al sistema jurídico, se puede uno preguntar ¿Es constitucional la interdicción por demencia de una persona con discapacidad mental, considerando el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y las normas internacionales que protegen sus derechos fundamentales? El Tribunal Constitucional rechaza dicha solicitud alegando que la aplicación de dichos preceptos legales en la gestión judicial en cuestión no vulnera la Constitución.

Las normas que se impugnan: Artículo 456 del Código Civil: Establece la privación de la administración de bienes para adultos en “estado habitual de demencia”. Artículo 4° de la Ley 18.600: Permite la interdicción definitiva por demencia basada en certificaciones de discapacidad mental.

La requirente argumenta una vulneración de derechos porque se infringen las siguientes normas: Artículo 19 N° 2 de la Constitución (igualdad ante la ley); Artículo 5° inciso segundo (derechos humanos en tratados internacionales); Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, especialmente su artículo 12, que garantiza capacidad jurídica en igualdad de condiciones. Las normas impugnadas establecerían un sistema de incapacidad jurídica basado en la discapacidad, contrario al modelo inclusivo de la Convención sobre los Dere-

chos de las Personas con Discapacidad por lo cual sería discriminación arbitraria.

Análisis del Tribunal Constitucional: Se enfatiza que debe evaluarse si la aplicación de las normas en el caso específico viola la Constitución, no su validez abstracta. Así, invocando el Principio de igualdad, las diferencias de trato deben justificarse objetivamente. En este caso, la interdicción busca proteger a personas incapaces de administrar sus bienes, sin desconocer su capacidad jurídica. El Tribunal Constitucional señala que los tratados internacionales no son parámetros autónomos de control, sino que su incumplimiento debe analizarse a través de la Constitución (artículo 5º). Destaca el fallo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no prohíbe absolutamente la interdicción, sino que exige salvaguardias para evitar privaciones arbitrarias (artículo 12.4 y 12.5).

En cuanto a los resguardos que se tuvieron en cuenta: Se verificó la discapacidad del afectado mediante certificados médicos y del Registro Civil. En este sentido, la interdicción se considera necesaria para la protección de la persona en situación de discapacidad mental y la de terceros, dada su incapacidad para administrar bienes. Las diferencias de trato deben ser razonables y proporcionales teniendo como objetivo un protector.

El Tribunal Constitucional declara que la aplicación de los artículos 456 del Código Civil y 4º de la Ley 18.600 no es inconstitucional en este caso específico y cualquier ajuste para armonizar la legislación con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad corresponde al Poder Legislativo, no al Tribunal Constitucional.

En suma, los mecanismos tradicionales como la interdicción y las figuras de representación jurídica constituyen herramientas fundamentales dentro del ordenamiento jurídico para resguardar derechos en contextos de discapacidad mental. Sin embargo, su sola exposición no agota el análisis necesario para comprender la complejidad de su aplicación práctica ni las tensiones que generan en términos de autonomía, debido proceso y protección efectiva. Por ello, en un siguiente capítulo se desarrollará en mayor profundidad el funcionamiento de los procedimientos judiciales voluntarios relacionados con la discapacidad mental, así como los criterios de valoración de la prueba y los estándares normativos y éticos que deben orientar la intervención judicial en estos casos. Esta continuidad permitirá articular los aspectos normativos revisados aquí con su proyección procesal, desde una perspectiva integral de derechos.

Capítulo 5

Restricción de Derechos para Personas con Discapacidad Mental

La problemática de la restricción de derechos fundamentales a las personas con discapacidad mental se inserta dentro de un contexto histórico y normativo complejo, donde se han entrecruzado, durante siglos, lógicas de protección, control social, exclusión y paternalismo.⁴⁴ En los últimos años, el paradigma de derechos humanos ha reformulado drásticamente el enfoque tradicional, impulsando una transición desde modelos asistencialistas⁴⁵ o clínico-rehabilitadores hacia uno de autonomía, inclusión y participación activa en la sociedad.⁴⁶

Este cambio de paradigma ha sido catalizado por instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, promulgada en Chile mediante el Decreto Supremo N° 201 de 2008. Dicho tratado ha introducido principios normativos fundamentales que exigen revisar todas las formas de restricción jurídica sobre la base de una discapacidad, particularmente, en lo relativo al derecho a la capacidad jurídica (artículo 12), la igualdad ante la ley (artículo 5) y el respeto por la autonomía individual.⁴⁷

Desde la perspectiva judicial, es crucial que quienes ejercen la judicatura comprendan el tránsito desde un enfoque tutelar hacia uno de autonomía con apoyos. Los jueces y juezas deben garantizar que las decisiones se ajusten no solo a la ley nacional, sino también a los estándares internacionales vigentes, aplicando el control de convencionalidad y privilegiando el principio pro-persona.⁴⁸

Como ha sido planteado por Paula Silva,⁴⁹ el desplazamiento del paradigma médico hacia un enfoque social de la discapacidad implica que la labor jurisdiccional debe transformarse desde una posición que

44 Leighton (2015).

45 Minoletti et al. (2020).

46 Leighton (2015).

47 ONU (2006).

48 Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, 2020; Guía de Principios de Actuación (2020).

49 Silva (2022)

“resuelve por” a una que “habilita para decidir con”. Este giro tiene profundas implicancias tanto para la argumentación jurídica como para la praxis judicial.

En esta unidad se abordarán tres ámbitos sensibles de posible restricción de derechos: el sufragio, el matrimonio y la celebración de actos jurídicos. El análisis se desarrollará a partir del derecho chileno vigente, la normativa internacional aplicable y la doctrina especializada, incluyendo las críticas al sistema de interdicción civil y las propuestas de reforma hacia sistemas de apoyo y ajustes razonables.⁵⁰

5.1. Derecho al Sufragio

El derecho al sufragio, entendido como la posibilidad de participar activamente en los procesos democráticos mediante el voto, es una expresión del principio de igualdad ante la ley y de la autodeterminación de la persona.⁵¹ Su restricción, en función de una discapacidad mental o intelectual, ha sido tradicionalmente justificada en base a la incapacidad de “razonar” o “comprender” las consecuencias del acto electoral.⁵² Esta visión se sustenta en un modelo de ciudadanía racionalista, que excluye toda forma de diversidad cognitiva⁵³

5.1.1. El principio de igualdad y participación política

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 29 la obligación de los Estados Parte de garantizar la participación plena y efectiva en la vida política y pública de las personas con discapacidad, “en igualdad de condiciones con las demás”. Esto incluye no solo el derecho al voto, sino también la posibilidad de ser elegido y de participar en la formulación de políticas públicas.

5.1.2. Situación del derecho chileno

En el ordenamiento jurídico chileno,⁵⁴ el derecho al voto está vinculado al ejercicio de la capacidad jurídica plena.⁵⁵ El artículo 13 de la Consti-

50 Álvarez, Guajardo & Rojas (2020), Henríquez (2022), Silva (2022).

51 Marshall (2020: 54-81).

52 Cisternas (2001).

53 Henríquez (2022).

54 Ponce de León Solís (2020).

55 Escobar (2024).

tución Política establece que tienen derecho a sufragio los ciudadanos que “no hayan sido condenados a pena aflictiva”. Sin embargo, personas sujetas a interdicción por demencia o discapacidad mental son de facto excluidas del padrón electoral, al considerar que carecen de voluntad o discernimiento.⁵⁶

Este criterio ha sido criticado por la doctrina especializada, así como por organismos de derechos humanos. La Observación General N° 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad rechaza toda exclusión del derecho al voto basada en una evaluación de capacidades mentales, enfatizando que estas restricciones resultan incompatibles con el principio de igualdad sustantiva.

5.1.3. Lineamientos para la actualización legal del derecho político-electoral

Para cumplir con las obligaciones internacionales, Chile debe avanzar en la eliminación de toda norma o práctica que condicione el derecho al sufragio al estado mental o psíquico de la persona. Se requiere una reforma constitucional y legal que garantice el derecho al voto sin distinción, acompañada de medidas de accesibilidad cognitiva, informativa y física para ejercerlo efectivamente.⁵⁷

La doctrina sugiere mecanismos de asistencia al voto,⁵⁸ sin interferencia ni sustitución de la voluntad, como parte de los ajustes razonables exigidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Estos deben garantizarse en el marco de un proceso confidencial y libre de coacción.

5.2. Derecho a Contraer Matrimonio

La unión conyugal con la finalidad de formar una comunidad de vida obedece a un genuino acto de voluntad, donde los factores sentimentales del afecto recíproco debieran primar por sobre los factores racionales. Es aquí donde podemos encontrar una contraposición de la normativa interna, frente a principios y normas internacionales.

56 Silva (2022).

57 Silva (2022), Henríquez (2022).

58 Marchant (2023).

5.2.1. Marco normativo nacional e internacional

El derecho a contraer matrimonio y fundar una familia está reconocido en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Estos textos establecen de forma clara que ninguna persona puede ser privada del derecho a formar una familia por razón de discapacidad.⁵⁹

No obstante, la Ley 19.947 establece que no pueden contraer matrimonio los que estuviesen en la situación descrita en su artículo 5. Esta disposición legal, basada en una concepción binaria y patologizante de la capacidad, ha sido interpretada como una restricción automática que contradice directamente los estándares internacionales.⁶⁰

5.2.2. Ajustes razonables y mecanismos de apoyo

El derecho a contraer matrimonio debe ser garantizado en condiciones de igualdad, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para ello, resulta fundamental asegurar que la persona comprenda plenamente el vínculo que está estableciendo y que su consentimiento sea auténtico, libre e informado. En este sentido, el proceso debe adaptarse a las particularidades de cada individuo, utilizando recursos que faciliten la comprensión, como un lenguaje claro, formatos de lectura fácil o la intervención de figuras de apoyo cuando sea necesario. El acompañamiento por parte de personas de confianza o facilitadores en contextos adecuados puede ser crucial para que la decisión se exprese de manera

⁵⁹ Rodríguez (2022).

⁶⁰ Numerosos autores han señalado que impedir el acceso al matrimonio en base a un diagnóstico médico perpetúa una visión capacitista del derecho. La interdicción judicial no debe ser entendida como una presunción absoluta de incapacidad emocional o afectiva. El matrimonio, como acto jurídico y humano, no requiere niveles de razonamiento técnico, sino voluntad, afecto y reconocimiento recíproco (Leighton, 2015; CDPD, 2014). Existen ya antecedentes jurisprudenciales en los que se ha dejado sin efecto la aplicación automática de esta norma, priorizando evaluaciones individualizadas y considerando los apoyos disponibles. Esta tendencia se enmarca en una doctrina emergente de derecho inclusivo que reconoce la pluralidad de formas de comprender, expresar y ejercer la voluntad (Silva, 2022).

segura y legítima. Asimismo, las evaluaciones sobre la capacidad para contraer matrimonio deben alejarse de perspectivas meramente clínicas o patologizantes, y orientarse hacia análisis funcionales que consideren las capacidades concretas de la persona para comprender y comprometerse en una relación afectiva y jurídica.

Además, es necesario revisar el sistema de interdicción,⁶¹ en tanto sigue operando como barrera estructural al ejercicio de este derecho. Cualquier limitación debe someterse a un “test” estricto de proporcionalidad, conforme al principio de mínima restricción y máxima autonomía.⁶²

5.3. Capacidad para celebrar Actos Jurídicos

En este sentido, se puede afirmar que “la capacidad de ejercicio de los derechos civiles implica necesariamente la capacidad de goce, ya que para poder ejercer un derecho y disponer de él, es crucial ser el sujeto activo o titular del mismo”.⁶³ Sin embargo, “la capacidad de goce puede existir sin la capacidad de ejercicio, dado que el titular de un derecho puede ser considerado, en ciertos casos, capaz o incapaz de hacer valer ese derecho por sí mismo”.⁶⁴ Por lo tanto, pueden darse situaciones en las que una persona, a pesar de ser titular de derechos, no tenga la capacidad de ejercerlos, lo que la ley clasifica como incapacidad. Así, el artículo 1446 del Código Civil establece que, en general, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley reconoce como incapaces, las cuales se especifican en el artículo 1447 del mismo código, que distingue entre incapacidades relativas y absolutas.

Sin embargo, no existe un reflejo de esto en la legislación civil, lo que significa que el término “demente” utilizado en nuestro Código Civil suele asociarse a las discapacidades psicosociales o intelectuales, a pesar de que en 2008 el Estado de Chile ratificó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, comprometiéndose a adaptar su normativa interna a los estándares internacionales establecidos por dicho tratado.

61 Guilarte (2018).

62 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile (2020).

63 Claro Solar (1937: 23).

64 Vodanovic (2001: 112).

5.3.1. La interdicción como restricción estructural

En el derecho chileno, la capacidad jurídica se estructura sobre la base de la distinción entre capacidad de goce (titularidad) y capacidad de ejercicio (autonomía para actuar por sí mismo).⁶⁵ La interdicción por demencia, regulada en el artículo 465 del Código Civil, constituye una de las principales formas de restricción de la capacidad de ejercicio, al declarar judicialmente a una persona “incapaz” y asignarle un curador.⁶⁶

Este régimen ha sido duramente cuestionado por organismos como el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en su Observación General N° 1 señala que cualquier régimen de sustitución de la voluntad infringe el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La sustitución total, sin considerar apoyos, perpetúa una negación estructural de la autonomía.⁶⁷

5.3.2. Críticas y alternativas desde el modelo de apoyos

El modelo de apoyos plantea una visión radicalmente distinta: toda persona tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones. En lugar de sustituir decisiones, el rol del sistema debe ser acompañar, asistir, adaptar y facilitar.

Los autores Álvarez, Guajardo y Rojas (2020) han desarrollado propuestas innovadoras sobre los ajustes de procedimiento. Estos incluyen: modificación de los formatos de información jurídica, adecuación de audiencias judiciales, uso de mediación asistida o mecanismos de representación no sustitutiva y tecnología accesible, intérpretes o apoyos cognitivos.

5.3.4. Propuestas de reforma en el derecho chileno

El proyecto de ley actualmente en discusión sobre capacidad jurídica representa un cambio estructural en la forma en que el ordenamiento jurídico aborda la discapacidad mental. Su propuesta central es la eliminación de la figura de interdicción por demencia, reemplazándola por un sistema de decisiones asistidas, en el cual las personas con discapacidad puedan ejercer su autonomía con los apoyos necesarios. Esta transformación no se limita al plano legislativo; demanda también una

⁶⁵ Contreras (2019: 47).

⁶⁶ Álvarez et al. (2020).

⁶⁷ Lathrop (2019).

profunda reconfiguración de la práctica judicial, así como procesos formativos sostenidos en todos los niveles del sistema institucional, desde los jueces hasta los funcionarios de atención directa.

Dentro de las medidas que plantea esta reforma, se contempla el reemplazo de la curaduría tradicional por esquemas personalizados de apoyo, ajustados a las necesidades y preferencias de cada persona. Se reconoce además la validez de redes de ayuda informales, en tanto ofrezcan condiciones de confianza, autonomía y respeto mutuo. Para garantizar que estos apoyos no deriven en nuevas formas de control, se proyecta una supervisión judicial periódica, que vele por la legalidad, la eficacia y el respeto de la voluntad de la persona involucrada. En esta misma línea, la propuesta incorpora principios fundamentales como la buena fe, la consideración de las preferencias individuales y el respeto por la dignidad personal como ejes rectores del sistema.

La implementación de estas transformaciones requiere, necesariamente, de una política pública robusta, que no solo respalde los cambios normativos, sino que construya entornos accesibles, promueva la educación en derechos y garantice un sistema de justicia capacitado para interactuar con la diversidad de formas de comunicar, comprender y decidir que existen en nuestra sociedad.

5.4. Consideraciones ético-jurídicas: Consentimiento informado y respeto por la voluntad

Uno de los principales desafíos ético-jurídicos en la regulación de la discapacidad mental es el consentimiento informado,⁶⁸ particularmente en ámbitos como la salud, el patrimonio y los procedimientos judiciales. Tradicionalmente, la discapacidad psíquica ha sido considerada como impedimento para prestar un consentimiento válido. Esta visión ha derivado en prácticas sustitutorias donde médicos, curadores o incluso jueces toman decisiones por la persona, asumiendo que no puede hacerlo por sí misma.⁶⁹

El enfoque de derechos humanos, en cambio, exige que el consentimiento sea visto como una expresión de la voluntad individual, independientemente del modo en que esta se comuniquen. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Observación General N° 1 del Comité, señalan que los Estados deben adoptar todas

68 Zúñiga y Zúñiga-Hernández (2019).

69 Silva (2022).

las medidas necesarias para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica, con los apoyos adecuados. Este enfoque exige una comprensión amplia y flexible de lo que significa expresar voluntad. No se trata únicamente de enunciarla verbalmente o por escrito, sino de reconocer que existen múltiples formas válidas de comunicación, como el lenguaje gestual, pictográfico o apoyado en tecnologías. En este contexto, el rol del Estado y de los operadores jurídicos es crear las condiciones para que esa expresión sea posible y significativa.

Proveer ajustes y apoyos adecuados se vuelve, por tanto, un deber ineludible. Esto puede traducirse en la presencia de intérpretes, facilitadores o el uso de herramientas de comunicación aumentativa que permitan comprender y hacerse comprender sin barreras. Asimismo, resulta indispensable que los profesionales del derecho, la salud y otros ámbitos clave cuenten con la formación necesaria para interpretar y validar estas diversas formas de consentimiento, abandonando la idea de que solo una manifestación “típica” o convencional puede ser legítima.

El consentimiento no debe ser una formalidad vacía, sino un proceso continuo, dialogado, accesible y respetuoso. Es un componente central de la autonomía personal y la dignidad humana

5.5. Discriminación estructural y test de proporcionalidad

La exclusión sistemática de personas con discapacidad mental de diversos ámbitos jurídicos no puede entenderse como hechos aislados, sino como expresión de una discriminación estructural. Esta se manifiesta en normas, prácticas, culturas institucionales y decisiones judiciales que reproducen barreras fundadas en la presunción de incapacidad.

El artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados deben garantizar la igualdad y adoptar medidas para eliminar la discriminación estructural. Esto implica revisar todo el ordenamiento jurídico, así como las prácticas judiciales y administrativas que restrinjan derechos en función de una condición mental.

Desde la perspectiva del derecho constitucional y convencional, toda restricción al ejercicio de derechos fundamentales debe someterse a un riguroso examen de proporcionalidad. Este análisis no puede ser meramente formal, sino que debe acreditar que la medida en cuestión persigue un fin legítimo, resulta idónea para alcanzar dicho objetivo, y

es necesaria en el sentido de que no existen alternativas menos lesivas para el derecho afectado.

Finalmente, debe verificarse que la intervención sea proporcional en sentido estricto, lo que implica ponderar cuidadosamente el grado de afectación del derecho frente al beneficio que se pretende obtener para el interés público. Solo si se cumplen de manera acumulativa estos criterios, podrá considerarse que la limitación es jurídicamente admisible dentro de un Estado de derecho respetuoso de los principios de igualdad y no discriminación. Por tanto, los jueces deben revisar cuidadosamente cada caso, evitar aplicaciones automáticas de figuras como la interdicción o la incapacidad, y exigir justificaciones estrictas, especialmente si la medida impacta en derechos como la autonomía, el patrimonio o la libertad personal.

5.6. Rol transformador del sistema judicial y operadores jurídicos

El Poder Judicial no solo aplica normas; también moldea valores, expectativas y prácticas. En contextos de desigualdad estructural, su rol se amplía: debe ser un agente de cambio. Esto implica interpretar la ley conforme al bloque de convencionalidad y garantizar efectivamente el acceso a la justicia, en igualdad de condiciones.⁷⁰

Instrumentos como la Guía de Principios de Actuación para Garantizar el Acceso a la Justicia, constituyen herramientas prácticas que los jueces pueden y deben usar.⁷¹

70 Silva (2022).

71 Corte Suprema (2020), Guía de Principios de Actuación (2020).

Capítulo 6

Acceso a la justicia de las personas con discapacidad

El acceso a la justicia se considera uno de los derechos más significativos establecidos en el artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Este derecho implica que los Estados Parte deben garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder a la justicia en igualdad de condiciones que los demás. Esto incluye la implementación de ajustes procedimentales y adecuados a la edad, que facilitan la participación efectiva de estas personas, tanto como testigos como en el desempeño de otros roles, en todos los procesos judiciales, incluyendo desde la fase de investigación hasta las etapas preliminares. Además, es esencial fomentar la capacitación adecuada de aquellos que trabajan en el sistema de justicia, incluyendo a las fuerzas policiales y al personal penitenciario.

La discapacidad, desde una dimensión empírica, lamentablemente reconoce la existencia de barreras difíciles de derribar en la sociedad, provocando situaciones de desprotección y discriminación constante⁷² que limitan el ejercicio de sus derechos. En lo referente a la discapacidad mental, las personas que la padecen tienen como “principal obstáculo para el ejercicio de sus derechos y de su plena inclusión social no [...] la discapacidad en sí, sino los límites que las diferentes culturas y sociedades imponen a la conducta y comportamiento humanos, así como por el estigma social y las consecuentes actitudes y prácticas discriminatorias de que han sido y continúan siendo objeto”⁷³

Para promover la efectiva realización de este derecho, el Servicio Nacional de la Discapacidad ha creado el Programa Acceso a la Justicia para Personas con Discapacidad. Este programa contempla la creación de una red de colaboradores en el ámbito judicial que permita a las personas con discapacidad acceder a asesoría legal gratuita y especializada. También busca que los actores clave en el sistema de justicia integren la perspectiva de la discapacidad en su trabajo.

72 Bach y Kerzner (2010: 14).

73 Fernández (2010).

Este enfoque se fundamenta en la corresponsabilidad de la sociedad y, en particular, de los actores relevantes dentro del ámbito judicial, en relación con los derechos de las personas con discapacidad, impidiendo la creación de organismos y procedimientos paralelos que no favorecen el nuevo paradigma de inclusión. El capítulo busca ser un primer acercamiento a los aspectos generales sobre discapacidad, el enfoque de derechos, elementos básicos sobre accesibilidad que afectan a procedimientos judiciales y jurisprudencia pertinente, tanto nacional como internacional.

6.1. Contenido del Derecho de acceso a la Justicia

Definir exactamente qué se entiende por acceso a la justicia es un desafío complejo, en tanto se trata de un derecho que en general no se encuentra expresamente consagrado ni en nuestra Constitución ni tampoco en los instrumentos del sistema internacional de protección de los derechos humanos que ha suscrito Chile, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana de Derechos Humanos. Tan solo textos normativos más recientes lo han incorporado de manera literal, como es el caso de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Sin embargo, hoy existen acuerdos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia internacional, de que el acceso a la justicia se encuentra garantizado como un derecho humano a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Véanse artículos 8 y 10).

6.1.1. Marco normativo del derecho de acceso a la justicia

Los principales instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen y consagran el derecho de acceso a la justicia son: La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 8 y 10; La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVIII; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 2, 3 y 15; La Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8 y 25; El Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 6; Dentro del sistema interamericano de derechos humanos, destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyos artículos 8 y 25 señala:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente

e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Los artículos en análisis, además de establecer el derecho de acceso a la justicia, consagran derechos específicos que deben ser respetados en el desarrollo de los procesos judiciales y administrativos. Destacan el derecho a un debido proceso, el derecho a un plazo razonable, el derecho a un juez imparcial y el derecho a contar con un recurso efectivo, que en su conjunto constituyen elementos determinantes para un acceso efectivo a la justicia. Asimismo, ambos artículos son representativos de los dos aspectos que conforman el derecho de acceso a la justicia como Derecho Humano: el artículo 8 hace hincapié en un aspecto sustantivo o de fondo del acceso a la justicia; el artículo 25 pone de relieve el aspecto adjetivo o formal del acceso a la justicia.

6.1.2. Barreras para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es un tratado internacional de derechos humanos ratificado por Chile en el año 2008, en virtud del cual los Estados se comprometen a promover, proteger y asegurar el pleno disfrute, en condiciones de igualdad, de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de las personas con discapacidad. En el ámbito de acceso a la justicia, la convención dispone que los Estados deben asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

6.2. Barreras que enfrentan las personas con discapacidad

En esta ocasión, bordaremos las barreras u obstáculos que enfrentan las personas con discapacidad para ejercer su derecho de acceso a la justicia. Resulta esencial identificar cuáles son estas barreras, ya que de ello depende determinar, a su vez, qué mecanismos se requieren para removerlas o minimizarlas, pero también para prevenirlas, a fin de garantizar el ejercicio de este derecho en igualdad de condiciones para todas las personas.

En Chile, la Ley 20.422, del año 2010, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, consagra los principios de accesibilidad universal y de diseño universal, definiendo, además, qué se entiende por medidas de accesibilidad y ajustes necesarios o razonables. Es importante resaltar el concepto de “ajustes de procedimiento”, que alude a las modificaciones y adaptaciones que deben efectuarse a los procedimientos judiciales para asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con las demás, y facilitar el desempeño de las personas con discapacidad como participantes directos e indirectos de todos los procedimientos judiciales (incluida la etapa de investigación y otras etapas preliminares). Estos ajustes deben, además, ser adecuados a la edad.

De acuerdo con lo señalado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su preámbulo expresa: “Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”, resulta de gran importancia detectar o reconocer cuáles son las barreras que evitan o restringen la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de las personas, para poder neutralizarlas o bien eliminarlas.

Las barreras pueden ser de diferente tipo, ya que se pueden presentar en todos los ámbitos de participación y que son los obstáculos a los que se enfrentan las personas con discapacidad.

6.2.1. Tipos de barreras que enfrentan las personas con discapacidad

Las barreras que enfrentan las personas con discapacidad pueden ser de variada índole, entre las que podemos señalar:

a) Barreras Arquitectónicas

Las barreras arquitectónicas son aquellas referidas a las construcciones y edificaciones, cuyo diseño arquitectónico está enfocado en las personas sin discapacidad y, por lo tanto, no contempla la diversidad de cuerpos y necesidades. Ejemplos: edificios con escaleras y sin otra alternativa como rampas o ascensores.

Constituye también este tipo de barrera la falta de diseño universal para que personas con discapacidades físicas diversas (personas con amputaciones, personas con agenesias, personas de talla baja, etc.) puedan realizar actividades con autonomía.

b) Barreras del Transporte

Estas barreras están referidas al transporte público o privado cuyo diseño está basado en el prototipo de persona sin discapacidad y, por lo tanto, no contempla la diversidad de cuerpos y necesidades. Ejemplos: automóviles que no contemplan espacio para transportar una silla de ruedas; autobuses que no cuentan con rampas o los espacio para que puedan subir personas usuarias de sillas de ruedas.

También se identifica como este tipo de barrera la falta de espacios para que perros guía o de acompañamiento emocional, vayan en el transporte público junto a las personas que asisten, asimismo, la falta de conocimiento sobre la función que desempeñan los asistentes personales y la importancia de que estén junto a la persona que apoyan.

c) Barreras Urbanísticas

Los diseños de los entornos urbanísticos pensados para suplir las necesidades para un tipo de persona sin discapacidad, sin considerar las necesidades de la diversidad de cuerpos o las distintas condiciones sensoriales. Ejemplos: veredas con escalones, sin rampas; semáforos con señales de luz, sin audio; letreros en las calles sin textura en relieve u otros dispositivos accesibles para personas ciegas.

d) Barreras Normativas/Legislativas

Legislaciones que limitan o niegan derechos a las personas con discapacidad de manera implícita o de facto. Ejemplo: leyes que niegan la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, leyes que niegan el derecho al voto de las personas con discapacidad psicosocial o intelectual.

e) Barreras en Políticas públicas

Políticas públicas dirigidas a garantizar los derechos de las personas, sin contemplar las necesidades específicas de las personas con discapacidad, generando barreras que, en algunos casos, explícitamente niegan

sus derechos. Ejemplos: Programas de movilidad que no contemplan las necesidades específicas de las personas con discapacidad física, o programas públicos de salud que contemplan tratamientos forzados a personas con discapacidad psicosocial e intelectual.

f) Barreras Actitudinales

Son las actitudes, influidas por estereotipos, prejuicios y estigmas, en contra de las personas con discapacidad que derivan en la limitación o negación de sus derechos humanos. Ejemplos: una persona en el banco le niega el servicio a una persona con discapacidad intelectual por considerar que no va a entender; una agente del Ministerio Público niega tomar la declaración de una mujer con discapacidad psicosocial por considerar que está alucinando y nada de lo que expresa es verídico.

También es una barrera el hecho que para acceder a algún espacio y, por cuestiones protocolarias, se le quite las muletas —ayudas técnicas— a una persona con discapacidad física.

g) Barreras Comunicacionales

Estas barreras están dadas por aquellos medios de comunicación diseñados para un determinado tipo de persona que mira, escucha y habla, sin considerar la diversidad de necesidades sensoriales y cognitivas. Ejemplos: programas televisivos donde la única forma de transmitir la información es mediante el lenguaje oral, emisión de documentos con términos técnicos que son sólo comprensibles para quienes conocen del tema, la falta de audiodescripción en museos para personas ciegas y la falta de descripción de imágenes para que personas con discapacidad visual accedan a la información.

h) Barreras Tecnológicas

Estas barreras están referidas a aquellos programas computacionales, en teléfonos celulares y otros dispositivos electrónicos cuyos diseños están pensados para personas que ven, oyen y hablan, sin considerar la diversidad de necesidades sensoriales y cognitivas. Ejemplos: páginas de internet cuya información sólo es escrita y con imágenes sin descripción, dispositivos electrónicos en bancos cuyo diseño sólo es visual.

6.2.2. Principales barreras para el acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad

Dentro de las principales barreras a las que se enfrentan las personas con discapacidad en el acceso a la justicia, se encuentran las siguientes:

- Restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica
- Actitudes paternalistas o negativas que cuestionan la capacidad de las personas con discapacidad para participar en todas las fases de la administración de justicia.
- Dificultades de accesibilidad física a las instalaciones de administración de justicia, tales como tribunales y unidades policiales.
- Falta de transporte accesible hacia y desde las instalaciones.
- No disponibilidad de información jurídica en formatos accesibles.
- Falta de formación en el trato a personas con discapacidad de quienes trabajan en la esfera de la justicia, tales como funcionarios judiciales, fiscales, defensores, policías, entre otros.
- Obstáculos para acceder a la asesoría y representación jurídicas.

6.2.3. ¿Cómo eliminar o aminorar las barreras?

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad entrega diversas herramientas que son útiles para la eliminación de estas barreras. A modo general se puede señalar la accesibilidad y los ajustes razonables, y de manera más específica, en el ámbito de la justicia, se encuentran los ajustes de procedimiento y adecuados a la edad para asegurar de manera efectiva la participación de las personas con discapacidad, indistintamente en la calidad en la que intervengan en los procesos judiciales.

En relación a lo anterior, la Convención en su artículo 13 dispone que, “Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares”.

Por lo expuesto, es necesario conocer y manejar cada uno de estos conceptos, que resultan claves a la hora de generar condiciones de igualdad para las personas con discapacidad:

a) Accesibilidad

Constituye una condición previa que deben cumplir los bienes, servicios, productos, entre otros, para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información, las comunicaciones y los servicios, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

b) Ajustes Razonables

Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Con la introducción de ajustes razonables se pretende materializar la justicia individual en el sentido de garantizar la no discriminación y la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona. Estos ajustes son de tal envergadura que la Convención establece que la denegación de los ajustes razonables constituye una discriminación por discapacidad.

En la Ley 20.422, en el artículo 8, inciso tercero, también se reconocen estos ajustes y adaptaciones, identificándolos con el nombre de “ajustes necesarios”, señalando que: “Los ajustes necesarios son las medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos”.

c) Ajustes de Procedimiento

Son las modificaciones y adaptaciones a los procedimientos judiciales para asegurar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad con los demás y facilitar el desempeño de las personas con discapacidad como participantes directos e indirectos de todos los procedimientos judiciales (incluida la etapa de investigación y otras etapas preliminares). Estos ajustes deberán ser adecuados a la edad.

d) Propender a una tutela judicial efectiva

Bajo el contexto de la discapacidad mental, implica un ejercicio necesario de adaptación de las reglas del debido proceso a la materia del procedimiento que se pretende regular.⁷⁴ Por lo mismo, existirán procedimientos en que se propicien fórmulas de solución desde una tendencia específica de configuración del ordenamiento. Por ejemplo, los procedimientos laborales importan la construcción de soluciones sustantivas y de procedimientos reglamentados que supondrán las herramientas idóneas (principio pro-operario) para que el trabajador pueda ejercer sus derechos. En otros existirá una dimensión más neutral del proceso en donde se cautele por estrictas reglas formales de igualdad, como podría acontecer en materias comerciales y civiles. En otras materias se resguardarán los intereses de la familia bajo procedimientos establecidos para este fin, donde se comprenden situaciones de vulnerabilidad o violencia intrafamiliar que tienen un propósito protector.⁷⁵ En este último caso, la labor jurisdiccional exige tener un sumo cuidado en el análisis del conflicto, sopesando los verdaderos intereses que son dignos de protección.

6.3. Estándares nacionales e internacionales para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad

Los estándares nacionales e internacionales para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, desde el enfoque de derechos humanos, se revisarán las principales directrices que se han establecido, para fijar el contenido del derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Estos parámetros se han definido principalmente a través de la jurisprudencia de tribunales de justicia y también a través de los lineamientos y recomendaciones emanadas de organismos de tratados, tales como el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Estos estándares tienen una importancia crucial para determinar con certeza qué tipo de obligaciones han asumido los Estados en la materia y cómo deben darles cumplimiento para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia sin discriminación.

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone en su artículo 13, sobre acceso a la justicia:

74 Montero (2013).

75 Cuba (2024: 505).

“1. Los Estados Parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Parte promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario”.

6.3.1. Las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

Por su parte, las Reglas de Brasilia⁷⁶ tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. De acuerdo con estas reglas, se consideran en condición de vulnerabilidad “aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”.

Tratándose de las personas con discapacidad, entre las condiciones de acceso efectivo a la justicia que consagran las Reglas de Brasilia, pueden señalarse:

⁷⁶ Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Aprobada por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en las que participaron las principales redes iberoamericanas de operadores y servidores del sistema judicial: la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, la Federación Iberoamericana del Ombudsman y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados. Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008.

- Procurar establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.
- Procurar adaptar el lenguaje utilizado a las condiciones de la persona en condición de vulnerabilidad, tales como la edad, el grado de madurez, el nivel educativo, la capacidad intelectual, el grado de discapacidad o las condiciones socioculturales. Se debe procurar formular preguntas claras, con una estructura sencilla.
- Facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad a la celebración del acto judicial en el que deban intervenir, promoviendo en particular la reducción de barreras arquitectónicas, facilitando tanto el acceso como la estancia en los edificios judiciales.

Bajo este marco normativo, las personas con discapacidad constituyen un grupo prioritario que requiere acciones permanentes para asegurar su acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

6.3.2. Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad

En el año 2020, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Enviada Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Discapacidad y la Accesibilidad, presentaron el documento titulado “Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad”, que establece 10 principios generales desglosados en directrices específicas construidas a partir de buenas prácticas recogidas desde los principales sistemas de justicia existentes en el mundo.⁷⁷

⁷⁷ Estos principios y directrices deben entenderse aplicables a todos los procedimientos legales (civiles, penales y administrativos), con independencia del tribunal o el procedimiento de solución de conflictos jurídicos que sea utilizado. Para más información véase, “Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad” (2020).

Principio 1	Todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y, por lo tanto, a nadie se le negará el acceso a la justicia por motivos de discapacidad.
Principio 2	Las instalaciones y servicios deben tener accesibilidad universal para garantizar la igualdad de acceso a la justicia sin discriminación de las personas con discapacidad.
Principio 3	Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, tienen derecho a ajustes de procedimiento adecuados.
Principio 4	Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la información y las notificaciones legales en el momento oportuno y de manera accesible en igualdad de condiciones con las demás.
Principio 5	Las personas con discapacidad tienen derecho a todas las salvaguardias sustantivas y de procedimiento reconocidas en el derecho internacional en igualdad de condiciones con las demás y los Estados deben realizar los ajustes necesarios para garantizar el debido proceso.
Principio 6	Las personas con discapacidad tienen derecho a asistencia jurídica gratuita o a un precio asequible.
Principio 7	Las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás.
Principio 8	Las personas con discapacidad tienen derecho a presentar denuncias e iniciar procedimientos legales en relación con delitos contra los derechos humanos y violaciones de los mismos, a que se investiguen sus denuncias y a que se les proporcionen recursos efectivos.
Principio 9	Los mecanismos de vigilancia sólidos y eficaces tienen un papel fundamental de apoyo al acceso a la justicia de las personas con discapacidad.
Principio 10	Deben proporcionarse programas de sensibilización y formación sobre los derechos de las personas con discapacidad, particularmente en relación con su acceso a la justicia, a todos los trabajadores del sistema de justicia.

Este instrumento internacional contiene un glosario de términos donde se pueden destacar dos de vital importancia para la función jurisdiccional:

Ajustes razonables: todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de con-

diciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Ajustes de procedimiento: todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el contexto del acceso a la justicia, cuando se requieran en un caso determinado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. A diferencia de los ajustes razonables, los ajustes de procedimiento no están limitados por el concepto de «carga desproporcionada o indebida».

Cuadro comparativo		
ACCESIBILIDAD	AJUSTES RAZONABLES	AJUSTES DE PROCEDIMIENTO
Obligación permanente	Cuando es solicitado y siempre que no implique una carga desproporcionada	Cuando es solicitado en los procedimientos judiciales
Beneficia a toda la comunidad	Beneficia a la persona que lo necesita	Beneficia a la persona que lo necesita
Artículo 9 CDPD	Artículo 2 CDPD	Artículo 13 CDPD

Capítulo 7

Procedimientos voluntarios y la prueba de la discapacidad en sede judicial

La protección de los derechos de las personas con discapacidad mental en Chile ha sido objeto de una evolución significativa en los últimos años, enmarcada por la necesidad de garantizar el acceso justicia en condiciones de igualdad, respetando su dignidad y autonomía. Este análisis se centra en los procedimientos judiciales voluntarios relacionados con la discapacidad mental, abordando tanto los aspectos normativos como las prácticas judiciales que buscan armonizarse con los principios de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Chile en 2008. En los procedimientos judiciales que involucran a personas con discapacidad, la forma en que se prueba esta condición no es un aspecto meramente técnico ni accesorio, por el contrario, constituye un componente sustancial del debido proceso y un punto de inflexión en la garantía efectiva de los derechos fundamentales. La manera en que el sistema de justicia reconoce, evalúa y valora la discapacidad determina, en gran medida, si las personas afectadas accederán en condiciones de igualdad a los recursos jurisdiccionales disponibles, o si serán objeto de exclusión, infantilización o medidas restrictivas injustificadas.

7.1. Análisis de los Procedimientos judiciales voluntarios para la discapacidad mental en Chile

La regulación de los procedimientos judiciales relacionados con la discapacidad mental en Chile, particularmente los procesos de interdicción y curaduría, ha sido objeto de un análisis crítico en los últimos años, puesto que su normativa carece de la adecuación a los estándares internacionales de derechos humanos y su impacto en la autonomía de las personas afectadas. Estos procedimientos se articulan como los mecanismos diseñados para proteger a personas que no pueden administrar sus bienes o ejercer plenamente su capacidad jurídica debido a condiciones de salud mental.

Los procedimientos de interdicción por demencia y el consecuente nombramiento de un curador, constituyen en Chile la principal medida legal de protección patrimonial y personal para adultos con discapacidad mental, intelectual, cognitiva y/o psicosocial que se encuentran en un estado habitual de incapacidad para administrar sus bienes y dirigir sus asuntos personales. Estos trámites se enmarcan generalmente dentro de los actos judiciales no contenciosos o procedimientos voluntarios, ya que su finalidad primordial no es resolver un conflicto entre partes, sino proveer una guarda legal en interés de la persona protegida. La normativa chilena aplica un modelo de sustitución de la voluntad para el ejercicio de la capacidad jurídica, lo que ha generado críticas a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que promueve un modelo de apoyo en la toma de decisiones.⁷⁸ No obstante, el ordenamiento vigente establece un procedimiento específico y simplificado para las personas con discapacidad mental inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad.

En Chile, la interdicción por demencia es un procedimiento que permite declarar a una persona incapaz de administrar sus bienes y designar un curador que actúe en su representación. Sin embargo, este sistema ha sido cuestionado por expertos y organizaciones debido a su enfoque tradicional, que prioriza la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad en lugar de fomentar sistemas de apoyo que respeten su autonomía y dignidad.⁷⁹

El marco normativo chileno enfrenta desafíos significativos para alinearse con los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Chile. Esta convención enfatiza el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás y exige la implementación de salvaguardias que respeten sus derechos, voluntad y preferencias.⁸⁰ No obstante, los procedimientos actuales de interdicción y curatela presentan barreras que dificultan el acceso a la justicia y perpetúan la exclusión social de este grupo. Además, el proce-

78 Interdicción por Criterio Asistencialista: (Rol N° 1369-22): La Corte Suprema acogió un recurso de casación contra un fallo que rechazaba la interdicción. En el razonamiento, el tribunal de fondo había incurrido en error al estimar que la interdicción por un puro criterio asistencialista era contraria al principio de igualdad ante la ley y al principio de vida independiente.

79 Estas críticas buscan promover un cambio hacia modelos más inclusivos y acordes con un Estado democrático de derecho. Lathrop (2019: 123).

80 Poder Judicial (2018: 17).

so de certificación de discapacidad, gestionado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, es un requisito fundamental para iniciar los procedimientos de interdicción. Este proceso, como se describe en el sitio oficial del Estado (Chile Atiende),⁸¹ implica una evaluación multidisciplinaria que determina el grado de discapacidad y su impacto en la vida diaria de la persona. Sin embargo, la dependencia de este trámite puede retrasar el acceso a medidas de protección y apoyo.

En este contexto, se analizarán los procedimientos judiciales voluntarios relacionados con la discapacidad mental en Chile, evaluando su compatibilidad con los estándares internacionales de derechos humanos y proponiendo recomendaciones para su reforma. Este análisis se basa en una revisión de la normativa nacional, de los procedimientos administrativos y judiciales vigentes, y las críticas formuladas por expertos y organizaciones especializadas en la materia. La Ley 18.600 establece normas sobre deficientes mentales, constituye el marco legal principal para regular la interdicción y la designación de curadores judiciales o provisorios.

7.1.1. Marco legal y normativo de los procedimientos judiciales para personas con discapacidad mental en Chile

El Código Civil chileno constituye una de los principales régimen que regulan los procedimientos judiciales relacionados con la discapacidad mental, específicamente en lo que respecta a la interdicción. Los artículos 456 y siguientes del Código Civil establecen las disposiciones relativas a la incapacidad legal de personas con demencia o disipación. En este contexto, la interdicción es el mecanismo jurídico mediante el cual se declara la incapacidad de una persona para administrar sus bienes y se designa un curador que actúe en su representación. Este procedimiento busca proteger el patrimonio y los derechos de las personas afectadas por condiciones mentales que limitan su capacidad de decisión. Sin embargo, esta normativa ha sido objeto de críticas por parte de expertos y organizaciones de derechos humanos, quienes argumentan que el sistema actual tiende a sustituir la voluntad de las personas con discapacidad mental en lugar de apoyarlas en la toma de decisiones. Este enfoque contrasta con los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Chile

81 Para obtener la credencial de discapacidad, es necesario realizar el proceso de calificación ante la COMPIN. Al respecto, Chile Atiende (2024).

en 2008, que promueve el reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones.

La Ley 18.600, promulgada en 1987, mencionada con anterioridad, establece normas sobre las personas con discapacidad en Chile. Aunque inicialmente esta ley no abordaba de manera específica los procedimientos judiciales, ha sido modificada en diversas ocasiones para incluir disposiciones relacionadas con la interdicción y los derechos de las personas con discapacidad mental. La primera modificación ocurrió en el año 2001 con la Ley 19.735, que estableció nuevas normas en materia de discapacidad mental en orden “a) redefinir el ámbito de la protección que el ordenamiento jurídico acuerda a dichas personas, así como el concepto mismo de deficiente mental; b) cautelar que la educación impartida a estas personas tenga en cuenta sus diferencias; c) impedir que ellas sean discriminadas en el ámbito laboral, y d) otorgarles una curaduría legal provisoria, en caso que no tengan curador y no estén sujetos a patria potestad”.⁸² Una de las modificaciones más relevantes es la introducida por la Ley 19.954 que ajustó el procedimiento de interdicción para discapacitados mentales, buscando garantizar un proceso menos invasivo donde se buscaba solucionar las falencias que permanecían en las normas sobre discapacidad mental, entre ellas, las relativas a la interdicción de administrar bienes.⁸³ No obstante, a pesar de estas modificaciones, las críticas persisten, ya que los procedimientos de interdicción tienden a perpetuar un modelo de sustitución de la capacidad jurídica, lo cual genera tensiones entre el marco normativo nacional y las obligaciones internacionales asumidas por Chile en virtud de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Ley 21.331, promulgada en mayo de 2021, representa un avance significativo en la protección de los derechos de las personas con discapacidad psíquica o enfermedades mentales. Esta normativa consagra principios fundamentales como la dignidad, la inclusión y el respeto por los derechos humanos en la atención de salud mental. Además, reconoce explícitamente la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental, alineándose con los estándares internacionales establecidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Entre las disposiciones más relevantes de esta ley se encuentra la obligación de las instituciones de salud y los actores del sistema judicial de garantizar el acceso a servicios de apoyo para la toma de decisiones.

82 BCN (2001: 6).

83 BCN (2004: 3).

Esto incluye la designación de curadores provisionales en casos en los cuales sea necesario, asegurando que las decisiones se realicen con el consentimiento informado de la persona afectada. Sin embargo, la implementación de esta ley ha enfrentado desafíos prácticos, como la falta de recursos y capacitación adecuada para los actores involucrados.

Finalmente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Chile en 2008, establece un marco normativo internacional que obliga a los Estados Parte a garantizar el acceso a la justicia y el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. En el contexto chileno, esta convención ha sido fundamental para impulsar reformas legales y políticas públicas orientadas a eliminar las barreras que enfrentan las personas con discapacidad mental en los procedimientos judiciales. Uno de los principios clave de la Convención es el modelo de “apoyo en la toma de decisiones”,⁸⁴ que contrasta con el enfoque tradicional de sustitución de la capacidad jurídica.⁸⁵

7.1.2. Procedimiento voluntario de Interdicción y Curaduría

Según lo mencionado anteriormente, en 2004 se promulgó la Ley 19.954, que modificó la Ley 18.600 de 1987 sobre las personas con discapacidad mental. Esta nueva legislación establece un procedimiento no contencioso para declarar la interdicción de personas en estado de demencia y designa a un curador responsable tanto de su cuidado personal como de la gestión de su patrimonio. Antes de avanzar, es importante aclarar qué implica un procedimiento no contencioso y en qué se diferencia del procedimiento contencioso, porque estos conceptos comprenden las formalidades que deben seguir tanto el juez como los intervinientes durante el desarrollo del proceso. Así, en el proceso contencioso, que es el propio jurisdiccional, existen intereses contrapuestos en disputa y las partes someten la decisión del litigio a un juez en conformidad a un procedimiento establecido en la ley. Por otra parte, existe el proceso voluntario o no contencioso, cuyo objetivo no es resolver disputas en-

84 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.3: Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

85 Rodríguez (2022: 57).

tre partes, sino crear actos tutelares, solemnidades o nuevas situaciones jurídicas.⁸⁶

El juicio ordinario más significativo está regulado en el Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, específicamente entre los artículos 253 y 433, y representa la forma habitual para tramitar asuntos judiciales contenciosos. Por otro lado, los juicios especiales siguen procedimientos distintos según la naturaleza del asunto en cuestión. En este sentido, el artículo 3° del Código de Procedimiento Civil establece: “Se aplicará el procedimiento ordinario en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza”. Así pues, las disposiciones del juicio ordinario son aplicables a todos los asuntos contenciosos que no tengan un trámite específico establecido por dicho código. En relación con los actos judiciales no contenciosos regulados en el Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil (artículos 817 a 925), la primera disposición define estos actos como “...aquellos que según la ley requieren la intervención del juez y en que no se promueve contienda alguna entre partes”. Básicamente, no existe controversia alguna. Esta definición coincide plenamente con lo dispuesto en el artículo 2° del Código Orgánico de Tribunales: “También corresponde a los tribunales intervenir en todos aquellos actos no contenciosos en que una ley expresa requiera su intervención”, lo cual indica que estos actos por sí solos no caen dentro de la competencia judicial; se necesita una ley específica para otorgar al juez la competencia para conocer estos asuntos.

Bajo la Ley 18.600, la declaración de interdicción se tramitaba como un juicio ordinario de mayor cuantía en sede contenciosa; sin embargo, la Ley 19.954 establece un procedimiento especial no contencioso para aquellas personas cuya discapacidad mental esté registrada en el Registro Nacional de la Discapacidad. En este contexto, uno de los progenitores puede solicitar al juez que decrete una interdicción definitiva por demencia y designe como curador definitivo al padre o madre bajo cuyo cuidado permanezca la persona afectada. El tribunal competente

86 Casarino (1993: 62): “Jurisdicción voluntaria o no contenciosa es aquella que se ejerce por el juez, a solicitud de una o de varias personas, en los casos especialmente previstos por la ley, que tiene como finalidad cooperar al nacimiento de determinadas relaciones jurídicas y que, en consecuencia, las resoluciones que en ella recaen no reconocen derechos ni imponen prestaciones entre las partes”.

procederá basándose en conocimiento previo y tras citar personalmente a la persona con discapacidad para su audiencia.

En conclusión, dentro del marco legal civil chileno, la incapacidad impide que un acto jurídico válido produzca sus efectos propios ya que requiere que las partes contratantes tengan plena capacidad para obligarse a sí mismas mediante el uso pleno de su razón. La sanción por incumplimiento es la nulidad absoluta en casos de incapacidad debido a la demencia por una de las partes. Por otra parte, para evitar litigios civiles relacionados con esta declaración judicial existe el procedimiento de interdicción cuya finalidad es declarar la incapacidad de una persona debido a demencia o privación general de facultades mentales y, en consecuencia, se le nombra un curador.

Existen dos vías judiciales para solicitar la interdicción: el juicio contencioso, regulado por el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, y el procedimiento voluntario, previsto en el artículo 4, inciso segundo, de la Ley 18.600 sobre Deficientes Mentales. Además, se contempla un procedimiento administrativo dentro del marco legal mencionado anteriormente. En los párrafos siguientes, nos centraremos en el procedimiento voluntario.

Titularidad activa:

El artículo 459 del Código Civil define quiénes pueden iniciar un juicio por interdicción debido a demencia; remite también a los casos relacionados con disipadores (artículo 443 del Código Civil). Pueden solicitarlo: el cónyuge no separado judicialmente del presunto enfermo mental, cualquier consanguíneo hasta cuarto grado y el defensor público. Sin embargo, se añade: “...si la locura fuere furiosa, o si el loco causare notable incomodidad a los habitantes, podrá también el procurador de ciudad o cualquiera del pueblo provocar la interdicción”, entonces también podrá hacerlo cualquier ciudadano.

Respecto al procedimiento voluntario mencionado, el artículo 4, inciso segundo, de la Ley 18.600, establece una diferente titularidad activa, permitiendo a los padres solicitarla e incluso autorizando ambas curadurías si ambos ejercen cuidados en conjunto; si alguno está ausente o impedido podrán hacerlo parientes más cercanos sin limitaciones respecto al grado consanguíneo, a diferencia del Código Civil, excluyendo así cónyuges e ignorando al defensor público junto con eliminar esa acción pública contemplada en el artículo anterior.

Prelación en la curaduría:

El artículo 462 del Código Civil establece un orden preferencial para designar quien obtendrá la curaduría sobre una persona con demencia: 1° Al cónyuge no separado judicialmente. 2° A sus descendientes. 3° A sus ascendientes (aunque aquellos cuya paternidad haya sido determinada judicialmente contra su oposición o estén casados con terceros quedan excluidos). 4° A sus hermanos. 5° A otros colaterales hasta cuarto grado. El inciso segundo señala que será responsabilidad del juez determinar quién es más idóneo cuando hay varias opciones dentro de estas categorías mencionadas. Esta prelación aplica también al nombramiento realizado tras un juicio contencioso sobre interdicción; mientras que según lo señalado previamente acerca del procedimiento voluntario, artículo 4, inciso segundo, Ley 18.600, solo los padres pueden solicitarla apropiadamente.

Proceso contencioso vs no contencioso:

La forma de tramitación dependerá de si se inicia mediante solicitud voluntaria acompañada de una certificación vigente inscrita en el Registro Nacional de la Discapacidad, conforme a la Ley 18.600; mientras que, si se presenta bajo demanda sin dicha certificación procederá como contencioso.

Sin embargo, sostener que el procedimiento de la Ley 18.600 es voluntario es discutible, porque la reforma propiciada por la Ley 19.954 que reemplazó el procedimiento contencioso por uno voluntario (respondiendo de esta forma a las exigencias de celeridad y transparencia) no garantiza en último término la defensa de los intereses y la dignidad de las personas con discapacidad mental.⁸⁷ Esta cuestión adquiere relevancia al examinar las reglas procesales aplicables. Dado que la legislación no contempla una regulación detallada del procedimiento, corresponde acudir supletoriamente a las disposiciones generales sobre actos judiciales no contenciosos contenidas en el Libro IV del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, normas como el artículo 460 del Código Civil exigen la realización de diligencias informativas previas destinadas a acreditar el comportamiento habitual de la persona respecto de la cual se solicita la declaración de interdicción, sugiriendo la necesidad de un juicio de lato conocimiento. Este ha sido el criterio

87 Benavides (2015: 46).

de la jurisprudencia en algunos casos: “...la solicitud planteada a fojas 8 pretende privar a una persona de derechos, situación que no puede quedar entregada a las reglas sumarísimas establecidas en el artículo 4º de la Ley 18.600, más aún si la referida ley no ha dispuesto expresamente que la declaración de interdicción deba someterse a un procedimiento voluntario y no contencioso”.⁸⁸

Así, un procedimiento iniciado mediante demanda implica que se llevará a cabo, en principio, conforme a las normas del juicio ordinario establecidas en el Libro II del Código de Procedimiento Civil. Esta conclusión se basa en la ausencia de una norma que exija un procedimiento especial o sumario de manera explícita y en la formulación de ciertos artículos; como el artículo 460 del Código Civil, que indica que el juez “debe informarse” sobre la conducta habitual y antecedentes de la persona involucrada, sugiriendo así la necesidad de un juicio de lato conocimiento. Por otro lado, si se presenta la certificación mencionada, se aplicarán las reglas especiales del artículo 4 de la Ley 18.600. Sin embargo, el juez podría decidir llevar a cabo un procedimiento contencioso bajo las normas del procedimiento sumario, aunque no esté explícitamente autorizado por la ley, tomando en cuenta cierta jurisprudencia que se analizará más adelante. El propio Código de Procedimiento Civil establece que cuando un procedimiento comienza como voluntario y surge oposición de un contradictor legítimo, se producirá una sustitución del procedimiento, el cual deberá ser tramitado como contencioso.

Inicio del procedimiento: En el procedimiento voluntario simplificado, se inicia con la presentación de una solicitud al Juzgado Civil competente, patrocinado por un abogado, adjuntando la documentación necesaria (certificados de parentesco, certificado de discapacidad, inventario de bienes si corresponde, etc.). En este punto se requiere del mérito de la certificación vigente de la discapacidad⁸⁹ emitida de conformidad a la Ley 19.284 (actualmente, en el marco de la Ley 20.422) y la inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad.

88 Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 1152-2011. Sentencia de 2 de diciembre de 2011.

89 Fallo Destacado (Corte Suprema, Rol N° 152.158-2022): La Corte Suprema casó de oficio una sentencia que había rechazado la interdicción, argumentando que los jueces de instancia incurrieron en una omisión al no analizar la Resolución de la COMPIN (Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez) que acreditaba la discapacidad. El Máximo Tribunal acogió la solicitud al verificar que se cumplían los requisitos, incluyendo el dictamen inscrito en el RND.

Audiencia: Se requiere la previa citación personal y audiencia de la persona con discapacidad ante el juez civil competente. El juez examina la solicitud y procede a citar y oír personalmente a la persona con discapacidad.

Sentencia de Interdicción y Nombramiento de Curador: El juez, si acredita la demencia o discapacidad y la necesidad de protección, decreta la interdicción definitiva y nombra al curador definitivo.

Publicación y Registro: La sentencia ejecutoriada debe publicarse mediante un extracto en un diario y debe inscribirse en el Registro de Interdicciones del Servicio de Registro Civil e Identificación. Si la persona posee bienes inmuebles, la sentencia también debe inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces respectivo para surtir efectos respecto de terceros.

Efectos declaración judicial:

El resultado de la declaración de interdicción por demencia es el mismo, independientemente de si el procedimiento es contencioso o voluntario, es decir, la persona queda considerada interdicta. Sin embargo, el artículo 4 de la Ley 18.600 establece algunas excepciones a la sustitución total de voluntad que implica la interdicción, reconociendo una cierta capacidad en individuos con discapacidad mental, aunque esto no corrige las deficiencias del sistema. Esta normativa permite aplicar los artículos 440 y 453 del Código Civil y concede un “permiso” especial al interdicto.

El artículo 440 del Código Civil autoriza al guardador a delegar en el pupilo la administración de una parte de su patrimonio; mientras que el artículo 453 del mismo Código obliga al juez a determinar una cantidad específica de dinero que el pupilo podrá disponer libremente. Sin embargo, el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 18.600, aclara que corresponde al curador establecer dicha suma con prudencia. De acuerdo con el principio de especialidad de la ley, esta última disposición debería prevalecer; no obstante, resulta cuestionable que la decisión sobre si se le otorgará dinero y en qué monto, dependa únicamente del criterio del curador, por cuanto la intervención judicial podría ofrecer mayores garantías en este contexto complejo relacionado con la sustitución de voluntad. Adicionalmente, el inciso segundo del mencionado artículo 4 permite la firma de contratos laborales con autorización del guardador, lo cual no está contemplado cuando la interdicción se origina a través de un juicio contencioso.

El curador definitivo designado en el procedimiento, es el representante legal del interdicto, y por tanto es responsable de: 1) Administración de Bienes: gestionar el patrimonio de la persona interdicta, debiendo rendir cuenta de su gestión al tribunal periódicamente. 2) Cuidado Personal: si bien el foco principal es la administración patrimonial, la responsabilidad del curador se extiende al aseguramiento del bienestar físico y mental del interdicto. 3) Autorización de Actos: la Ley 18.600, en el artículo 4, establece una excepción al principio de sustitución total de voluntad, al permitir que la persona interdicta pueda celebrar contratos de trabajo con la autorización del curador. Asimismo, el curador debe fijar prudencialmente una suma de dinero para gastos personales del interdicto, de acuerdo con su grado de discapacidad.

7.1.3. Procedimientos voluntarios especiales

Junto al procedimiento voluntario ya revisado, existen algunos procedimientos especiales que complementan la regulación procedimental en materia de discapacidad, en orden a obtener la interdicción de las personas que sufren esta condición.

7.1.3.1. Procedimiento de calificación y certificación de discapacidad

El procedimiento de calificación y certificación de la discapacidad en Chile es un proceso activo y voluntario, enmarcado en el Modelo Biopsicosocial, que busca asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades y la plena inclusión social de las personas con discapacidad. Este sistema se fundamenta en la Ley 20.422 de 2010 (que establece normas sobre inclusión social) y en el Decreto N° 47 de 2012 del Ministerio de Salud (que aprueba el Reglamento de Calificación y Certificación). Es un requisito indispensable para acceder a los beneficios y prestaciones sociales de la Ley 20.422 contar con la certificación y la inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad. El proceso se divide en tres etapas principales: Calificación, Certificación y Registro.

Etapas de Calificación de la Discapacidad

La Calificación es el procedimiento que evalúa y valora el desempeño funcional de la persona, considerando tanto su condición de salud como su interacción con las barreras del entorno (Decreto N° 47, artículo 4, letra c). El proceso se basa en los criterios de la Clasificación Inter-

nacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud de la Organización Mundial de la Salud.

Instrumentos Obligatorios: el sistema requiere una evaluación multidimensional que se concreta en tres instrumentos obligatorios, los cuales conforman el expediente de calificación: informe Biomédico Funcional; Informe Social y de Redes de Apoyo; Informe de Valoración del Desempeño en Comunidad.

Hitos del Proceso, recopilación de antecedentes: La persona interesada o su representante debe reunir los informes obligatorios. **Ingreso del Trámite:** La solicitud se ingresa, y la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez revisa su admisibilidad, que los documentos sean completos y legibles. Si faltan requisitos, se envía a corrección, otorgando un plazo de cinco días hábiles al solicitante para subsanar la deficiencia. Si el solicitante no cuenta con el Informe de Valoración del Desempeño en Comunidad, el equipo de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez programará la citación para realizar esta evaluación.

Propuesta de Calificación: un analista de discapacidad perteneciente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez complementa el expediente, verifica la coherencia de los antecedentes (incluso revisando fichas clínicas) y determina el puntaje de discapacidad, el cual establece el grado global de limitación (Decreto 47, artículo 4, letra e). Se determina la existencia de movilidad reducida mediante un procedimiento y algoritmos de cálculo definidos por el Ministerio de Salud. El resultado de este análisis es la Propuesta de Calificación de Discapacidad. Este hito tiene un plazo legal de 20 días hábiles (Art. 14, Ley 20.422).

Etapas de Certificación de la Discapacidad

La Certificación es un procedimiento médico-administrativo en el que la persona obtiene un dictamen legal que acredita su grado de discapacidad (Decreto 47, artículo 4, letra d). La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez revisa la Propuesta de Calificación, distinguiéndose en su desarrollo las siguientes fases: 1) Dictamen: se emite una Resolución de Certificación de Discapacidad, la cual establece la vigencia del dictamen. 2) Notificación y Envío: la Resolución se remite al Registro Nacional de la Discapacidad, y se notifica al interesado en caso de rechazo o disminución del grado de discapacidad. 3) Mecanismos de Impugnación: el interesado puede presentar un recurso de reposición o apelación contra la Resolución de Certificación. 4) Recalificación: se puede solicitar una nueva calificación si se cuenta con nuevos antece-

dentes de evaluación, valoración, y calificación de la condición de salud (Decreto 47, artículo 4, letra f).

Etapas de Inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad

El Registro Nacional de Discapacidad está a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación. La inscripción se rige por el Decreto N° 945 de 2010 del Ministerio de Justicia. Se pueden distinguir dos aspectos claves: 1) Inscripción: En el Registro Civil se registra a la persona cuya discapacidad fue certificada. 2) Emisión de Credencial: Al registrar la inscripción, se emite la Credencial de Discapacidad y el Certificado de Discapacidad. La credencial contiene la individualización, las características de la discapacidad, y la necesidad de reevaluación posterior (Art. 13, Decreto 945). El Registro Civil dispone de 5 días hábiles desde la recepción del dictamen para completar la inscripción.

7.1.3.2. Procedimiento Médico ante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y Proceso Voluntario ante la Justicia Ordinaria

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 18.600, modificado por la Ley 19.954, se establece que, una vez que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez haya certificado la discapacidad mental y registrado a la persona en el Registro Nacional de la Discapacidad, es posible iniciar un procedimiento voluntario ante los tribunales ordinarios para declarar la interdicción y nombrar un curador definitivo. A partir de lo mencionado y lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 18.600, se concluye que el proceso correspondiente es un sumario especial. En este procedimiento, el juez debe actuar con conocimiento de causa y convocar personalmente al discapacitado para una audiencia. Aunque no hay disposición legal al respecto, los tribunales han requerido también que se escuche a los familiares. Adicionalmente, en esta situación, se libera al curador de bienes de presentar fianza o realizar un inventario del patrimonio del discapacitado mental.

Si bien podría suponerse que esta normativa se aplica a cualquier individuo con discapacidad mental, su origen revela que fue concebida para aquellos casos donde los padres tienen hijos con discapacidades mentales bajo su patria potestad; al alcanzar estos jóvenes la mayoría de edad, no deberían pasar por el procedimiento ordinario establecido por el Código Civil. Esto resulta especialmente relevante para quienes pade-

cen oligofrenia, deficiencia mental o síndrome de Down, ya que se pretendía facilitar a los padres acceder a la curatela sin las complejidades emocionales y económicas asociadas con un juicio ordinario. No obstante, las circunstancias reales han superado las intenciones iniciales del legislador nacional; así, esta norma permite que otros familiares puedan iniciar dicho procedimiento en caso de ausencia o impedimento de los padres. Esto ha llevado a su uso frecuente para obtener declaraciones de interdicción y nombramientos de curadores definitivos para adultos con discapacidades mentales. Por último, el Reglamento sobre Hospitales y Clínicas Privadas (Decreto Supremo N° 161 del Ministerio de Salud año 1982), dentro del Título VIII dedicado a establecimientos psiquiátricos menciona como sujetos atendibles a los “pacientes psiquiátricos”.

7.1.3.3. Procedimiento administrativo especial

Este procedimiento regula una Curaduría Provisoria por el solo ministerio de la ley. Esta figura, está contemplada en el Artículo 18 bis de la Ley 18.600 (incorporado por la Ley 19.735 del 22 de junio de 2001). La ley reconoce por su solo ministerio, como curador provisorio de una persona con discapacidad mental (sin importar su edad) a quien se encargue de su cuidado permanente. El cuidador puede ser una persona natural o una persona jurídica. Esto es válido siempre que la persona con discapacidad mental no esté bajo patria potestad o no esté sujeta a otra curatela y que el cuidador permanente no esté sujeto a alguna incapacidad legal conforme lo establecen los artículos 496 y siguientes del Código Civil.

Requisito de Inscripción: Para su validez, el cuidador permanente debe estar inscrito y registrado como tal en el Registro Nacional de Discapacidad. Para que esta curaduría provisorio se mantenga vigente y sea válida ante terceros, deben concurrir ciertas condiciones.

Ausencia de Otras Guardas: La persona con discapacidad mental no debe estar bajo patria potestad ni sujeta a otra curatela ya constituida.

Habilidad del cuidador: El cuidador permanente no debe estar sujeto a ninguna de las incapacidades legales establecidas en los Artículos 496 y siguientes del Código Civil. La curaduría provisorio se mantiene mientras la persona con discapacidad permanezca bajo el cuidado y dependencia de la persona inscrita, y hasta que se designe un curador definitivo conforme a las normas del Código Civil.

Efectos y Naturaleza Jurídica: Un certificado emitido por el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación es suficiente para validar

la curaduría provisoria ante terceros, en la medida que se registren las circunstancias mencionadas en el Registro Nacional de Discapacidad. Si bien la naturaleza exacta de esta curaduría provisoria sobre bienes no es completamente clara, la norma indica que le son aplicables las disposiciones del Código Civil relativas a las incapacidades, derechos y obligaciones de los curadores. Esto sugiere su conexión con el régimen general de guardas del Código Civil.

Críticas al Sistema: El procedimiento de curaduría provisoria es considerado meramente administrativo y es fuertemente criticado por el texto, lo cual antagoniza con la Convención sobre Principios para la Protección de Enfermos Mentales (1991) de Naciones Unidas, que exige que cualquier decisión que impacte a una persona sin capacidad jurídica debe ser tomada “...tras una audiencia justa ante un tribunal independiente e imparcial con derecho a defensa y representación gratuita”. Si bien la Ley 18.600, en el artículo 4, permite la administración de ciertas sumas de dinero y la celebración de contratos laborales, estas son vistas como medidas parciales que requieren una reforma integral del marco general de curatela. El nuevo estatuto de la Ley 20.422 avanza al consagrar en el artículo 9 el deber del Estado de garantizar que las personas con discapacidad mental disfruten plenamente de sus derechos en condiciones equitativas, y en su artículo 12 los servicios deben facilitar una vida autónoma y un trato digno, sin embargo, el sistema de sustitución se mantiene vigente. En síntesis, la curaduría provisoria es un mecanismo legal que otorga representación y administración de facto al cuidador inscrito, pero se critica por ser un proceso administrativo que vulnera el derecho a ser oído y a tener una defensa judicial imparcial, principios fundamentales establecidos en el derecho internacional.

7.2. La prueba de la discapacidad en sede judicial

Este apartado tiene por objetivo ofrecer herramientas conceptuales y prácticas para fortalecer la función jurisdiccional en esta materia. Primero, se delimita el marco normativo vigente para la valoración de la discapacidad en Chile, subrayando el rol de la Ley 20.422 y su integración con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Luego, se examina el uso de peritajes médicos, psicológicos y sociales, como medios de prueba, destacando su función ilustrativa y sus límites.⁹⁰

90 Muñoz y Lucero (2014).

Posteriormente, se aborda la importancia de incorporar una perspectiva de derechos humanos en la práctica pericial, destacando la necesidad de lenguaje respetuoso, enfoque contextual y participación activa de la persona evaluada. Finalmente, se presentan los estándares probatorios y principios orientadores, como la dignidad, la autonomía y la no discriminación, que deben guiar el razonamiento probatorio y sustantivo del juez o jueza.

Una adecuada comprensión de estas materias no solo eleva la calidad de las decisiones judiciales, sino que contribuye directamente a la realización de una justicia más humana, inclusiva y acorde con el mandato constitucional y convencional que rige nuestra función.

7.2.1. Marco normativo aplicable para la valoración de la discapacidad

La valoración de la discapacidad en el ordenamiento jurídico chileno, se encuentra normativamente estructurada a partir de la Ley 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad. Esta ley consagra como objetivo principal asegurar el derecho a la equidad de condiciones, estableciendo como principios rectores la vida independiente, la accesibilidad universal, el diseño universal, la intersectorialidad, la participación y el diálogo social.

En cuanto a la determinación formal de la discapacidad, el artículo 13 de dicha ley remite al proceso de calificación y certificación, el cual se materializa mediante un procedimiento reglamentado por el Ministerio de Salud. Este proceso contempla una evaluación interdisciplinaria que considera elementos biomédicos, funcionales y sociales, siendo ejecutado por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, según los lineamientos establecidos por el Decreto Supremo N° 44 del Ministerio de Salud.⁹¹

El resultado de esta evaluación es una resolución administrativa que certifica el tipo y grado de discapacidad, y que permite la inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad. Este registro, administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, constituye una herramienta pública que acredita formalmente la condición de discapacidad a efectos de acceso a derechos, beneficios y ajustes razonables.

91 Paredes y Reyes (2019).

Además de la legislación nacional, existen protocolos institucionales, como los elaborados por el Poder Judicial de Chile y el Servicio Nacional de la Discapacidad, que orientan a los operadores jurídicos sobre cómo abordar las causas que involucran a personas con discapacidad, particularmente en cuanto a los ajustes de procedimiento y la identificación de barreras en el acceso a la justicia. Estos protocolos incorporan las directrices del modelo social de la discapacidad y promueven un enfoque centrado en la persona.

Cabe señalar que, este marco normativo se integra con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado chileno, especialmente con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada en 2008 y promulgada mediante Decreto Supremo N° 201 del mismo año. Esta convención impone al Estado el deber de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para garantizar que la discapacidad no sea causa de exclusión ni limitación de derechos, y que su valoración se realice en términos compatibles con la dignidad, la autonomía y la igualdad de las personas.

7.2.2. Rol de los peritajes (médicos, psicológicos, sociales) en los procedimientos judiciales

En el contexto judicial, los peritajes constituyen un medio de prueba destinado a ilustrar técnicamente al tribunal sobre aspectos que escapan al conocimiento común del juzgador.⁹² en causas que involucran a personas con discapacidad, su función se torna especialmente relevante, en la medida en que permiten contextualizar la situación de la persona en términos de salud, funcionamiento psicosocial y barreras sociales o institucionales que enfrenta.

En materia de discapacidad, los peritajes más comunes son de carácter médico, psicológico y social. El peritaje médico se centra en el diagnóstico clínico y en las condiciones orgánicas que pueden incidir en el comportamiento o en la comprensión de los actos jurídicos. El peritaje psicológico, en tanto, evalúa aspectos cognitivos, emocionales y con-

92 En los procedimientos reformados chilenos, el peritaje sobre discapacidad intelectual adquiere especial relevancia como herramienta auxiliar de juicio, en tanto permite al tribunal aproximarse a elementos técnicos de difícil valoración jurídica directa. Su incorporación, sin embargo, exige un análisis riguroso de pertinencia, claridad metodológica y adecuación normativa, para garantizar el respeto de derechos y la correcta interpretación del alcance de las capacidades de las personas evaluadas.

ductuales, y es particularmente importante en casos donde se discute la capacidad de discernimiento, la aptitud para comprender el alcance de decisiones legales o la influencia de terceros en la toma de decisiones. Por su parte, el peritaje social considera el entorno familiar, comunitario y económico, permitiendo al tribunal comprender las condiciones de vida de la persona, las redes de apoyo disponibles y las eventuales situaciones de vulnerabilidad.

La función de estos informes no es sustituir el juicio del tribunal,⁹³ sino aportar antecedentes que, junto con otros elementos de prueba, permitan adoptar una decisión ajustada a derecho. En este sentido, el peritaje no tiene valor vinculante, pero debe ser evaluado conforme a criterios de pertinencia, objetividad, claridad metodológica y respeto a los derechos de la persona evaluada.⁹⁴

Es fundamental que los peritos actúen con independencia, utilizando herramientas diagnósticas validadas y formulen sus conclusiones en un lenguaje técnico accesible para los intervinientes procesales. Asimismo, deben abstenerse de utilizar categorías valorativas que supongan juicios morales o estigmatizantes, tales como “incapaz”, “inmaduro” o “no apto”, sin fundamentación empírica ni referencia a las condiciones contextuales de la persona.

En causas donde se solicita la interdicción, la designación de curadores o la aplicación de medidas de protección, el valor de los peritajes es doble: por un lado, ilustran sobre la existencia de una condición que puede justificar determinados apoyos o restricciones; por otro, permiten identificar alternativas menos lesivas de los derechos fundamentales, como esquemas de apoyo a la toma de decisiones, ajustes razonables o intervenciones psicosociales.

93 La acreditación de una situación de discapacidad intelectual constituye un ejercicio probatorio de alta sensibilidad jurídica y epistémica, que exige al tribunal desplegar un escrutinio especialmente riguroso en relación con los medios de prueba ofrecidos, en particular, la prueba pericial. Esta reviste especial trascendencia cuando se encuentra en discusión la capacidad jurídica, la autonomía personal, la necesidad de apoyos o salvaguardias procesales, o bien, cuando la discapacidad resulta un factor relevante para la ponderación de derechos fundamentales o la adecuación del procedimiento.

94 Además, existen mecanismos institucionales de apoyo, como la certificación de discapacidad a través del Registro Nacional de la Discapacidad (Ley 20.422), que, si bien tiene fines administrativos, puede ser considerado como antecedente probatorio en procedimientos judiciales, especialmente si se complementa con evaluaciones periciales contextuales y actuales.

Aguilera Chaparro y Galleguillos Carmona (2022)⁹⁵ advierten que una utilización errada de la prueba pericial, en especial en materias sensibles como la discapacidad intelectual, puede desnaturalizar su función de auxilio técnico y convertirse en un factor de distorsión probatoria. El riesgo de asumir como definitivas las valoraciones del perito sin una evaluación judicial crítica, puede conducir a decisiones basadas en sesgos o prejuicios más que en hechos verificados. Por ello, la admisibilidad de la prueba pericial en el marco de los procedimientos reformados, no solo se rige por criterios de pertinencia y necesidad, sino también por estándares de racionalidad y control epistémico, que impiden el ingreso de opiniones carentes de sustento científico, metodológicamente defectuosas o que contradigan los principios fundamentales del debido proceso y la no discriminación.

En consecuencia, los peritajes no deben ser instrumentos para declarar la exclusión de una persona del ejercicio de sus derechos, sino, herramientas que orienten al juez hacia decisiones proporcionales, individualizadas y respetuosas del principio de igualdad ante la ley.

7.2.3. Relevancia de la perspectiva de derechos humanos en los peritajes

Incorporar una perspectiva de derechos humanos en la elaboración y valoración de peritajes en contextos judiciales no es una opción discrecional del operador jurídico, sino un deber que se desprende de los compromisos internacionales suscritos por el Estado, en especial aquellos derivados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esta perspectiva exige que los procedimientos y decisiones judiciales, incluidos los peritajes que los sustentan, reconozcan a las personas con discapacidad como sujetos plenos de derechos, titulares de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás.⁹⁶

Bajo este enfoque, la discapacidad no se entiende como un atributo esencial de la persona ni como una causa intrínseca de vulnerabilidad, sino como el resultado de una interacción entre condiciones personales y barreras externas. Los peritajes, por tanto, deben evitar representar a

⁹⁵ Aguilera y Galleguillos (2022).

⁹⁶ En los casos en que se requiere una evaluación pericial, especialmente cuando están involucradas personas con discapacidad, debe primar una perspectiva de derechos humanos que considere la dignidad, la autonomía y la no discriminación, evitando todo sesgo clínico que reproduzca estigmas o invalide el ejercicio de derechos. Véase Aguilera y Galleguillos (2022: 47).

la persona con discapacidad como un objeto de tutela pasiva, y centrarse en su contexto de vida, en sus preferencias y en su capacidad para ejercer derechos con los apoyos adecuados.

Desde esta mirada, los informes periciales no pueden limitarse a identificar limitaciones o déficits, sino que deben incorporar la dimensión social, cultural y económica en que se desarrolla la vida de la persona.⁹⁷ Esto implica considerar los apoyos disponibles, las condiciones de accesibilidad del entorno, las actitudes del entorno familiar o institucional, y las estrategias que la propia persona ha desarrollado para ejercer su autonomía. De igual modo, deben formularse recomendaciones orientadas a la inclusión, el empoderamiento y la participación activa de la persona en su proceso judicial.

Una perspectiva de derechos humanos, también demanda una atención especial al lenguaje utilizado en los peritajes. Las expresiones estigmatizantes o reduccionistas, como “invalidéz”, “inhabilidad”, “pérdida de razón” o “deterioro absoluto”, reproducen esquemas excluyentes y son incompatibles con los principios de dignidad, igualdad y no discriminación. El lenguaje técnico debe ser cuidadoso, respetuoso y empático, evitando reforzar visiones patologizantes o fatalistas.

Asimismo, se debe garantizar que la persona con discapacidad participe activamente en el proceso pericial, comprendiendo su objeto, sus implicancias y resultados, con el apoyo necesario para ejercer su consentimiento informado. Esta participación no solo es una exigencia ética, sino una manifestación del principio de autonomía y del derecho al acceso a la justicia en condiciones de igualdad.⁹⁸

En síntesis, la perspectiva de derechos humanos en los peritajes obliga a reconceptualizar el rol del perito como un colaborador del sistema de justicia que no solo entrega conocimientos técnicos, sino que contribuye a la construcción de decisiones judiciales más inclusivas, equitativas y ajustadas a la realidad de las personas con discapacidad.

⁹⁷ “Los informes periciales deben trascender la mera identificación de limitaciones o déficits, incorporando la dimensión social, cultural y económica en que se desarrolla la vida de la persona, y valorando los apoyos disponibles y las estrategias que ésta despliega para ejercer su autonomía” (modelo social de la discapacidad, reconocimiento del rol del entorno en la definición de la discapacidad).

⁹⁸ Sánchez-Gómez y López (2020).

7.2.4. Estándares probatorios y principios orientadores: dignidad, autonomía y no discriminación

El análisis de la prueba en procesos judiciales que involucran a personas con discapacidad deben realizarse conforme a estándares probatorios rigurosos, que se articulen con los principios fundamentales del derecho a un juicio justo, del respeto a la dignidad humana, y de la igualdad ante la ley. Estos principios no solo orientan la decisión final, sino que condicionan la forma en que se produce, valora y pondera la prueba durante todo el procedimiento.

En primer lugar, el principio de dignidad humana, reconocido tanto en la Constitución chilena como en los tratados internacionales ratificados por el Estado, impone que toda persona sea tratada como un fin en sí mismo, y no como un medio para otros fines institucionales o sociales. Esto implica que la valoración de la discapacidad no puede reducir a la persona a una categoría clínica, ni justificar decisiones que restrinjan su capacidad o participación sin una justificación estrictamente necesaria, proporcional y fundada en evidencia concreta.

En segundo lugar, el principio de autonomía exige que las personas con discapacidad sean reconocidas como agentes capaces de tomar decisiones sobre su vida, en igualdad de condiciones con los demás. En sede probatoria, esto implica no presumir la incapacidad, sino demostrar con prueba específica y contextualizada que, aun con apoyos, la persona no puede ejercer determinada facultad jurídica. Este estándar, derivado del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, obliga a que toda intervención que limite la capacidad jurídica deba superar un umbral probatorio elevado, basado en evaluaciones individualizadas y respetuosas.

En tercer lugar, el principio de no discriminación prohíbe cualquier diferencia de trato basada en la discapacidad que no se funde en criterios razonables y objetivos. En el ámbito probatorio, esto significa que no puede admitirse una carga de prueba más gravosa, ni estándares de valoración más exigentes para las personas con discapacidad. Por el contrario, debe considerarse si las reglas ordinarias de procedimiento necesitan ser adaptadas, a través de ajustes de procedimiento o medidas de apoyo, para garantizar la igualdad real de oportunidades.

En cuanto a los estándares probatorios específicos, la prueba sobre la existencia de una discapacidad y su impacto jurídico debe reunir los requisitos generales de relevancia, fiabilidad y suficiencia. No basta con acreditar un diagnóstico médico; es necesario probar que dicha con-

dición, en interacción con barreras sociales o estructurales, impide el ejercicio autónomo y consciente de determinados derechos o funciones. Esta prueba debe ser, además, contrastada con la voluntad de la persona, la existencia de apoyos disponibles y su experiencia concreta en contextos similares.

En esta línea, la prueba pericial psicológica y psiquiátrica, en coordinación con peritajes sociales, debe ser producida y valorada conforme a estándares que trascienden la mera constatación clínica del déficit o diagnóstico

En consecuencia, el juzgador debe aplicar un enfoque de razonabilidad al momento de ponderar la prueba, atendiendo al carácter excepcional de cualquier medida que limite derechos fundamentales. El principio pro-persona, consagrado en los sistemas internacionales de derechos humanos, exige interpretar y valorar la prueba de forma tal que, favorezca la máxima protección de los derechos y la mayor autonomía posible de la persona involucrada.

Capítulo 8

Niños, Niñas y Adolescentes con Discapacidad Mental

En el marco de una sociedad democrática y respetuosa de los derechos humanos, el tratamiento jurídico de niños, niñas y adolescentes con discapacidad mental o intelectual, debe partir del reconocimiento de su calidad de sujetos de derecho,⁹⁹ y no como meros objetos de protección. Este enfoque, consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Convención sobre los Derechos del Niño, exige que el sistema judicial garantice tanto la protección como la participación activa de este grupo altamente vulnerable.

Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad mental, enfrentan severas barreras de índole estructural, actitudinal y procedimental, que limitan su acceso efectivo a la justicia. Entre dichos obstáculos se destaca: la presunción de incapacidad, la subestimación de sus capacidades para declarar o decidir sobre aspectos relevantes de su vida, la ausencia de entornos accesibles y adaptados, así como el uso de un lenguaje técnico que les impide comprender y participar en los procesos. Esta situación no es atribuible exclusivamente a la discapacidad, sino a la interacción entre esta y un entorno jurídico y social que no ha sido diseñado para ser inclusivo.¹⁰⁰

Adoptar el modelo social de la discapacidad significa reconocer que los factores que impiden la participación plena no están en la persona, sino en la forma en que está organizada la sociedad estructuralmente. Esta perspectiva se vuelve aún más crítica cuando la discapacidad convive con otras condiciones de vulnerabilidad, como la pobreza, la violencia intrafamiliar, la institucionalización o la pertenencia a comunidades excluidas. El enfoque interseccional permite visibilizar esas múltiples capas de exclusión y abordarlas de manera integral.

Estudios recientes han documentado, cómo las infancias con discapacidad intelectual son especialmente vulnerables a situaciones de abuso, negligencia y violencia institucional, lo que deja de manifiesto que,

⁹⁹ Pinto (2019).

¹⁰⁰ Tenorio y Fuentes (2024).

muchas veces sus casos ni siquiera son detectados, denunciados o judicializados. Este fenómeno refleja no solo la ineficacia del sistema, sino también la persistencia de prejuicios que niegan valor y credibilidad a sus testimonios.

Ante este panorama, se vuelve imprescindible que todos los operadores del sistema de justicia, desde jueces, fiscales, defensores, funcionarios judiciales y profesionales de apoyo, actúen con una mirada inclusiva y proactiva. Esto implica adoptar protocolos específicos, aplicar ajustes razonables y construir condiciones efectivas de participación para garantizar que cada niño o niña con discapacidad pueda ejercer plenamente sus derechos.

8.1. Particularidades del Enfoque Jurídico en Menores

El abordaje jurídico de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad mental, debe articularse en torno a principios fundamentales como la igualdad sustantiva, la no discriminación, el interés superior del niño y el reconocimiento de su capacidad jurídica.¹⁰¹ A la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya no es admisible una interpretación que presuponga la incompetencia o que sustituya sistemáticamente la voluntad de las personas con discapacidad por decisiones tomadas en su nombre. El derecho internacional de los derechos humanos impone a los Estados, el deber de garantizar los apoyos necesarios para que todas las personas puedan ejercer sus derechos de manera autónoma.

En este contexto, los ajustes razonables y de procedimiento juegan un papel esencial. Se trata de medidas específicas que permiten reducir o eliminar las barreras que impiden que el niño o niña con discapacidad pueda participar en condiciones de equidad en los procesos judiciales. Estos ajustes deben ser proporcionales, no implicar una carga desmedida para el sistema, y, sobre todo, estar orientados por las características individuales del menor.

Entre las estrategias posibles, se encuentra la adaptación del lenguaje utilizado en el proceso, sustituyendo tecnicismos por explicaciones simples y comprensibles, ajustadas a su edad y nivel cognitivo. Puede ser necesario también modificar el espacio físico donde se desarrollan las audiencias, evitando ambientes hostiles o sobreestimulantes que interfieran con la concentración o el estado emocional del niño. En algunos

101 Finsterbusch (2016: 227-252).

casos, será indispensable incorporar apoyos comunicativos especializados, como intérpretes en lengua de señas, pictogramas, sistemas aumentativos o personas facilitadoras que conozcan la forma de comunicación del menor.

El ritmo del proceso también puede ser ajustado. Es fundamental permitir pausas durante la audiencia, adaptar la duración de las intervenciones o flexibilizar los plazos cuando existan condiciones que así lo justifiquen. Al momento de recoger un testimonio, el sistema judicial debe aceptar que la expresión de los hechos no siempre ocurrirá a través de una narración verbal lineal; pueden utilizarse recursos como dibujos, juegos simbólicos, muñecos, dramatización o grabaciones previas, si esto permite una mejor comprensión y expresión del relato.

En situaciones de violencia o abuso, el sistema debe extremar las precauciones para evitar la revictimización. Esto incluye evitar la confrontación directa con el presunto agresor, lo que puede lograrse mediante videoconferencias o mecanismos que impidan el contacto visual, respetando en todo momento la dignidad y seguridad del niño o niña. Finalmente, debe garantizarse la presencia de personas significativas o profesionales de apoyo emocional, siempre que ello contribuya a generar un entorno de confianza y contención.¹⁰²

Estas medidas no constituyen privilegios ni tratamientos diferenciados arbitrarios, sino herramientas de equidad destinadas a corregir desigualdades estructurales. Implementarlas no solo responde a una obligación jurídica, sino también, a un compromiso ético con la dignidad y el valor de todas las infancias.

8.2. Instituciones Relacionadas con la Protección de Menores

El sistema de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad mental se apoya en una red institucional que abarca distintos niveles y funciones. La efectividad de este sistema depende en gran medida de la capacidad de coordinación entre los organismos, así como de la formación y sensibilidad de quienes lo integran.

El Servicio Nacional de la Discapacidad desempeña un rol clave en el diseño y ejecución de políticas públicas que promuevan la inclusión social, ofreciendo asistencia técnica y promoviendo la implementación de ajustes razonables en diversas áreas. A su vez, la Corporación de Asis-

102 Rodríguez (2022).

tencia Judicial ha desarrollado programas orientados a brindar patrocinio jurídico gratuito a personas con discapacidad, facilitando el acceso a la defensa legal incluso, en contextos de alta vulnerabilidad territorial o económica.

Dentro del sistema judicial, tanto el Ministerio Público como la Defensoría Penal Pública tienen el deber de garantizar que las actuaciones procesales incorporen una perspectiva de discapacidad. Esto implica no solo adecuar el lenguaje y los tiempos, sino también considerar los apoyos necesarios para que los niños, niñas y adolescentes puedan comprender y participar activamente en las diligencias. Los Tribunales de Familia y de Garantía, por su parte, deben aplicar el principio de protección reforzada, valorando cuidadosamente la necesidad de representación judicial, el otorgamiento de medidas de protección urgentes y la incorporación de profesionales especializados.

A nivel local, las Oficinas de Protección de Derechos y los Programas de Diagnóstico Ambulatorio participan activamente en la detección de situaciones de riesgo, la elaboración de informes periciales y el acompañamiento en el proceso judicial. Estos espacios permiten articular una mirada más integral del caso, considerando los factores familiares, comunitarios y sociales que inciden en la situación del niño o niña.

En casos de violencia o delitos graves, las Unidades de Atención a Víctimas y Testigos, deben adaptar sus protocolos para ofrecer un trato digno y respetuoso, asegurando que el niño, niña o adolescente con discapacidad, reciba la orientación emocional y legal que requiere para atravesar el proceso sin daños adicionales.

El desarrollo y aplicación de instrumentos como el Protocolo de Acceso a la Justicia para Personas con Discapacidad o el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad han sido fundamentales para institucionalizar estas prácticas, ofreciendo directrices claras para la actuación de jueces y personal de la administración de justicia. No obstante, su eficacia dependerá siempre del compromiso con una formación continua, una cultura organizacional inclusiva y una ética pública basada en el respeto e igualdad.

Finalmente, todo este entramado institucional debe operar bajo una lógica interseccional. Las respuestas deben reconocer que la discapacidad no se experimenta de forma aislada, sino que puede verse agravada por condiciones de pobreza, ruralidad, migración, género u otras formas de exclusión. Solo así, se logrará un sistema verdaderamente inclusivo, capaz de responder con justicia, sensibilidad y eficacia a las

múltiples realidades que viven los niños, niñas y adolescentes con discapacidad mental en nuestro país.¹⁰³

103 Farías (2025).

Capítulo 9

Análisis de Jurisprudencia y casos

El presente capítulo tiene por objetivo examinar críticamente una serie de decisiones judiciales en las que se aborda la situación de personas con discapacidad, con énfasis en los principios de igualdad, capacidad jurídica, acceso a la justicia y ajustes razonables. A través del análisis de sentencias emblemáticas dictadas por tribunales nacionales, principalmente la Corte Suprema de Chile, se busca evidenciar cómo se ha ido configurando una práctica jurisprudencial más acorde con el enfoque de derechos humanos y los estándares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Más allá de constatar avances puntuales, este capítulo invita a reflexionar sobre los límites, omisiones o tensiones que aún persisten en la argumentación judicial. Cada caso analizado, permite visibilizar tanto los desafíos estructurales del sistema de justicia, como las posibilidades transformadoras del litigio, cuando se incorpora una perspectiva que reconoce la diversidad humana y promueve la inclusión sustantiva.

9.1. Casos de discriminación por falta de ajustes razonables

La Corte Suprema analizó una situación en la que una persona con discapacidad fue discriminada debido a la ausencia de ajustes necesarios para garantizar su igualdad en el ejercicio de derechos. La sentencia, ofreció un nuevo marco conceptual sobre la discriminación hacia personas con discapacidad.

Sentencia de la Corte Suprema de Chile, rol 8034-2018. *Alfredo Julián Ureta Henríquez / Fernando González Mar- dones y Compañía Limitada*

Se trata de una acción por no discriminación arbitraria, Ley 20.609 llamada también Ley de Antidiscriminación o Ley Zamudio. El Tribunal de 1° instancia: rol C-27742-2016. 17° Juzgado Civil de Santiago acogió demanda con costas. La Corte de Apelaciones de Santiago revoca la sen-

tencia y desecha acción de no discriminación. El demandante presenta casación en el fondo y la Corte Suprema acoge el recurso.

La casación en el fondo, se solicitó debido a presuntas infracciones de ley cometidas en la sentencia de instancia, al no considerar los artículos 19 N° 1 y 11 CPR (libertad de enseñanza), art. 2 Ley 20.609 (definición de discriminación) y arts. 8, 23 y 34 Ley 20.422 (establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad).

Hechos de la causa: El demandante en razón de una parálisis cerebral motora, tiene discapacidad física, calificada con un 70%, según lo acredita su credencial de discapacidad. Por lo anterior, usa silla de ruedas para su desplazamiento. En el mes de febrero de 2015, el actor de autos se matriculó en el Taller de Actuación Inicial en la Academia de Actuación Fernando González, habiendo pagado la matrícula y quedando inscrito en el curso. Posteriormente se le informa al demandante, que el Comité se había retractado de aceptar su incorporación en razón de la incapacidad que presentaba y se le devolvió el dinero pagado.

Ante esto, se presenta demanda por acción de no discriminación. Esa primera causa terminó por conciliación (22° Juzgado Civil de Santiago)

En la conciliación se acordó: 1.- Que se reincorporaría a las clases en la escuela a contar del segundo semestre académico, sin perjuicio de poder asistir antes como oyente; 2.- Que durante el primer mes de reincorporación asistiría gratuitamente a clases; 3.- Que transcurrido el primer mes de clases, de desear continuar con el curso, debía pagar la matrícula y mensualidad correspondientes en septiembre de 2015; 4.- La demandada se comprometió a que el actor no sería objeto de ningún tipo de maltrato o animadversión por su reincorporación.

Por carta de 12 de agosto de 2016 se comunicó al denunciante el cumplimiento de los términos de la conciliación a la que arribaron con anterioridad y la imposibilidad de la Academia de recibirlo como alumno en el Taller Nivel Medio, misiva en la que se le explicaron los motivos de ello, amén de no haber aprobado la asignatura de Expresión Corporal, la que constituye uno de los requisitos para ser promovido a dicho nivel (letra h del Reglamento de Talleres);

Según consta en el Acta de promoción Taller Vespertino Inicial, segundo semestre 2015-27 de noviembre de 2015, don Alfredo Ureta Henríquez (demandante) obtuvo la calificación 1.0 en el curso referido, en expresión corporal.

El Reglamento de Talleres impartidos por la Academia denunciada, ha definido ciertos criterios obligatorios: “En el caso de los alumnos que

presentan movilidad reducida o tengan capacidades especiales, previa matriculación, el postulante deberá remitir sus antecedentes, acompañando el tipo y grado de discapacidad que padece, los que serán remitidos al Comité Directivo del Club de Teatro, quienes los analizarán en su mérito, pudiendo si lo ameritan, solicitar más antecedentes y una entrevista con el postulante, para luego, discrecionalmente en base a los antecedentes aportados, determinar si el alumno se halla, a priori, en condiciones de cursar y aprobar los programas académicos impartidos por el Club de Teatro. En el caso que el postulante sea autorizado por el Comité Directivo para matricularse y rendir las pruebas de admisión, deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para los demás postulantes, sin excepción”.

El programa del curso Expresión Corporal 1 (reprobado) en su descripción, contenido y actividades, da cuenta de una asignatura cuyo soporte central es el manejo del cuerpo en sesiones prácticas sobre la base de entrenamiento físico. Lo mismo sucede, en el nivel intermedio, con el curso Expresión Corporal II, en el que además se pretende vencer las resistencias corporales del alumno.

Hechos establecidos: Se acreditó que desde un comienzo hubo una actitud preocupada de parte de la Academia (demandado), que se desplegaron esfuerzos por parte de académicos para evaluarlo. No obstante lo anterior, tal como se ha explicado por la denunciada y lo que se desprende de los antecedentes allegados en autos, existe una limitación que resulta insoslayable dada la discapacidad física del denunciante (usa silla de ruedas) que no lo habilita para desempeñar el plan de estudios definido por la Academia en cuestión, sin que una modificación al mismo implique una alteración esencial de la metodología empleada, objetivos y programa de actividades, de tal suerte que imponer una exigencia de esa índole.

Por lo que Tribunal 1º instancia rechaza la demanda, indicando que la Academia se encuentra justificada (al terminar la relación contractual con el estudiante) en el ejercicio legítimo de un derecho reconocido constitucionalmente, como lo es la libertad de enseñanza

Aspecto importante: los ajustes razonables son una parte intrínseca de la obligación, de cumplimiento inmediato, de no discriminación en el contexto de la discapacidad, los que deben realizarse desde el momento en que una persona con discapacidad requiera acceder a situaciones o entornos no accesibles, o quiera ejercer sus derechos, constituyéndose en una obligación que debe atenderse desde el momento en que se re-

cibe una solicitud de ajustes, exigiendo que el garante de los derechos entable un diálogo con la persona con discapacidad.

Hecho a probar en la nueva demanda: Corresponde entonces determinar si la conducta de la demandada, esto es, el hecho de no haber aceptado al demandante en el taller de Actuación nivel medio, después de haber cursado el Taller de Actuación nivel inicial, únicamente por su grado de discapacidad, resultó discriminatoria por estos motivos, determinando si dicho actuar, se subsume en las hipótesis del artículo 2 de la Ley 20.609

Argumento del recurrente: El derecho fundamental que le ha sido vulnerado es el derecho a la igualdad y a la no discriminación arbitraria el cual no ha sido ponderado en relación a la libertad de enseñanza de la denunciada, ya que éste ha sido interpretado en forma absoluta por los sentenciadores en el entendido que la Academia no tendría que adaptar su método de evaluación a las personas con discapacidad, haciéndose lo anterior más evidente al haberle permitido cursar el Taller de Actuación Nivel Inicial, habiendo aprobado dos de los tres módulos, no habiendo aprobado el de expresión corporal por haberlo sometido a una evaluación sin ningún tipo de adecuación a su discapacidad. No se aplicó el artículo 8 de la ley 19.284 con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, sostiene que: “el Estado establecerá medidas contra la discriminación, las que consistirán en exigencias de accesibilidad, realización de ajustes necesarios...”

Decisión de la Corte Suprema: Que habiendo concluido que la demandada ejecutó un acto discriminatorio y arbitrario, en atención a la discapacidad del actor, la sentencia impugnada, al desestimar la demanda, infringió lo que disponen los artículos 1, 8, 23 y 24 de la Ley 20.422 en relación con el artículo 2 de la Ley 20.069, de modo que el recurso en análisis debe necesariamente acogerse. Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 764, 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por don Alfredo Ureta Henríquez, a fojas 269 y siguientes, en contra de la sentencia de 30 de enero de 2018.

Sentencia de la Corte Suprema de Chile, Rol N° 41.388-2017. *Sandoval con Metro S.A.* 25 de julio de 2018

El caso Sandoval representa un hito relevante en la jurisprudencia nacional sobre discapacidad, al reconocer expresamente que la falta de ajustes razonables puede constituir una forma de discriminación arbi-

traría. El conflicto se origina a partir de un incidente ocurrido en el Metro de Santiago, donde una persona con discapacidad física fue obligada a permanecer dentro de una estación durante un procedimiento de evacuación por emergencia, debido a la inoperatividad del salvaescalas. Esta situación, lejos de ser tratada como una mera contingencia técnica, fue analizada por la Corte Suprema en clave de derechos humanos.

En un contexto donde tanto el tribunal de primera como de segunda instancia, rechazaron la acción por discriminación arbitraria interpuesta por la afectada, la Corte Suprema da un giro al razonamiento jurídico, reconociendo que no se trata de una omisión neutra, sino de un hecho que vulnera el derecho a la igualdad. La sentencia da un paso importante al comprender la discriminación no como un acto abierto de hostilidad, sino como el resultado de estructuras que, al no prever las condiciones necesarias para garantizar la participación plena de las personas con discapacidad, terminan excluyéndolas.

Uno de los elementos más significativos de este fallo, es la aplicación directa del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que define los ajustes razonables como una obligación jurídica concreta. La Corte considera que la empresa Metro, al haber iniciado un plan de accesibilidad, asumió un compromiso que no puede suspenderse por un plazo legal de adecuación general. El hecho de que se estuviera en curso de implementar ciertas mejoras no constituye una justificación suficiente para exponer a una persona con discapacidad a una situación de riesgo o trato degradante.

La lectura que hace la Corte del concepto de discriminación permite transitar desde una mirada formal, centrada en el trato igualitario abstracto, hacia una comprensión material, que reconoce la necesidad de medidas diferenciadas para alcanzar una verdadera igualdad. Se deja atrás la idea de que basta con tratar a todas las personas del mismo modo, para adoptar un enfoque que exige considerar las condiciones específicas de quienes históricamente han sido excluidos del acceso a bienes y servicios públicos.

Este fallo, se alinea con el modelo social de la discapacidad, en cuanto sitúa la raíz del problema no en la condición individual de la demandante, sino en la ausencia de condiciones estructurales que le permitan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Además, al reconocer que la denegación de ajustes razonables constituye por sí sola una forma de discriminación, sienta una base doctrinaria sólida para futuras acciones judiciales en otros ámbitos, como la educación, la salud o el empleo.

Desde una perspectiva formativa y doctrinal, esta sentencia es un referente clave para pensar la responsabilidad institucional más allá del daño puntual. El hecho de que la Corte se refiera a la “renuncia tácita” al plazo legal por parte de la empresa, debido a la ejecución voluntaria de un plan de mejoras, introduce un criterio útil para evaluar la conducta de actores públicos y privados frente a los compromisos asumidos en materia de accesibilidad.

En definitiva, el caso Sandoval no solo amplía el alcance interpretativo de la Ley Antidiscriminación en el contexto de la discapacidad, sino que también incorpora los estándares internacionales como parámetros vinculantes en el razonamiento judicial chileno. Es un ejemplo claro de cómo una acción individual puede tener un efecto transformador en la manera en que se concibe y se ejerce el derecho a la igualdad en un país.

Corte suprema de Chile, Rol N° 11.978-2018. *Torres vs. Universidad Arturo Prat*.

Acción por no discriminación arbitraria Ley 20.609 Ley de Antidiscriminación o Ley Zamudio. Tribunal 1° instancia: causa rol C-1907-2017 Tercer Juzgado de Letras de Iquique acoge la acción con costas. El Tribunal de 2° instancia revoca el fallo y desecha acción de no discriminación. Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones

Fernando Torres Azocar, quien tiene Síndrome de Asperger, solicitó ingreso especial a la carrera de Agronomía en la Universidad Arturo Prat. La universidad negó su solicitud, argumentando que Torres no cumplió con los requisitos mínimos de admisión: esto es, rendir la PSU (Prueba de Selección Universitaria), obteniendo el puntaje mínimo exigido para ingresar a la carrera de agronomía, y no dio la prueba específica aplicable (Ciencia). Tampoco inició el procedimiento reglamentado por la propia Universidad para que personas autistas puedan rendir dichas pruebas.

Argumentos de la Demandante:

- Igualdad ante la Ley: La demandante argumenta que la sentencia vulneró el artículo 2 de la Ley 20.609 y el artículo 19 de la Constitución, que garantizan la igualdad ante la ley y prohíben diferencias arbitrarias.
- Derecho a la Educación: Se alegó que la negativa de la universidad afectó el derecho a la educación de Torres, previsto en el artículo 7 de la Ley 20.422 y el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Corte Suprema rechazó el recurso de casación, concluyendo que: No hubo discriminación arbitraria: La universidad tiene mecanismos para el ingreso especial de personas con discapacidad, pero el sr. Torres no cumplió con los requisitos necesarios. Ante esto, el considerando tercero indica que “...en relación a si han existido acciones discriminatorias los jueces del fondo señalaron en el fundamento séptimo del fallo recurrido: “Así las cosas, no resultó acreditado que la demandada haya efectuado una “distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable”, por cuanto la negativa de aceptar el ingreso del demandante se debe a que él no se acogió al sistema de ingreso especial para situaciones de discapacidad y a mayor abundamiento, ni siquiera cumplió con los requisitos mínimos establecidos para ello, como son rendir la PSU, obtener un puntaje mínimo y dar la prueba específica en materia de Ciencias”... añadiendo luego “según lo razonado, en autos no resulta posible establecer que la demandada haya incurrido en una acción de discriminación arbitraria hacia el actor, requisito esencial para acoger la demanda acorde al artículo 2 de la Ley 20.609”.

Conclusiones:

Justificación razonable: La negativa de la universidad se basó en que Torres no se acogió al sistema de ingreso especial y no cumplió con los requisitos mínimos.

Especificación del Principio de Igualdad: La Corte Suprema integró diversas disposiciones legales y convenciones internacionales para especificar el principio de igualdad de oportunidades. Aunque la especificación de principios es un ejercicio de discrecionalidad judicial, no implica arbitrariedad. La sentencia es criticada por no dejar constancia del método utilizado para especificar el principio constitucional. Se propone un modelo sencillo de especificación que incluye la delimitación del problema normativo, fijar el contenido de las normas, modelar casos paradigmáticos y formular la regla implícita aplicable al caso.¹⁰⁴

La sentencia actúa como un piso mínimo en la especificación de la igualdad, pero se sugiere que futuros casos profundicen en el contenido de los principios jurídicos y mejoren las oportunidades para personas con discapacidad. Los prestadores de servicios educacionales deben adoptar medidas para evitar o compensar las desventajas que puede sufrir una persona con discapacidad, permitiendo así que estos puedan participar en igualdad de oportunidades. Pero que, en la especie, no puede estimarse que la recurrida habría realizado una conducta discri-

104 Lira (2020).

minatoria por cuanto no aparece que el actor haya sido excluido por su condición, sino más bien fue excluido por no cumplir con los requisitos necesarios para acceder al mecanismo establecido por la misma para la inclusión de personas con discapacidad, por lo que se rechaza el recurso interpuesto

9.2. Casos sobre reconocimiento de capacidad jurídica y dignidad de persona sorda

En una sentencia reciente, la Corte Suprema de Chile reconoció la capacidad jurídica de una persona sorda en el contexto de un acto jurídico celebrado ante notario. El fallo destacó la importancia de aplicar un enfoque de derechos humanos, considerando normas nacionales e internacionales que resguardan el principio de no discriminación. Un segundo fallo de la Corte Suprema que se pronuncia sobre un recurso de protección presentado por la Asociación de Sordomudos de Chile, porque los canales de televisión no cumplieron con la obligación de proporcionar interpretación en lengua de señas en sus programas matinales y bloques noticiosos lo cual afecta a la accesibilidad de la información.

Corte Suprema en el Rol N° 49.699-2021. Capacidad jurídica, apoyos y discriminación: una sentencia que avanza, pero no transforma

Este fallo emitido por la Corte Suprema constituye un antecedente importante en materia de derechos de las personas con discapacidad, particularmente por su reconocimiento del derecho de una persona sorda a ejercer su capacidad jurídica en condiciones de igualdad. El caso tiene su origen en la negativa de una notaría suplente a autorizar un contrato de compraventa de vehículo, bajo el argumento de que el compareciente, una persona sorda, no se encontraba en condiciones de manifestar válidamente su voluntad.

La Corte, confirmando lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Talca, acoge la acción de protección, reconoce que existió una discriminación arbitraria y dispone como medida reparatoria la publicación de una disculpa pública en un diario de circulación local. Si bien este resultado es positivo desde la perspectiva del reconocimiento de derechos, también deja entrever ciertas omisiones y límites estructurales en la aplicación del enfoque de derechos humanos.

Uno de los aportes más relevantes de la sentencia es el uso de un bloque normativo de protección, que incluye tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana contra la Discriminación hacia las Personas con Discapacidad. Desde esta base, la Corte reconoce que impedir un acto jurídico en razón de una discapacidad auditiva constituye una forma de discriminación prohibida, en tanto se limita el ejercicio autónomo de la voluntad sin que exista fundamento legal ni fáctico suficiente.

A pesar de este avance, el análisis doctrinario sugiere que la sentencia se queda corta en términos de control de convencionalidad. En lugar de hacer prevalecer directamente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como norma superior, la Corte recurre al principio de especialidad para interpretar la Ley 20.422. Esta decisión, si bien jurídicamente válida, deja pasar la oportunidad de fortalecer la jerarquía normativa de los tratados de derechos humanos en el razonamiento judicial, especialmente cuando se trata del derecho a la capacidad jurídica plena (artículo 12 de la Convención) y al principio de igualdad sustantiva (artículo 5 de la Convención y Observación General N° 6 del Comité de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Otra dimensión clave es la referida a los apoyos en la toma de decisiones. El fallo reconoce que la ausencia de un intérprete de lengua de señas no constituye motivo suficiente para desconocer la voluntad del compareciente, lo cual es coherente con el enfoque de apoyos promovido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Sin embargo, el razonamiento pudo haber sido más robusto si hubiese incorporado expresamente la obligación estatal de proporcionar dichos apoyos como parte del deber de garantizar el ejercicio pleno de la capacidad jurídica. Esta omisión resulta llamativa si se considera que la legislación nacional, en particular los artículos 8° y 8° bis de la Ley 20.422, establece la obligación de contar con intérpretes y condiciones accesibles en todos los servicios, incluyendo las notarías.

En cuanto a las medidas ordenadas, la sentencia adopta una fórmula simbólica de reparación mediante la exigencia de una disculpa pública. No obstante, el estándar internacional en la materia, según lo expresado por el Comité de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exige garantías de no repetición y sanciones proporcionales frente a actos discriminatorios. La Corte podría haber ido más allá, exigiendo, por ejemplo, la implementación de medidas permanen-

tes de accesibilidad en notarías, formación obligatoria para el personal notarial o mecanismos de monitoreo del cumplimiento.

En definitiva, este fallo representa un avance sustantivo en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad auditiva en el ámbito jurídico privado. Afirma que la discapacidad no puede ser tratada como sinónimo de incapacidad, y que la voluntad expresada mediante medios no verbales o no tradicionales, como la lengua de señas, debe tener plena validez jurídica. Sin embargo, también revela las tensiones y vacíos aún presentes en el razonamiento judicial cuando se trata de incorporar con profundidad el nuevo paradigma de derechos humanos. La transformación del modelo legal chileno, exige que sentencias como esta no solo reconozcan derechos, sino que exijan cambios estructurales allí donde las exclusiones se reproducen bajo formas formalmente neutras.

Sentencia de la Corte Suprema de Chile, Causa Rol 19024-2021. *Asociación de Sordomudos de Chile contra Canal 13 S.A.*

Una sentencia de la Corte Suprema de Chile, fechada el 6 de agosto de 2021, en el caso de la Asociación de Sordomudos de Chile contra Canal 13 S.A. y otros canales de televisión. La Asociación de Sordomudos de Chile presentó un recurso de protección alegando que los canales de televisión no implementaron adecuadamente la interpretación en lengua de señas chilena durante la transmisión de información sobre la pandemia de COVID-19, lo cual consideran ilegal y arbitrario.

Recurso de Protección: La Asociación de Sordomudos de Chile argumentó que los canales de televisión no cumplieron con la obligación de proporcionar interpretación en lengua de señas en sus programas matinales y bloques noticiosos, especialmente durante la crisis sanitaria del COVID-19.

Obligaciones Legales: Según la Ley 20.422 y su reglamento, los canales de televisión deben implementar medidas de accesibilidad como subtítulo oculto y lengua de señas en situaciones de emergencia o calamidad pública.

Argumentos de los Canales: Los canales de televisión argumentaron que han cumplido con sus obligaciones legales mediante el uso de subtítulo oculto y que la ley permite el uso alternativo de subtítulo oculto o lengua de señas.

Decisión de la Corte: La Corte Suprema determinó que la ley exige que la información en situaciones de emergencia debe ser transmitida tanto con subtítulo oculto como con lengua de señas, no como alternativas, sino de manera conjunta. Por lo tanto, la omisión de los canales de televisión fue considerada arbitraria e ilegal. La Corte Suprema ordenó a los canales de televisión implementar ambas medidas de accesibilidad (subtítulo oculto y lengua de señas) en sus transmisiones de bloques noticiosos durante situaciones de calamidad pública, como la pandemia de COVID-19. Además, el Servicio Nacional de la Discapacidad deberá fiscalizar el cumplimiento de esta orden.

9.3. Conclusiones de las sentencias revisadas

Los casos analizados en este capítulo, revelan desde distintas aristas las tensiones que persisten en el sistema judicial chileno frente a la exigencia de garantizar el pleno ejercicio de derechos de las personas con discapacidad. Hay casos donde se reconocen vulneraciones concretas a la dignidad y derechos de las personas en situación de discapacidad, y en consecuencias, los fallos promueven una respuesta judicial que se aleja de los automatismos normativos tradicionales, pero también evidencian los límites de una práctica que aún no incorpora plenamente el enfoque transformador que exige el paradigma de derechos humanos.

El caso *Sandoval* marcó un precedente importante al reconocer que la falta de ajustes razonables, en este caso, la inaccesibilidad en un sistema de transporte público puede constituir una forma de discriminación arbitraria. La Corte Suprema adopta, quizás por primera vez con claridad, una lectura estructural del concepto de igualdad y lo vincula a las obligaciones concretas del Estado y de actores privados. Por el contrario, el caso *Torres vs. Universidad Arturo Prat* deja en evidencia que no toda situación de desventaja para una persona con discapacidad intelectual, significa una discriminación arbitraria, siempre que existan parámetros racionales que garanticen la igualdad en el acceso a la educación. Por su parte, el caso del ciudadano sordo que fue impedido de ejercer su voluntad ante una notaría muestra que, incluso en espacios aparentemente neutrales, persisten prácticas excluyentes que reproducen la desigualdad bajo el pretexto de formalidades procedimentales.

Del examen de estas sentencias, se puede mencionar que todas ellas comparten una cierta moderación a la hora de establecer reparaciones estructurales. Si bien se reconoce la existencia de un acto discriminatorio, las medidas ordenadas siguen siendo principalmente simbólicas.

cas o de alcance individual. La ausencia de garantías de no repetición o de instrucciones institucionales más robustas, sugiere la necesidad de avanzar hacia un razonamiento judicial más comprometido con la transformación de las condiciones que hacen posible la exclusión.

Capítulo 10

Conceptos esenciales para fallar con perspectiva de discapacidad

La aplicación de justicia con perspectiva de discapacidad, no consiste únicamente en el uso de un lenguaje inclusivo o en la incorporación ocasional de ajustes formales. Se trata, en esencia, de una transformación profunda del modo en que los jueces y juezas interpretan, valoran y aplican el derecho frente a personas que han sido históricamente excluidas del sistema jurídico.¹⁰⁵ Esta transformación demanda un compromiso activo con el paradigma de derechos humanos, particularmente con los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que reconoce a las personas con discapacidad como titulares plenos de derechos, con capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás.

Fallar con esta perspectiva, requiere, repensar las prácticas judiciales desde el inicio del proceso hasta la sentencia. Implica identificar si existen barreras estructurales o procedimentales que impidan la participación efectiva de la persona con discapacidad; considerar cómo se entrecruzan otras formas de discriminación, como el género, la pobreza o la edad; y garantizar que la resolución final se construya desde una lógica de igualdad sustantiva y no desde modelos tutelantes o excluyentes.

La incorporación de esta mirada no es optativa. Los jueces y juezas tienen el deber de aplicar el principio de convencionalidad y ajustar su razonamiento jurídico a los estándares internacionales de protección de derechos humanos. Ello exige revisar no solo las normas sustantivas, sino también las formas en que se desarrollan las actuaciones judiciales, el acceso a la prueba, la valoración de la voluntad y la adopción de medidas de apoyo individualizadas.

Este capítulo propone un conjunto de elementos esenciales para orientar esa tarea. Desde el reconocimiento de la persona con discapacidad como sujeto activo en el proceso, hasta la eliminación de estereotipos y la construcción de resoluciones accesibles y respetuosas, cada

105 De Lorenzo (2019).

uno de estos puntos representa una condición mínima para ejercer la función judicial en clave inclusiva y transformadora.

10.1. Obligaciones iniciales y transversales en el procedimiento judicial

Fallar con perspectiva de discapacidad no es una etapa aislada dentro del proceso judicial, sino un compromiso que debe orientar la actuación desde el primer contacto institucional. Las obligaciones del tribunal comienzan mucho antes de dictar sentencia: se manifiestan desde la admisión de la causa, en la manera en que se identifican las necesidades de las personas intervinientes, se establecen las condiciones del proceso y se proveen los apoyos necesarios para que la participación sea efectiva y en igualdad de condiciones.¹⁰⁶

Un aspecto crucial en esta etapa inicial, es la identificación oportuna de si una de las partes, testigos o personas afectadas, se encuentra en situación de discapacidad. Esta identificación no puede depender exclusivamente de la autodeclaración, ni estar sujeta a formalismos médicos, sino que debe basarse en un enfoque relacional que considere la interacción entre la persona y su entorno. Ignorar esta dimensión, supone exponer a la persona a barreras que afectarán su derecho al debido proceso.

Del mismo modo, resulta esencial incorporar una mirada interseccional desde el inicio. Las personas con discapacidad no viven su situación de forma aislada, sino que muchas veces se cruza con otras condiciones de vulnerabilidad, como la pobreza, la migración, el género, la infancia, la ruralidad o la pertenencia a un grupo étnico o cultural específico. Estas variables amplifican la exclusión y requieren que el tribunal preste especial atención a cómo se manifiestan las múltiples capas de desigualdad dentro del proceso judicial.

En paralelo, el juez o jueza debe tener en cuenta no solo los elementos jurídicos objetivos del caso, sino también las circunstancias subjetivas que pueden incidir en la experiencia de acceso a la justicia de la persona con discapacidad. Esto implica considerar factores como el historial de discriminación, la posible desconfianza hacia el sistema judicial, las barreras comunicacionales o la falta de redes de apoyo. La sensibilidad ante estos aspectos es parte del deber de garantizar condiciones materiales de igualdad.

106 Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023).

Otra obligación fundamental desde el inicio del proceso, es asegurar la asistencia jurídica adecuada. Esto no se limita a proveer un abogado, sino que debe incluir profesionales capacitados en el modelo social de la discapacidad, con competencias para identificar necesidades de apoyo y para litigar con enfoque de derechos humanos. En casos donde la persona se encuentra en especial situación de vulnerabilidad, puede ser necesario adoptar medidas cautelares o de protección reforzada, con el fin de evitar daños irreparables durante el curso del proceso.

Fallar con perspectiva de discapacidad, en suma, no es únicamente dictar una sentencia justa, sino garantizar desde el primer momento un entorno procesal accesible, respetuoso y consciente de las desigualdades estructurales que enfrentan muchas personas con discapacidad en su tránsito por el sistema de justicia.

10.1.1. Identificación de personas con discapacidad

La primera condición para aplicar una perspectiva de discapacidad en el proceso judicial, es la detección oportuna de si alguna de las personas intervinientes, sea una de las partes, testigo, víctima o imputado, se encuentra en situación de discapacidad. Este paso, lejos de ser meramente técnico o administrativo, constituye un acto de reconocimiento y un punto de partida para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad sustantiva.

La identificación no debe limitarse a la existencia de un diagnóstico médico o a la presencia de un certificado oficial. Una concepción basada exclusivamente en parámetros clínicos invisibiliza los múltiples factores que configuran la discapacidad en términos sociales. En cambio, es necesario adoptar un enfoque relacional y contextual, que considere si la persona enfrenta barreras físicas o actitudinales, que limitan su participación plena en el proceso. La discapacidad, entendida desde el modelo social, emerge precisamente de esa interacción entre la condición individual y un entorno que no ha sido diseñado para incluir.

Este proceso de identificación requiere, por parte del tribunal, una actitud proactiva. No basta con esperar que la persona manifieste su situación o lo solicite de manera formal. Muy por el contrario, es deber del órgano jurisdiccional generar condiciones para que esa información pueda ser recogida con respeto, sensibilidad y confidencialidad. Un trato digno implica, entre otras cosas, que la identificación no derive en estigmatización, sino en la provisión de los ajustes necesarios para una participación real y efectiva.

En ciertos casos, especialmente cuando la persona no cuenta con representación o se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad, puede ser necesario recurrir a peritajes sociales, informes interdisciplinarios o entrevistas preliminares que permitan evaluar la necesidad de apoyos durante el proceso. Esta evaluación no debe ser entendida como un juicio sobre la capacidad de la persona, sino como una herramienta para garantizar su derecho a ser escuchada, comprendida y tomada en serio dentro del sistema judicial.

En definitiva, identificar a una persona como sujeto de derechos con discapacidad no es etiquetarla, sino reconocer las barreras que enfrenta y, a partir de ello, activar los mecanismos necesarios para asegurar su acceso efectivo a la justicia.

10.1.2. Interseccionalidad

Incorporar la interseccionalidad en el análisis jurisdiccional significa reconocer que la discapacidad no opera de forma aislada, sino que suele coexistir y entrelazarse con otras condiciones que profundizan la exclusión. Elementos tales como el género, edad, etnia, pobreza, migración, orientación sexual o pertenencia a pueblos originarios son solo algunas de las dimensiones que, en conjunto con la discapacidad, pueden configurar situaciones complejas de discriminación múltiple o agravada.¹⁰⁷

El enfoque interseccional no busca acumular etiquetas, sino comprender cómo distintos sistemas de opresión se articulan en la experiencia concreta de una persona. Así, una mujer con discapacidad puede enfrentar no solo barreras de accesibilidad, sino también violencia de género invisibilizada o infantilización institucional; un joven migrante con discapacidad puede verse expuesto simultáneamente a racismo, precariedad económica y exclusión sanitaria. Estos cruces no son abstractos: inciden directamente en la manera en que una persona accede o es excluida del sistema de justicia.

Desde la perspectiva jurisdiccional, aplicar este enfoque requiere ir más allá del expediente y atender a las condiciones reales de la persona que comparece ante el tribunal. Implica preguntarse qué factores podrían estar operando en su contra, qué barreras ha debido enfrentar para llegar al proceso, y qué ajustes o medidas serían necesarias para asegurar que su voz tenga el mismo peso que la de cualquier otra parte.

107 Gómez (2014).

El tratamiento igualitario no puede basarse en una ficción de neutralidad, porque hacerlo implicaría ignorar las desigualdades estructurales que afectan de manera diferenciada a quienes se encuentran en situación de discapacidad y, al mismo tiempo, pertenecen a otros grupos históricamente discriminados. La interseccionalidad obliga, por tanto, a adoptar una mirada compleja y atenta, que rompa con soluciones uniformes y abrace la diversidad como principio rector de la justicia.

En suma, fallar con perspectiva de discapacidad exige comprender que no todas las personas con discapacidad enfrentan las mismas barreras, y que solo a través de una atención consciente a las intersecciones es posible garantizar un trato verdaderamente equitativo.

10.1.3. Contexto objetivo y subjetivo

La valoración adecuada de un caso que involucra a una persona con discapacidad no puede limitarse al análisis de los hechos jurídicos en abstracto ni a la aplicación mecánica de normas. El juez o jueza tiene el deber de considerar tanto el contexto objetivo en que se desarrollan los hechos como el contexto subjetivo que atraviesa la experiencia de la persona involucrada. Solo así es posible alcanzar decisiones realmente justas, informadas por una comprensión amplia y situada de las circunstancias del caso.

El contexto objetivo refiere a las condiciones estructurales que rodean la situación jurídica: el acceso a servicios, la existencia de barreras arquitectónicas o comunicacionales, el nivel de alfabetización jurídica, la disponibilidad de redes de apoyo o incluso el historial institucional del sistema en el cual se inserta la persona. Estas variables inciden directamente en la forma en que una persona con discapacidad puede o no ejercer sus derechos, y deben ser parte del análisis judicial desde el inicio del procedimiento.

Pero junto a este plano estructural, existe también un contexto subjetivo que no puede ser ignorado. Este incluye las vivencias personales, las trayectorias de exclusión o vulneración de derechos, los miedos frente al sistema judicial, y las formas particulares en que la persona se relaciona con el mundo, consigo misma y con el conflicto que la convoca al proceso. Ignorar estas dimensiones equivale a reducir a la persona a una figura jurídica despersonalizada, desconectada de su experiencia vital.

La integración de ambos contextos, objetivo y subjetivo no implica una pérdida de imparcialidad, sino un ejercicio de justicia sustantiva. Permite al juez o jueza valorar con mayor profundidad el impacto que

una resolución puede tener en la vida concreta de quien comparece, así como evaluar si se han generado o mantenido barreras que dificultan su participación plena. Este enfoque es especialmente relevante en casos donde la discapacidad se acompaña de condiciones de vulnerabilidad acumuladas, o cuando el sistema legal ha operado históricamente como un espacio de exclusión más que de protección.

En definitiva, fallar con perspectiva de discapacidad exige una mirada integral, que sea capaz de leer no solo los hechos, sino también los entornos que los rodean y las biografías que los atraviesan.

10.1.4. Asistencia jurídica y medidas de protección

El derecho a contar con asistencia jurídica adecuada constituye una garantía fundamental del debido proceso y del acceso efectivo a la justicia. En el caso de personas con discapacidad, este derecho adquiere una dimensión reforzada, en la medida que deben enfrentarse no solo a la complejidad del sistema judicial, sino también a barreras estructurales, comunicacionales y actitudinales que pueden obstaculizar su participación real en el proceso.

La asistencia jurídica no puede entenderse de forma meramente formal, como la sola presencia de un abogado designado. Debe garantizarse que la persona cuente con defensa técnica especializada, ejercida por profesionales debidamente capacitados en el modelo social de la discapacidad y en el enfoque de derechos humanos. Esta formación resulta indispensable para identificar la existencia de necesidades específicas, proponer ajustes razonables, y acompañar a la persona de manera respetuosa de su autonomía, su modo de comunicarse y sus tiempos de comprensión.

En contextos de especial vulnerabilidad, como cuando la persona está expuesta a violencia, institucionalización forzada o despojo patrimonial, el rol del tribunal no puede limitarse a actuar como árbitro pasivo. Existe un deber de prevención de daños, lo que obliga al juez o jueza a valorar la adopción de medidas de protección urgentes o cautelares que eviten que el proceso mismo genere nuevas formas de exclusión o revictimización. Estas medidas deben fundarse en una evaluación interdisciplinaria de riesgos, que considere tanto factores individuales como condiciones estructurales.

Además, la protección jurídica exige asegurar que la persona con discapacidad comprenda las etapas del proceso, sepa cuáles son sus derechos, y pueda expresar su voluntad y preferencias de manera clara y sin

temor. Esto puede requerir la intervención de facilitadores, el uso de apoyos comunicativos, la adecuación del lenguaje judicial o incluso la modificación del formato habitual de audiencias, si ello contribuye a generar un entorno de confianza y seguridad.

La justicia accesible no se logra únicamente con normas inclusivas, sino mediante prácticas concretas que sitúen a la persona en el centro del proceso. Acompañar jurídicamente a una persona con discapacidad implica reconocer su voz como válida, protegerla frente a riesgos reales, y garantizarle las condiciones materiales para que su participación sea plena, respetuosa y efectiva.

10.2. Obligaciones al momento de resolver el fondo

La perspectiva de discapacidad no se agota en las etapas preliminares del proceso judicial. Su presencia debe proyectarse también, y de forma decisiva, en el momento de resolver el fondo del conflicto. En esta etapa, donde el tribunal adopta decisiones con efectos jurídicos definitivos, resulta imprescindible mantener una mirada atenta a las condiciones particulares de la persona con discapacidad, así como a las posibles barreras que hayan afectado su participación o incidencia dentro del procedimiento.

Fallar con esta perspectiva implica evaluar si el contenido de la decisión, los fundamentos jurídicos que la sustentan y el modo en que se comunican sus efectos respetan los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y reconocimiento pleno de la capacidad jurídica. No basta con asegurar una participación formal en el proceso: es necesario que la resolución final se construya a partir de un análisis que considere activamente la situación de discapacidad y evite reproducir estructuras excluyentes.

Esta obligación exige que el juzgador cuestione supuestos arraigados, revise los criterios de interpretación aplicados y evalúe si ha sido capaz de garantizar, en términos reales, el acceso efectivo a la justicia. Una decisión aparentemente neutral puede perpetuar desigualdades si no se consideran las barreras previas enfrentadas por la persona o si se desconoce el contexto social y subjetivo en el que esta ejerce sus derechos.

La sentencia debe incorporar, cuando sea necesario, medidas de reparación ajustadas a las condiciones de la persona, y prever mecanismos de seguimiento o supervisión si existen riesgos de revictimización o nuevas vulneraciones. Además, el lenguaje utilizado en la resolución

debe ser comprensible y respetuoso, especialmente si se dirige a personas que requieren formatos accesibles de comunicación.

En síntesis, la obligación del tribunal al momento de fallar va más allá de aplicar correctamente la norma: se trata de ejercer la función jurisdiccional como un acto de justicia inclusiva, que restituya derechos, elimine barreras y reconozca a la persona con discapacidad como un agente pleno en la vida jurídica y social.

10.2.1. Eliminación de estereotipos

Uno de los mayores desafíos al momento de resolver un caso que involucra a una persona con discapacidad, es el desmantelamiento de los estereotipos que históricamente han permeado tanto la legislación como la práctica judicial. Estos prejuicios, muchas veces invisibles o naturalizados, operan como filtros que distorsionan la percepción de la persona y condicionan la interpretación de su conducta, su credibilidad, su autonomía o su capacidad de decisión.¹⁰⁸

Fallar con perspectiva de discapacidad implica, precisamente, cuestionar estos marcos de referencia automáticos.¹⁰⁹ Supone abandonar la idea de que las personas con discapacidad son inherentemente incapaces, dependientes o irracionales, y sustituirla por una mirada que reconozca su plena dignidad y capacidad jurídica. Esta transformación requiere un ejercicio activo por parte de jueces y juezas, quienes deben examinar si su razonamiento reproduce nociones discriminatorias, como la infantilización, la desconfianza sistemática en la palabra de la persona o la creencia de que es preferible “protegerla” antes que respetar su voluntad.

El estereotipo no solo se expresa en el lenguaje de las sentencias, sino también en la valoración de la prueba, en la ponderación del interés superior, en la configuración de medidas de apoyo, e incluso en el tono y la actitud que el tribunal adopta durante el proceso. En muchos casos, el prejuicio opera de forma inconsciente, lo que exige un compromiso

108 López (2015).

109 Una resolución dictada con perspectiva de discapacidad exige al juzgador revisar los presupuestos clásicos de la capacidad jurídica, evitando asumir, de forma automática o irreflexiva, modelos de sustitución de voluntad, como la interdicción o la representación total. Debe reconocerse la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad, salvo justificación expresa y razonada en contrario, atendiendo siempre al principio de la medida menos restrictiva y a la necesidad de proporcionar apoyos adecuados para la toma de decisiones.

constante de revisión crítica, formación y autoconciencia por parte de quienes imparten justicia.

Además, es fundamental tener presente que los estereotipos no afectan a todas las personas con discapacidad por igual. Existen personas más perjudicadas como mujeres, niñas, personas mayores, migrantes o quienes pertenecen a comunidades indígenas enfrentan formas específicas de estigmatización que refuerzan su exclusión y marginación.¹¹⁰ Un enfoque interseccional permite visibilizar cómo estos prejuicios se acumulan y cómo el sistema judicial puede, sin proponérselo, reforzar desigualdades en lugar de corregirlas.

Eliminar los estereotipos es, por tanto, una condición indispensable para garantizar una justicia inclusiva. No se trata solo de incorporar un nuevo vocabulario o seguir protocolos preestablecidos, sino de transformar el modo en que se concibe a la persona con discapacidad: como sujeto de derechos, con voz propia, y con legitimidad para ser escuchado, creído y respetado. Esta transformación no es cosmética ni superficial; es estructural, y constituye una exigencia ética y jurídica de primer orden.

10.2.2. Redacción accesible y lenguaje claro en las resoluciones

Una resolución judicial, por justa que sea en su contenido, puede convertirse en inaccesible si la persona destinataria no puede comprenderla.¹¹¹ En el caso de personas con discapacidad, el deber del tribunal no se agota con dictar sentencia, sino que se extiende a garantizar que su contenido pueda ser conocido, entendido y asumido plenamente por quien la recibe. Esto exige revisar el lenguaje utilizado, evitando tecnicismos innecesarios, estructuras complejas o referencias normativas oscuras que impidan una comprensión efectiva.

El principio de accesibilidad comunicacional obliga al órgano jurisdiccional a adaptar la forma en que comunica sus decisiones, lo que puede incluir el uso de formatos alternativos como la lectura fácil, explicaciones orales complementarias, recursos visuales o digitales, o incluso intermediarios comunicativos cuando sea necesario. Esta adaptación no implica simplificación del contenido jurídico, sino traducción de los

110 Cisternas (1997).

111 Agüero San Juan et al. (2022).

elementos centrales de la resolución a un lenguaje comprensible, respetuoso y significativo.¹¹²

Adoptar un lenguaje claro no es una concesión, sino una expresión del respeto a la autonomía de la persona. Permite que la decisión no sea solo una declaración institucional, sino un acto comunicativo real que habilita la acción, el cuestionamiento y el ejercicio pleno de derechos. El acceso a la justicia no concluye con la sentencia: solo se consuma cuando esta puede ser comprendida por quien debe vivir con sus efectos.

10.2.3. Participación activa de la persona con discapacidad en la construcción del fallo

Fallar con perspectiva de discapacidad implica reconocer que la persona involucrada no es un objeto pasivo del proceso, sino un sujeto activo cuyas experiencias, intereses y preferencias deben ser consideradas al momento de decidir. Esta participación no se limita a su presencia formal en la audiencia, sino que abarca la posibilidad real de expresar su voluntad, de ser escuchada en condiciones de igualdad y de incidir en el contenido de la resolución que le afectará.

Desde el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el derecho a ejercer capacidad jurídica incluye no solo tomar decisiones, sino hacerlo con los apoyos necesarios, de manera accesible y sin sustitución arbitraria de la voluntad. En este sentido, el tribunal debe procurar que la persona con discapacidad sea partícipe del proceso de construcción del fallo: preguntarle, interpretarla, validarla, respetarla. Incluso cuando la decisión recaiga finalmente en el órgano jurisdiccional, esta debe haberse nutrido de la perspectiva de quien está en el centro del caso.

En situaciones donde existen dudas respecto de la manifestación de voluntad, el deber del tribunal es buscar mecanismos que faciliten su expresión, no sustituirla preventivamente. Esto puede implicar el uso de mediadores, facilitadores comunicacionales o apoyos personalizados. El principio orientador debe ser siempre el respeto a la dignidad y autonomía de la persona, evitando cualquier forma de paternalismo disfrazado de protección.

112 Poder Judicial de Chile (2021).

10.2.4. Medidas de reparación y seguimiento con enfoque inclusivo

Una sentencia con enfoque de discapacidad no se limita a resolver una controversia jurídica: también debe tener la capacidad de reparar, de forma efectiva, las vulneraciones de derechos que hayan sido acreditadas durante el proceso. Esta reparación, sin embargo, no puede ser entendida en términos abstractos o estandarizados. Debe ser diseñada tomando en cuenta las condiciones particulares de la persona con discapacidad, su entorno social, sus modos de vida y las barreras que enfrenta cotidianamente.

Cuando el daño ha tenido un componente discriminatorio o estructural, la reparación debe ser integral y con enfoque transformador. Esto implica que las medidas no solo deben compensar lo ocurrido, sino también contribuir a remover las causas que dieron origen a la vulneración. En casos complejos, puede ser necesario incorporar medidas estructurales, recomendaciones institucionales, monitoreo judicial posterior o coordinación con servicios sociales o comunitarios que den continuidad a la protección.

Además, toda medida de reparación debe respetar la voluntad y las preferencias de la persona. No es admisible imponer tratamientos, intervenciones o compensaciones sin su consentimiento libre e informado. En contextos donde se requiera seguimiento o supervisión, el tribunal debe garantizar que estas medidas no deriven en nuevas formas de tutela o dependencia, sino que estén orientadas a la autonomía y el empoderamiento progresivo.

10.3. Consideraciones para fallar en contextos de violencia o institucionalización

Las personas con discapacidad que han sido víctimas de violencia, especialmente violencia de género, abusos sexuales, tratos degradantes o violencia institucional, enfrentan barreras adicionales para acceder a la justicia. Estas barreras no solo se expresan en el proceso, sino que están profundamente arraigadas en las prácticas sociales, culturales e incluso en los propios sistemas institucionales encargados de protegerlas.

Fallar con perspectiva de discapacidad en estos casos exige aplicar una lógica de salvaguardas reforzadas. Esto significa reconocer que existe una vulnerabilidad acumulada que no puede ser tratada como una circunstancia secundaria o meramente anecdótica. El tribunal debe

extremar los estándares de protección, evitar la revictimización y actuar con una sensibilidad interseccional que permita dimensionar la magnitud del daño y sus efectos diferenciados.

Cuando la persona ha estado o está institucionalizada, el juez o jueza debe analizar críticamente el contexto en el que esa institucionalización se ha producido. Muchas veces se justifica como medida de protección, cuando en realidad responde a lógicas de segregación, abandono o negligencia estatal. En estos casos, la función del tribunal debe orientarse a revisar la legalidad y legitimidad de esa situación, evaluar si existen alternativas comunitarias o apoyos disponibles, y garantizar que cualquier decisión se base en la voluntad y el interés real de la persona, y no en un diagnóstico o presunción de incapacidad.¹¹³

Estas situaciones requieren un enfoque especialmente riguroso en cuanto a la prueba, la participación y las medidas de seguimiento. La justicia no puede ser ciega ante la violencia, ni neutral ante la exclusión: debe actuar con decisión, cuidado y compromiso ético para garantizar que el proceso judicial no agrave el daño, sino que se convierta en un espacio real de reparación y restitución de derechos.

113 En los Anexos se ha dispuesto un ejemplo de cómo debería obrar una resolución con perspectiva de discapacidad.

Anexos

I. Rúbrica de recomendaciones para incorporar la perspectiva de discapacidad en el razonamiento judicial

Esta rúbrica ha sido elaborada como una herramienta orientadora y crítica para evaluar cómo se integra la perspectiva de discapacidad en las decisiones judiciales. Su propósito no es únicamente diagnosticar el cumplimiento de ciertos estándares, sino también fomentar una reflexión sustantiva sobre el modo en que se construyen las sentencias cuando están involucradas personas con discapacidad.

La inclusión de esta perspectiva responde a una exigencia jurídica y ética basada en el derecho a la igualdad, la no discriminación y el acceso efectivo a la justicia. Normas como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley 20.422 imponen un deber reforzado de protección, lo que demanda a jueces y juezas adoptar un enfoque contextualizado, respetuoso y atento a las barreras que enfrentan quienes viven con alguna forma de discapacidad.

La rúbrica propone criterios concretos que permiten identificar buenas prácticas, así como aspectos que requieren ser revisados o fortalecidos. A través de esta herramienta es posible advertir, por ejemplo, si el lenguaje utilizado en una resolución es inclusivo, si se han reconocido o no los obstáculos estructurales que enfrentan las personas con discapacidad, y si se han considerado mecanismos de apoyo o ajustes razonables para garantizar su participación efectiva.

Este instrumento puede ser de gran utilidad tanto en espacios de formación judicial como en procesos de revisión institucional o investigación académica. También puede servir como base para el diseño de protocolos y directrices que orienten el trabajo cotidiano de los operadores del sistema judicial.

En definitiva, su incorporación busca contribuir a un modelo de justicia más comprometido con la dignidad humana, que reconozca la diversidad y promueva la plena inclusión en la toma de decisiones que afectan derechos fundamentales.

Criterio	Desempeño Inicial	Desempeño Intermedio	Desempeño Consolidado	¿Cómo resolver? (Recomendaciones prácticas)
1. Identificación de la discapacidad	No se detecta ni se considera.	Se menciona si es evidente o se plantea por terceros.	Se identifica activamente desde el inicio del proceso.	Preguntar de forma no invasiva si existe necesidad de ajustes; capacitar a funcionarios para detectar señales; usar autoadscripción como base.
2. Consideración de barreras procesales	Se trata igual a cualquier parte, sin evaluación del contexto.	Se acepta que hay barreras, pero no se actúa en consecuencia.	Se adapta el proceso a las necesidades específicas del caso.	Evaluar acceso físico, comprensión, entorno y acompañamiento; consultar a equipos técnicos o intersectoriales.
3. Principio de igualdad/no discriminación	Se invoca igualdad formal como argumento.	Se menciona igualdad sustantiva sin desarrollo.	Se argumenta con enfoque de equidad y necesidad de medidas diferenciadas.	Citar artículos 1, 5 y 12 de la CDPD; considerar desigualdades estructurales; incluir doctrina sobre acciones afirmativas.
4. Ajustes razonables y ajustes de procedimiento	No se conceden o se exige prueba excesiva para acceder.	Se conceden a solicitud explícita.	Se evalúan y aplican de oficio cuando hay indicios.	Usar enfoque de “presunción de necesidad” cuando la situación lo amerite; justificar en términos de proporcionalidad y pertinencia.
5. Argumentación jurídica centrada en derechos	Fundamentación centrada en “protección” o “incapacidad”.	Menciones a derechos sin articulación con el caso.	Razonamiento claro, contextualizado y con perspectiva de inclusión.	Utilizar lenguaje claro; citar jurisprudencia nacional e internacional; integrar el principio pro-persona.
6. Lenguaje en sentencias y audiencias	Lenguaje técnico, cosificante o patologizante.	Lenguaje mixto o neutro.	Lenguaje respetuoso, comprensible y centrado en la persona.	Sustituir expresiones clínicas por lenguaje inclusivo (p. ej. “persona con discapacidad”); evitar estereotipos.
7. Participación activa en el proceso	Se excluye la participación directa de la persona.	Se permite su presencia sin adecuaciones.	Se facilita su participación con apoyo técnico y condiciones adaptadas.	Incluir intérprete, lenguaje claro o facilitador comunicacional; preguntar directamente a la persona; aplicar artículo 12 CDPD sobre capacidad jurídica.

II. Modelo de resolución con perspectiva de discapacidad

VIGÉSIMO PRIMERO: Que si bien en el expediente obra un diagnóstico clínico que señala la existencia de una condición neurológica con impacto en funciones cognitivas, ello no basta por sí solo para concluir la incapacidad legal de la persona. Conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Chile mediante el Decreto Supremo N° 201 de 2008, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, y el Estado está obligado a proporcionar los apoyos necesarios para el ejercicio efectivo de dicha capacidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el modelo de sustitución de la voluntad, representado en el ordenamiento por la figura de la interdicción, debe ser revisado a la luz del principio de mínima restricción. Antes de limitar el ejercicio de derechos, el tribunal tiene el deber de evaluar si existen alternativas razonables que, sin suprimir la voluntad de la persona, permitan resguardar su autonomía con medidas de apoyo. Así lo ha reconocido también el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su Observación General N° 1, al señalar que las restricciones generales basadas en la condición mental constituyen una forma de discriminación por motivos de discapacidad. **VIGÉSIMO TERCERO:** Que en el presente caso, la persona solicitada ha comparecido con asistencia letrada, ha sido escuchada en audiencia con la presencia de un facilitador comunicacional, y ha manifestado de manera clara su voluntad de continuar residiendo en su domicilio, administrar sus ingresos y recibir apoyo informal por parte de su hermana, con quien mantiene un vínculo de confianza y cuidado. Se ha aportado informe de trabajadora social que da cuenta de su red de apoyo, su proyecto de vida, su nivel de comprensión y su capacidad funcional en las actividades cotidianas. **VIGÉSIMO CUARTO:** Que en atención a lo anterior, este tribunal considera que declarar la interdicción solicitada resultaría desproporcionado, innecesario y contrario a los estándares convencionales vigentes. En lugar de ello, se ordenará el reconocimiento formal del sistema de apoyos expresado por la persona, el cual será supervisado periódicamente por este tribunal, de acuerdo con las directrices sobre decisiones asistidas contenidas en la Guía de Principios de Actuación para Garantizar el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad (Ministerio de Justicia, 2020).

Resolutivo I. No ha lugar la solicitud de declaración de interdicción por demencia respecto de la persona solicitada.

II. Reconócese la validez del sistema de apoyo informal propuesto por la persona, a saber, la asistencia no sustitutiva prestada por su hermana, doña M.R.C.M., quien deberá actuar conforme a la voluntad, deseos y preferencias de la persona apoyada, sin reemplazar su juicio ni tomar decisiones en su nombre.

III. Dispónese que el sistema de apoyo será revisado anualmente por este tribunal, mediante informe social actualizado, con el objeto de verificar su adecuación a las necesidades de la persona y prevenir situaciones de abuso o negligencia.

IV. Oficiése al Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS) a fin de que coordine, si la persona así lo solicita, la incorporación a programas comunitarios de acompañamiento, asistencia legal o apoyos comunicacionales. **V.** Hágase entrega a la persona de copia íntegra de esta resolución en formato de lectura fácil, con acompañamiento del facilitador designado.

Bibliografía

- Asencio, C. y Tapia, C. (2023). “Incapacidad Jurídica y Discapacidades Psicosociales: Una Mirada Crítica al Sistema Civil Chileno a Partir de la Legislación Civil Española”. Tesina. Valparaíso: Escuela de Derecho Universidad de Valparaíso
- Agüero, C., Silva, V., Sepúlveda, E., Sologuren, E., y Rajevic, E. (2022). “La estructura de las sentencias judiciales como un problema de lenguaje claro”. *Ius et Praxis*, 28(3): 228-247.
- Aguilera, G. y Galleguillos, H. (2022). *Peritajes en procedimientos reformados: Análisis y valoración*. Santiago: Academia Judicial de Chile.
- Arce Hasbún, P., Cerón Cañoles, G., González Olave, F., Guerrero Hurtado, M. y Pinto Mora, S. (2017). *Caracterización de la dependencia en las personas en situación de discapacidad a partir del II Estudio Nacional de la Discapacidad*. Santiago: Servicio Nacional de la Discapacidad.
- Bach, M. y Kerzner, L. (2010). *A new paradigm for protecting autonomy and the right to legal capacity*. Toronto: Law Commission of Ontario.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, BCN (2001). Historia de la Ley N° 19.735 I Trámite Constitucional. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/6038/HLD_6038_d556986615363a7d4d5d495527a4588c.pdf
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, BCN (2004). Historia de la Ley N° 19.954, I Trámite Constitucional. Modifica la Ley N° 18.600, en lo relativo al Procedimiento de Interdicción de los Discapacitados Mentales. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/5649/HLD_5649_b7c7d6fcbf62c703f7667ed5e-33df751.pdf
- Caron-Dégliise, A. (2019). “Repenser les capacités et les droits des personnes”. *Raison présente*, 209: 55-65. Disponible en: <https://doi.org/10.3917/rpre.209.0055>.
- Carvajal, G. (2019). “Capacidad jurídica de las personas con discapacidad: ¿Se ajusta nuestra normativa a las normas sobre capacidad jurídica que consagra la Convención sobre los Derechos de las Personas

- con Discapacidad?”. *Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas*, (25): 84-103.
- Casarino, M. (1993). *Medio siglo al servicio del derecho procesal*. Valparaíso: Ederval.
- Chile Atiende (2024). “Certificación de discapacidad de la COMPIN”. Disponible en: <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/83219-certificacion-de-discapacidad-de-la-compin>
- Cisternas, M. (1997). “La Discapacidad En Chile: Análisis Para Un Proceso Integrador”. *Revista De Derecho (Valdivia)*, 8(1): 151-172.
- Cisternas, M. (2021). “La Discapacidad Frente a la Necesidad de Profundización Democrática en los Procesos Electorales”.
- Contreras, D. (2019). “Panorama y propuestas para Chile en cuanto a la modificación de las normas sobre capacidad jurídica de la persona con discapacidad”. *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad*. Valencia: Tirant lo Blanch
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023). “Observación escrita en el marco de la Opinión Consultiva OC-31”. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-31/65_ALCE-yotros.pdf.
- Cuba, D. (2024). “El ejercicio de acciones patrimoniales y la violencia intrafamiliar. Conflicto de derechos y tutela judicial efectiva”. En: *Estudios de Derecho de Familia VII*. Santiago: Thomson Reuters - Editorial Jurídica de Chile.
- Damiani, L. (2023). “Fundamentos teórico-conceptuales de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas: la teoría de los derechos humanos y el modelo social de la discapacidad”. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 23: 391-424.
- De Lorenzo García, R. (2019). “El derecho fundamental de acceso a la justicia. Barreras que menoscaban su ejercicio a las personas con discapacidad”. *Anales de derecho y discapacidad*, 4: 11-31.
- Ducci, C. (2005). *Derecho civil. Parte general*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Escobar, C. (2024). “El futuro del voto en Chile: ¿Es el momento del sufragio electrónico?”. *Observatorio Económico*, 1(188): 11-13.

- Fernández, M. (2010). La discapacidad mental o psicosocial y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Revisita de derechos humanos*, (11): 10-17.
- Figueroa, R. (2013). “El derecho a la salud”. *Estudios constitucionales*, 11(2): 283-332.
- Finsterbusch, C. (2016). “La extensión de los ajustes razonables en el derecho de las personas en situación de discapacidad de acuerdo al enfoque social de derechos humanos”. *Ius et praxis*, 22(2): 227-252.
- Gómez, V. (2014). “Análisis de la discapacidad desde una mirada crítica: Las aportaciones de las teorías feministas. *Estudios pedagógicos (Valdivia)*, 40(2): 391-407.
- Guilarte, C. (2018). “Matrimonio y discapacidad”. *Derecho Privado y Constitución*, 32: 55-94. <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.32.02>.
- Jarufe, D. (2022). “La capacidad de ejercicio: un análisis crítico de las normas del Código Civil y la necesidad de su modernización, más allá de la interpretación del artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (38).
- Lathrop, F (2022). “La protección de las personas con discapacidad en el derecho chileno”. *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (17).
- Lathrop, F. (2019). “Discapacidad intelectual: análisis crítico de la interdicción por demencia en Chile”. *Revista de derecho (Valdivia)*, 32(1).
- Lathrop, F. (2019). “Discapacidad intelectual: análisis crítico de la interdicción por demencia en Chile”. *Revista de derecho (Valdivia)*, 32(1): 117-137.
- Lathrop, F. (2019). Discapacidad intelectual: análisis crítico de la interdicción por demencia en Chile. *Revista de derecho (Valdivia)*, 32(1): 117-137.
- Lira, R. (2020). Especificación del principio de igualdad en materia de discriminación por discapacidad (Corte Suprema). *Revista De Derecho (Valdivia)*, 33(2): 343-353.
- López, Á. (2015). “Capacidad jurídica: una reflexión necesaria a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. *Anuario de Derechos Humanos*, (11): 39-56. <https://doi.org/10.5354/adh.v0i11.37487>
- López, C. (2005). *Manual de Derecho de familia y tribunales de familia*. Santiago: Librotecnia.

- Machant-Vivanco, E. (2023). Los ajustes razonables para personas con discapacidad en el derecho chileno: una caracterización y evaluación inicial de la situación actual. *Revista de derecho (Valdivia)*, 36(2): 117-140.
- Maluenda-Albornoz, J. (Eds.), *Inclusión de personas en situación de discapacidad: Una aproximación desde la interseccionalidad*. David: Universidad Tecnológica OTEIMA.
- Marshall Barberán, P. (2020). El ejercicio de derechos fundamentales de las personas con discapacidad mental en Chile: derecho internacional, enfoques teóricos y casos de estudio. *Revista de derecho (Concepción)*, 88(247): 45-81.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile (2020). *Guía de Principios de Actuación para Garantizar el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad*. Santiago: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Minoletti, A., Gutiérrez, P., Poblete, M., López, B., Bustos, J., Muñoz, C., y Encina, E. (2020). “Diseño de un modelo de asistencia personal breve para personas con discapacidad intelectual en Chile”. *Siglo Cero*, 51(2): 99-117.
- Montero, J. (2013). “Lección undécima: acción y tutela judicial”. En: Montero, J., Gómez, J. y Barona, S., *Derecho Jurisdiccional I. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz, M. y Lucero, B. (2014). “Aspectos legales y bioéticos de intervenciones e investigaciones en personas con discapacidad intelectual en Chile”. *Acta bioethica*, 20(1): 61-70.
- Organización de las Naciones Unidas, ONU. (2006). “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>
- Organización de las Naciones Unidas, ONU. (2007). “Histórica Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Disponible en: https://web.archive.org/web/20070322183158/http://www.un.org/spanish/disabilities/convention/press_release.html
- Organización de las Naciones Unidas, ONU. (2008a). “Estado de la Convención y el Protocolo Facultativo: Chile”. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/disabilities/countries.asp?navid=18&pid=578>.

- Organización de las Naciones Unidas, ONU. (2008b). “El Convenio ya Está en Vigor. ¿Qué sigue?”. Departamento de Información Pública, Naciones Unidas, DPI/2507A.
- Organización de las Naciones Unidas, ONU. (2024a). “Sitio oficial de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Disponible en: <https://social.desa.un.org/issues/disability/crpd/convention-on-the-rights-of-persons-with-disabilities-crpd>
- Organización de las Naciones Unidas, ONU. (2024b). “Introducción al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crpd/introduction-committee>
- Organización de las Naciones Unidas, ONU (2024c). “El desarrollo inclusivo para y con las personas con discapacidad”. Septuagésimo noveno período de sesiones, Resolución A/RES/79/149. Disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FRES%2F79%2F149&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>.
- Organización de las Naciones Unidas, ONU. (s.f.). “La salud mental”. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Disponible en: <https://social.desa.un.org/issues/disability/disability-issues/mental-health-and-development>.
- Organización de los Estados Americanos (2004). “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”.
- Organización Mundial de la Salud (2010). “Salud mental y desarrollo: Poniendo el objetivo en las personas con problemas de salud mental como un grupo vulnerable”. Editado por Michelle Funk. https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/84757/9789962642657_spa.pdf.
- Organización Mundial de la Salud (2012). “Instrumento de calidad y derechos de la OMS: evaluando y mejorando la calidad y los derechos humanos en los establecimientos de salud mental y de apoyo social”. Disponible en: https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/150398/9789241548410_spa.pdf?sequence=1.
- Paredes, B. y Reyes, M. (2019). “La Politización de la “Discapacidad” en Chile como Práctica de lo Común de Organizaciones de y para Personas con Discapacidad”. *Castalia-Revista de Psicología de la Academia*, (32): 119-138. <https://doi.org/10.25074/07198051.32.1344>

- Parra, V. (2025). “Reevaluación de la infancia vulnerada: Un análisis de la justicia restaurativa y la protección integral en Chile”. *European Public & Social Innovation Review*, 10: 1-18.
- Pinto, J. (2019). *El niño: sujeto de derechos procesales en la justicia de familia. El derecho a ser oído en Chile*. Chile: Editorial Hammurabi.
- Poder Judicial de Chile (2018). “Derecho al acceso a la justicia de personas con discapacidad mental en Chile en los procedimientos de interdicción y curatela”. Disponible en: <https://direcciondeestudios.pjud.cl/articulo-derecho-al-acceso-a-la-justicia-de-personas-con-dis-capacidad-mental-en-chile-en-los-procedimientos-de-interdiccion-y-curatela>.
- Poder Judicial de Chile. (2021). *Manual para el uso del lenguaje inclusivo no sexista en el Poder Judicial de Chile*. Santiago de Chile: Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación. https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/proyectos/ManualLenguajeInclusivo/ManualLenguajeInclusivo_PJUD2021.pdf
- Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad (2020). “Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad”. Ginebra: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-disability/international-principles-and-guidelines-access-justice-persons-disabilities>
- Rodríguez Alfaro, M. I. (2022). La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y los principales desafíos para el legislador chileno. *Revista de derecho Universidad de Concepción*, 90(252): 45-73. <https://dx.doi.org/10.29393/rd252-2cjm10002>
- Rosas, N. y Marshall, P. (2023). “El modelo funcional de capacidad jurídica: análisis de la regulación de la capacidad jurídica en tres jurisdicciones del Common Law”. *Latin american legal studies*, 11(1): 195-245.
- Sánchez-Gómez, V. y López, M. (2020). “Comprendiendo el Diseño Universal desde el Paradigma de Apoyos: DUA como un Sistema de Apoyos para el Aprendizaje”. *Revista latinoamericana de educación inclusiva*, 14(1): 143-160.

Salud y discapacidad mental en el ámbito jurídico
de David Cuba y Andrés Acuña



Academia Judicial de Chile
Colección Materiales Docentes

